

Rep. 15 Jul 88

R/ 24629 51

ESCRITO DE DEFENSA

DE

D. JOSÉ ROBLES RIAO,

EN LA CAUSA QUE SE SIGUE

ANTE EL JUZGADO DEL DISTRITO DEL SAGRARIO DE ESTA CAPITAL,

SOBRE

la muerte violenta de

D. FERNANDO ANDREU Y SERRANO,

POR

D. JOSÉ ESPINOSA BUSTOS,

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Granada,

GRANADA:

IMPRENTA Y LIB. ESPAÑOLA,

Calle de Mesones, núm. 17.

1878

BIBLIOTECA HOSPI
GRANAD

Sala 2
Este 001
Num 055 (5)



2 400 40

Palta

MADRID

ESCRITO DE DEFENSA
DE
D. JOSÉ ROBLES RIAO.



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

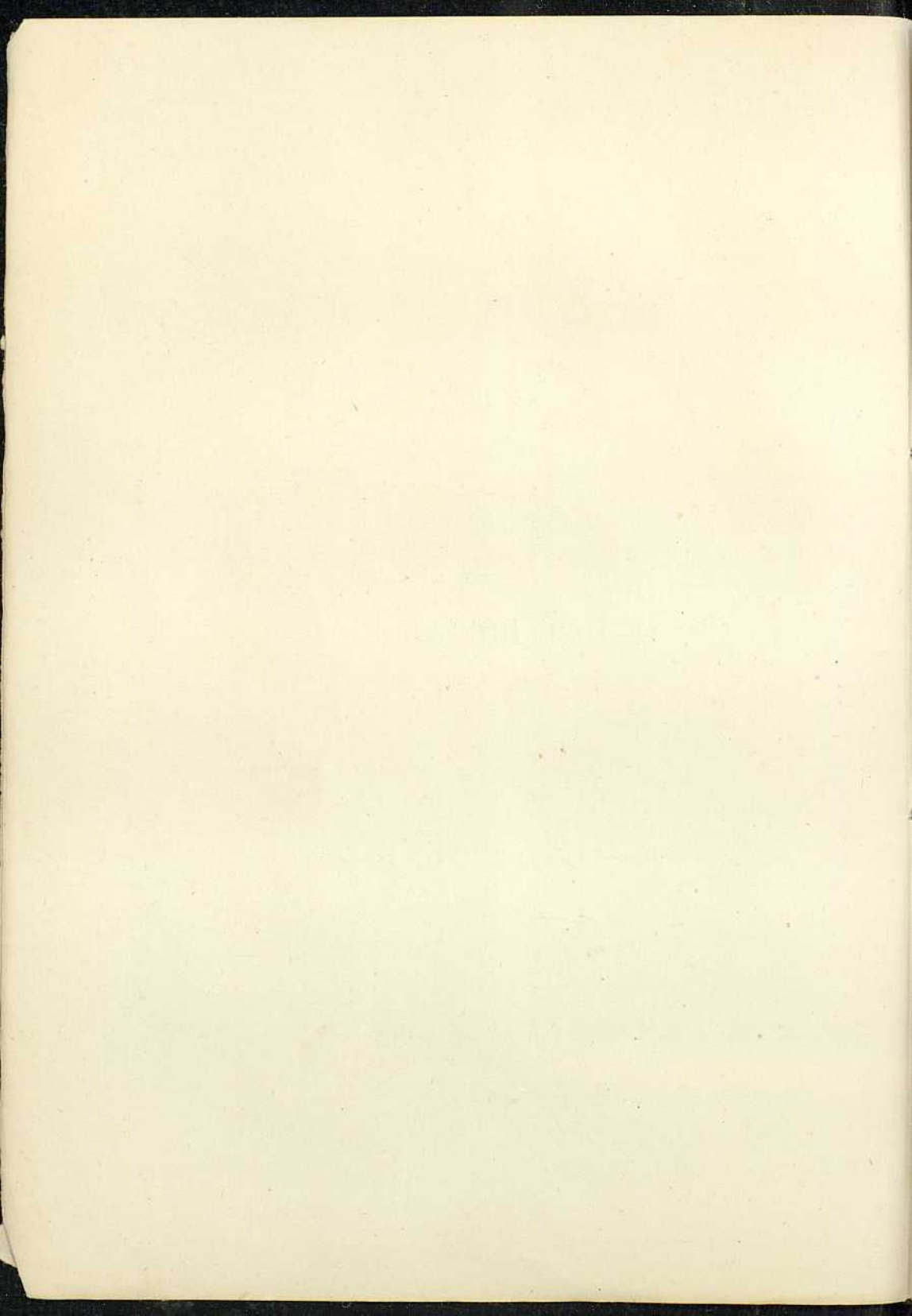
001

Número:

055 (51)

ESCRITO DE DEFENSA
DE
D. JOSÉ ROBLES RIAO.





ESCRITO DE DEFENSA

DE

D. JOSÉ ROBLES RIAO,

EN LA CAUSA QUE SE SIGUE

ANTE EL JUZGADO DEL DISTRITO DEL SAGRARIO DE ESTA CAPITAL,

SOBRE

la muerte violenta de

D. FERNANDO ANDREU Y SERRANO,

POR

D. JOSÉ ESPINOSA BUSTOS,

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Granada.

GRANADA:

IMPRENTA Y LIB. ESPAÑOLA,

Calle de Mesones, núm. 17.

1878

AL PÚBLICO.

No obstante la convicción que abrigo, de que las cuestiones pendientes de fallo judicial, no deben someterse á los comentarios y apreciaciones del público, me he permitido abusar del cariño de mi compañero, refractario también á la publicidad de los escritos forenses de negocios *sub judice*, por razones importantísimas, nacidas sin duda, más del sentimiento de hijo, que del carácter de Letrado, con que me siento doblemente revestido.

La extremada participación que el público se permitió tomar, interesado indudablemente por las especialidades que entraña el proceso sobre la desgraciada muerte de mi digno é infortunado compañero D. Fernando Andreu, los comentarios de que ha sido constante objeto en todas partes, ya relativos á la personalidad del interfecto, ya también á la del inculpado, dieron origen á que la maledicencia tomase aposento en el interior de algunos individuos, si es que ya no estaban conaturalizados con ella y que, á la sombra de una pretendida indignación, se pintase con los colores más desvergonzados una monstruosa caricatura, exagerando con imposturas calumniosas, un carácter, unas costumbres y una conducta intachable de toda la vida.

Y todo esto, cuando nos parecía sentir las trepidaciones del firmamento que amenazaba abrirse á nuestros piés. Todo era desconsolador; entonces, personas para el vulgo autorizadas vertían *ex cátedra* las más atrevidas especies, con hueca entonación y rostro grave, para que aquellos que olvidaron los favores del maestro y el amigo, á fuer de vengar soñados rencores ó explotar interesadas malevolencias, ensañasen sus lenguas viperinas, más ofensoras que afiladas facas, en una reputación no desmentida ni acreedora tampoco de censura.



Condenados á devorar en el silencio nuestra indignacion, reducidos á la más reconocida impotencia, vimos pasar un dia y otro en constante sobresalto, temiendo no fuera la calumnia á oscurecer la luz y á empañar el prisma que habian de servir para el esclarecimiento de la verdad; la verdad, que nunca fué más anhelada por nosotros. ¡Con cuanto pesar no vimos derrumbarse la fuente de nuestra subsistencia, el establecimiento, la industria y el comercio que habia sido el sosten de la familia y cuyos productos sirvieron tambien para los necesarios dispendios de mi carrera literaria y la afanada educacion que se nos diera!

.....

Pero recobrada la calma indispensable y á vista ya del valuarte del proceso, inmanente causa de nuestros infortunios, hemos podido ver ya, disipadas las zozobras nacidas al principio, cuando un gigante invisible y ponderado, era la sombra del fantasma más temido.

En vano persisten con tenaz empeño en mantener sus cargos contra el procesado dos ilustre rivales, (1) cuyos talentos, no han podido dominar en uno, el desmedido celo por la pública vindicta, y en el otro la pasion interesada que exagera la sed de un corazon exacerbado en duelo fraternal. Que la defensa, despojada de todo sentimentalismo, de toda declamacion y de toda alteracion inexacta del contenido de los autos, que pudiera ser maliciosa ó involuntaria pero siempre desleal, ha procurado desviarse de ese camino seguido por aquellos para persuadir en vez de conmover el ánimo del Juzgado.

Y si es cierta, la máxima vulgar, de que para *resolver una cuestion es necesario escuchar á entrambas partes*, reunidos van todos los cargos de la contraria, sin omitir ni aun los más inocentes, pues éstos, como los intencionados, así como las fuentes de donde han pretendido sacarlos, todo ha sido trasladado con la mayor fidelidad y aun con las propias frases de sus respectivas matrices. De su exactitud quedamos respondiendo y retamos á las acusaciones para que nos desmientan de contrario.

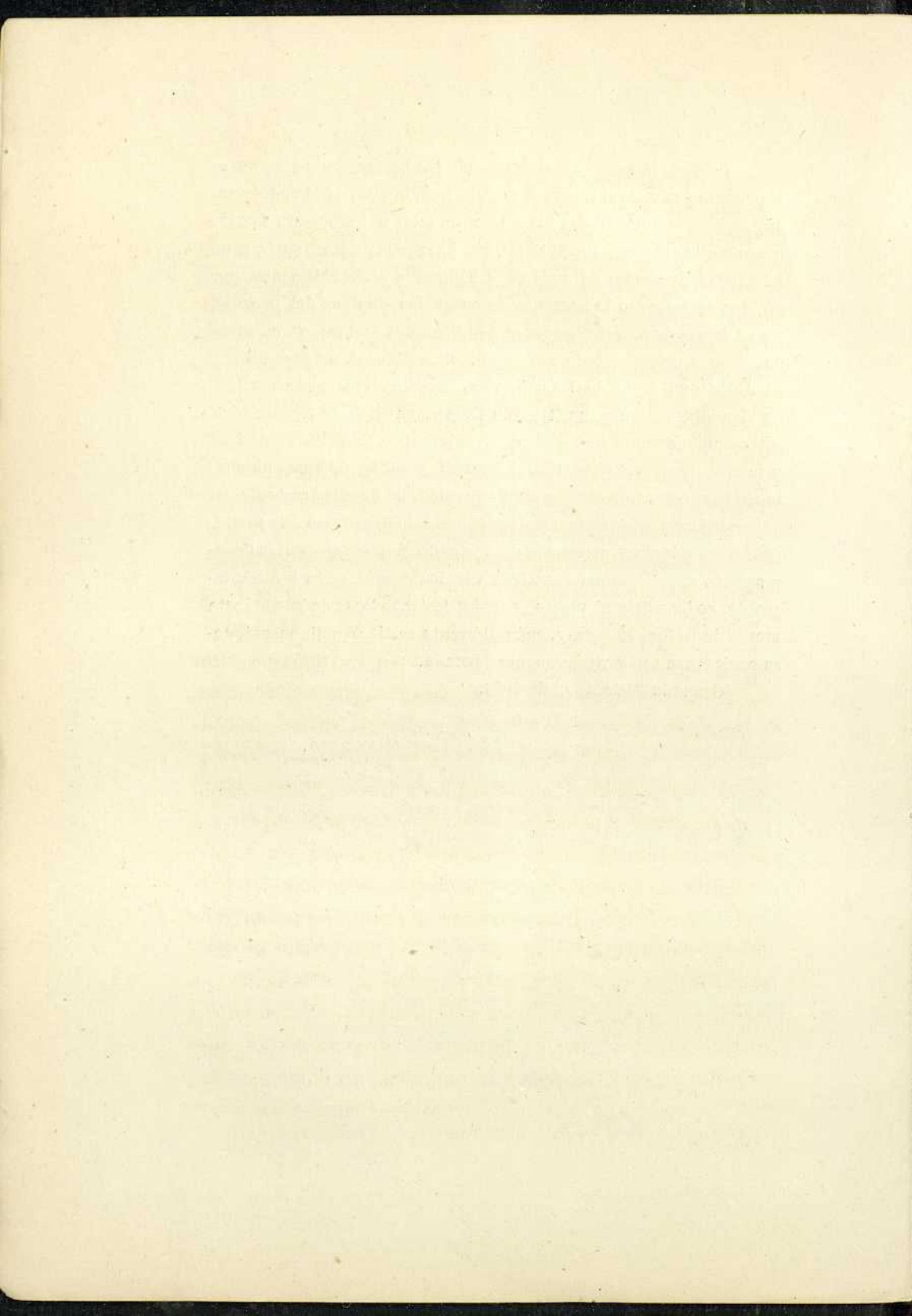
(1) El Promotor Fiscal y el Acusador privado, mi compañero D. José Ruiz de Almodóvar.

La maledicencia y la difamacion que batieron sus alas sobre el proceso y en el cual lograron imprimir su huella, quedan aplastadas en la informacion con tal objeto abierta, patentizando con los más resaltantes caracteres el interés particular contrario, que no ha perdonado medio de arrastrar á algunos miserables, que, por fortuna se destacan lo bastante de entre las páginas del proceso, ya en forma de moscardon cerca de la familia Andreu, ya en la de cuchilleros, representada por un Manolico Manuel, un Jaramillo y su *Alexis*; ya en la de informantes, como un Francisco Gavilan, un Manuel Rodriguez, un Ricardo Torres, ya en la de Agente de la Autoridad, como un José Guerrero, cabo de la Guardia Municipal y tantos otros, que patentizan los autos, y que la defensa, no obstante la excesiva prudencia que la preside, ha dejado traslucir.

Dejando integra la cuestion principal del proceso á la justificacion, sabiduría y prudencia del Juzgado, á quien por entero corresponde exclusivamente, podrán ver los demás, cuán infundadamente, se lanzaban al viento especies destrozadoras de la conducta moral de D. José Robles, y, cuán diferente es, de aquella monstruosa caricatura tan grotescamente pintada.

Granada 20 de Abril de 1878.

José Robles y Lozo.



Al Juzgado.

Don Eduardo Soler, en nombre de Don José Robles Riao, de este domicilio y preso en esta cárcel de Audiencia, en la causa que se le sigue de oficio por suponersele autor de la muerte violenta de D. Fernando Andreu y Serrano, evacuando el traslado de las acusaciones, en que se solicita se imponga al procesado la pena de muerte, ejecutada en los términos que prefijan los artículos 102 y 104 del Código, condenándole tambien á que satisfaga cinco mil pesetas á Doña Elena Andreu y Serrano, por vía de indemnizacion y en las costas procesales, todo ello, sin perjuicio de sufrir la inhabilitacion absoluta perpétua para el caso de obtener indulto de aquella, digo: Que no obstante lo que para ello se alega y expone, el Juzgado, en méritos de justicia, se ha de servir absolver libremente á Don José Robles Riao, declarando de oficio las costas; pues como lo solicito, procede y es de hacer, atendido el resultado de los autos, general, favorable y siguientes consideraciones.

Aun estaba humeante la sangre vertida del desgraciado D. Fernando Andreu, víctima del hierro homicida; aun no había acabado de exhalar su último suspiro, cuando su hermana D.^a Elena, en medio del profundo dolor que devoraba su alma, preséntase á declarar ante el Juzgado y hace ciertas manifestaciones, cuya importancia es preciso no desconocer. Dice, que en su matrimonio con D. Baldomero Pareja, ha tenido disgustos, y despues de sentar este precedente, á una pregunta del Juzgado enderezada á «que expresase si tenia algunas sospechas de quién pudiese ser el autor del asesinato de su hermano» contesta: «Que nó; y que la persona que lo ha hecho ha debido ser muy diestra *y capaz de hacerlo con la deponente y hasta de robarle á su hija*, segun que así lo expuso en los primeros momentos en que vió la horrorosa muerte de su hermano.»

Estas revelaciones de D.^a Elena Andreu, coincidian con la opinion pública, que tan luego se apercibió del infáusto acontecimiento, señalaba á las miradas de la justicia á D. Baldomero Pareja, como el único autor del delito que se perpetrara. Decíase, que hacia algun tiempo vivia alejado de su familia, que habia tenido con el difunto D. Fernando desavenencias por cuestiones de interés, y finalmente, hacíase arma en su contra de la presuncion de que, á él tan sólo, podia aprovechar la muerte de su hermano político, puesto que su esposa habia de ser la heredera legítima de todos sus bienes. Testimonio de este aserto son la multitud de declaraciones que se registran en el sumario, y la conducta seguida por el Juzgado en aquellos primeros momentos, con objeto de hacer una investigacion necesaria. Y no seremos nosotros los que ha-

bremos de negar el celo con que se procediera; así como siempre nos hemos de lamentar de que abandonando estas y otras vías tan expeditas, se siguiera, despues, un nuevo derrotero.

Porque no tan sólo era la causa indicada la que el rumor público designaba como generadora del delito, sino es que determinaba otras, bastante cada una de por sí, para apreciarla en la esfera de la inteligencia, como productora de la muerte de D. Fernando Andrau. Tales eran las relaciones ilícitas que se le atribuían, y las enemistades políticas que pudiera tener por estar afiliado á un partido que salió triunfante en las elecciones municipales que acababan de verificarse, y en las cuales habia sido elegido Concejal el D. Fernando. Y á la verdad, que con relacion á todos estos extremos la opinion pública no estaba desautorizada; la indagacion practicada á semejante intento lo comprueba, y vemos que por el testimonio prestado por los individuos de la propia familia del finado y de sus amigos más íntimos, tambien se demuestra de un modo irrecusable.

Permitasenos, puesto que á ello nos vemos obligados por un imperioso deber, levantar los fúnebres crespones que cubren los desgraciados restos de D. Fernando Andreu y Serrano, ya que nuestro intento es siempre respetarlos pagando de este modo un justo tributo á su memoria. La fuerza de los hechos á ello nos obliga, y aunque la necesidad para nosotros es bien triste, á ella debemos someternos, teniendo en cuenta, por otra parte, los sagrados intereses que nos están encomendados.

Decíamos, que otra de las causas productoras del hecho que motiva el proceso, segun la opinion pública, eran

las relaciones ilícitas atribuidas á D. Fernando Andreu. Pues bien; ya hemos indicado la fuente de donde emanan en el sumario los antecedentes relativos á este punto, y de ellos se desprende que dichas relaciones eran una verdad. Su misma hermana nos habla, con otros de su familia, de los amores que tuvo D. Fernando con una de sus sirvientas á quien agasajaba frecuentemente y entregaba cantidades de alguna consideracion, que indudablemente le sirvieron para que adquiriese un pobre albergue en el camino del Sacro-Monte de esta Ciudad. Quien, nos dice que D. Fernando «en ocasion de hablar de si era ó no conveniente contraer matrimonio, manifestó que tenia unas *relaciones* que le hacian no formar tal proyecto.» *Quienes, que la dicha sirvienta demostraba impaciencia cuando se separaba del D. Fernando, y le celaba yendo á preguntar por él y á buscarle, de lo cual deducen, así como de haber dado á luz una niña, las relaciones amorosas con aquel y con las que parece estar muy relacionado el delito.* Unos refieren que dicha sirvienta, en los momentos de la muerte de D. Fernando Andreu, procuraba averiguar cuál fuese su disposicion testamentaria, *en la creencia de que le habia dejado parte de sus bienes.* Otros, y entre ellos la familia de su prometida, relatan con minuciosos detalles el hecho de haber recibido un anónimo D. Fernando Andreu, al que daba cierta importancia, y el de acercarse una mujer á la puerta de la casa de D. Antonio Antelo para advertirle *debia hacer entender á la señorita que habitaba el piso tercero, no tuviera relaciones con un señorito corto de vista que llevaba gafas y usaba encarnadas las vueltas de la capa, porque tenia relaciones con una hermana suya que era*

una flor, y de las cuales habia nacido una niña. Tambien consigna en su declaracion la indicada señorita, que esta especie de aviso ó consejo *se repitió* en otra ocasion por conducto de su criada.

Vea el Juzgado otra vía tambien expedita, por no haberse depurado lo bastante el particular á que aludimos, que hubiera conducido quizá á más valiosos resultados; pero como no queremos anticipar el fundamento de nuestras apreciaciones, vamos á ocuparnos del tercer extremo de que anteriormente queda hecho mérito, ó sea la enemistad política que pudiera tener D. Fernando Andreu y Serrano.

Acerca de este hecho, el sumario nos enseña que hubo disgustos en uno de los Colegios electorales por donde se presentaba candidato el D. Fernando Andreu, y que estos disgustos existieron, lo evidencian, tanto el rumor público, como la investigacion que al efecto se practicara. Y hé aquí, por último, la otra vía que del mismo modo se presentaba expedita á la averiguacion judicial con relacion al hecho, origen del proceso.

Comprendemos sin esfuerzo que el resultado de las primeras investigaciones sobre estos tres puntos culminantes del sumario, no produjeron el fruto que era de esperar; pero ¿por qué no continuar en su seguimiento con el mismo celo? ¿Por ventura se habia ya recabado la última palabra de los labios de aquellas personas que debieran ser examinadas para que con sus testimonios pudieran esclarecer los hechos del sumario? Ni mucho menos; nótanse omitidas declaraciones indispensables, se dejan de celebrar careos para salvar contradicciones importantes; y, en una palabra, con tal premura se recorren estas

tres fases del sumario, que cada paso que se adelanta, deja un inmenso vacío.

No entra en nuestro propósito el lanzar acusaciones contra ciertas y determinadas personas, precisamente porque pudieran ser injustificadas, que es la causa de que D. José Robles se conduce; pero no podemos condenar al silencio las deducciones que se desprenden de los hechos anteriormente expuestos y que asaltan súbitamente á la inteligencia de toda persona imparcial y de recto criterio.

¿Por qué en los momentos del dolor D.^a Elena Andreu fija la mirada en su esposo, como para buscar en sus manos la sangre de la víctima?

¿Por qué la opinión pública hace recaer sobre Don Baldomero Pareja la muerte de su hermano?

¿No eran estos motivos suficientes para legitimar una indagación más amplia respecto á su conducta? Ciertamente que en la causa aparecen desvanecidos los cargos directos contra su persona; pero ¿es la primera vez (argumentaría cualquiera) que se ofrece el repugnante espectáculo de la ejecución de un delito por distinta persona de la que lo proyectara...?

Y ¿qué diremos respecto á esas relaciones amorosas? Á pesar de su ilegitimidad, nadie podrá dudar que con ellas se crean vínculos que si bien nacidos de la pasión, la voluntad no puede en muchos casos desatar; ellas lastiman siempre la honra de una familia y no es creíble que, cuando se quieren dar al olvido, se llegue á un rompimiento sin producir el enojo de la ofendida y el justo encono de sus parientes.

En este caso ¿á dónde puede conducir sino al crimen

un sentimiento de indignacion y de venganza? Y, ¿se echan de menos aquí esa pasion y esos parientes? Pues qué; ¿no les vemos desempeñar su papel cerca de la prometida de D. Fernando Andreu para contrarestar su matrimonio? Acaso ¿no existía además, otro motivo poderoso como era el interés de la herencia, quizá ofrecida, pero seguramente esperada como precio de la deshonra....?

¿Y cuántas lucubraciones no podrian hacerse fundadamente á partir de esas enemistades políticas que el vulgo designaba como relacionadas con la eleccion Municipal en que D. Fernando Andreu era contendiente? Nadie ignora las luchas intestinas que vienen trabajando á nuestro desventurado país, ni tampoco los rencores y enemistades capitales que ellas producen; la diversidad de opiniones que sustentan los distintos partidos, la guerra que mútuamente se hacen en el campo de la política, y muchas veces los intereses encontrados de cada parcialidad, originan consecuencias lamentables que afectan, no ya á los individuos que residen en poblaciones importantes, sino hasta á los que habitan en las más pobres aldeas. En apoyo de esta verdad pudiera citarse una larga série de catástrofes acaecidas en todos los pueblos de la península, en distintas épocas, pero principalmente en aquellas, en que han tenido lugar luchas electorales. Y si esto es asi, ¿quién dudará que D. Fernando Andreu pudo ser víctima del odio de sus enemigos políticos....?

Estas tres vías que encontramos un tanto abandonadas en los primeros momentos del proceso y olvidadas despues, son otros tantos problemas sin solucion que reclamarán perpétuamente una investigacion adecuada; son el foco de luz perenne que irradiando en la conciencia

judicial ha de disipar las dudas amontonadas por la calumnia, y á ellas, en fin, habrá que recurrir mañana como clave del enigma en que se oculta el culpable.

Véase sinó el error en que incurre al separarse de ellas la investigacion ¡Error lamentable, error funesto que arrancó del seno de su familia á un ciudadano honrado para sepultarle en un oscuro y hediondo calabozo! Si; Cristóbal Lopez Olivencia, se encontraba en Guadix, cuando una órden telegráfica le priva de la libertad para ser conducido por la Guardia Civil á esta cárcel de Audiencia, á responder de la muerte de D. Fernando Andreu, de la que apenas tenía noticia, ¡tan sólo por que la casualidad le hiciera sospechoso á los ojos del Juzgado por ciertas presunciones que bien pronto fueron desvanecidas!

Empero ni su excarcelacion decretada al cabo de algunos dias de rigurosa incomunicacion, ni el sobreseimiento que para él se pide, han de indemnizarle de las vejaciones y grandes sufrimientos experimentados durante la sustanciacion de un proceso, ageno por completo á su persona, y del cual, todavia, no ha podido libertarse.

¿Ocurrirá lo propio con D. José Robles Riao? ¿Será víctima tambien de otro error en que haya incurrido el Juzgado á consecuencia de la calumnia difundida por un tercero, enemigo personal del procesado? Desde los primeros momentos del sumario observamos que esa persona profundamente enemistada con D. José Robles, le acusa como autor del delito hasta en sus conversaciones con D.^a Elena Andreu; y como desde entonces á la fecha de la prision del sumariado, transcurrieron veinte y cuatro dias, cualquiera puede presumir si hubo tiempo bastante para que la enemistad desplegara todos sus amaños, po-

niendo cimiento á la obra de perdicion que proyectára.

Por desgracia, nuestro defendido vino á ser un nuevo objetivo en el sumario, á causa, sin duda, del eco que produjeran en el ánimo judicial aquellas insidiosas maquinaciones, acogidas quizá para contrarestar *la série de recriminaciones que casi públicamente se dirigen contra la investigacion censurando su inactividad por la falta de resultados prácticos*, segun que así lo consigna el Ministerio público en su acusacion. Mas, bien pronto se disipó aquella ligera nube que amenazára á D. José Robles, como presagio, tal vez, de la horrible tempestad que había de estallar sobre su cabeza.

En efecto, avanza el proceso, y á los veinte dias de haber prestado Robles su declaracion primera es reducido á prision, y tiene principio la historia de su desgracia.

Narrar los sufrimientos y privaciones de todo género que le han sido impuestas, sería por extremo prolijo, y renunciamos á ello, aparte de otras razones, porque no se crea que llenos de sentimentalismo, sea nuestra tendencia la de conmover, más que persuadir, el ánimo del Juzdo. Basta á nuestro intento referir que el procesado se encuentra en un estado de comunicacion casi absoluta, sumido en el más lóbrego calabozo y privado hasta de los consuelos que, no ya la ley, sino los sentimientos de humanidad reclaman; causas todas ellas que han producido la ruina de su establecimiento, privando, de tal suerte, á su familia de los recursos más inmediatos y necesarios para su subsistencia. ¡Como si en la hipótesis negada de que D. José Robles fuera delincuente, debieran sufrir castigo su afligida esposa y sus inocentes hijos!

Y ¿cuáles son los fundamentos que pueden alegarse

para haber creado una situación tan excepcional? Según las acusaciones, los graves cargos que resultan del sumario; según nosotros, las omisiones que en aquel se observan y que dejaron velada por algún tiempo la verdad respecto á la conducta de D. José Robles. ¡Demos gracias á la Providencia porque hemos visto ahuyentarse las tinieblas que oscurecían la inocencia de nuestro defendido, quien, en día no lejano, podrá contemplar en todo su esplendor, y sin que le hieran sus rayos, el refulgente sol de la justicia!

Tal es nuestra convicción íntima, cuya base indestructible nos proponemos demostrar analizando todas y cada una de las cuestiones que dentro del proceso están relacionadas con D. José Robles. Á este fin, y como nos vemos precisados á contestar las acusaciones privada y pública, seguiremos el propio método que en las mismas se emplea.

PRIMERA CUESTION.

NATURALEZA DEL DELITO.

En rigor, comprenderá el Juzgado que, por nuestra parte, podíamos descartarnos de tratar esta cuestion. Á D. José Robles poco puede importar que el delito que se persigue, sea calificado de asesinato, ó de homicidio, toda vez que, las pruebas practicadas en el proceso, demuestran de una manera incontrovertible su inculpabilidad. Mas como al estudiar este punto, es evidente que alguna razon tenemos, hemos de manifestarla con la sinceridad que nos caracteriza.

En esta causa, en que tantos y tantos recursos rebuscan las acusaciones en su afan de probar un imposible, era natural que incurriesen en una grandísima exageracion en todos los detalles, pero principalmente en la parte de mayor importancia, que viene á completar el pensamiento que informa la obra. Por ello, se hacía indispensable abultar la magnitud del delito y sus circunstancias; pues no de otro modo habian de llegar, siquiera fuese en su fantasía, á justificar la procedencia de la pena que solicitan, por más que, al verificarlo, incurran en una contradiccion palmaria, de la cual conviene tomar acta.

Así, pues, se observa, que tanto la parte privada como el Ministerio fiscal, han hecho una calificacion del delito que no puede sostenerse á la sombra de la Ley ni de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en multitud de sentencias. Afirmase que la muerte violenta de D. Fernando Andreu y Serrano constituye un asesinato porque en su comision concurren las 1.^a y 4.^a de las circunstancias enumeradas en el art. 418 del

Código penal. Veamos si, con arreglo á lo que resulta de autos, puede, ó no, sostenerse dicha calificación.

Consta del proceso, segun la diligencia de invencion, que «el cadáver de D. Fernando Andreu, se encontraba «tendido en el portal de la que fué su casa morada, en «posicion supina, con la cabeza sobre el testero de la izquierda, entrando en dicho portal, y los piés cerca del «testero de la derecha, y envuelto en la capa. Reconociendo, se le encontró una herida como de nueve centímetros de extension, sobre el corazon, hecha al parecer «con instrumento cortante y punzante; sus ropas, empapadas en sangre, casi en su totalidad, teniendo éstas, «algunas roturas de bordes regulares é iguales y de una «extension como de seis centímetros correspondientes todas con la herida. Envuelta en la capa se encontró una «faca con la punta doblada, de cerca de cuatro centímetros y medio en la parte más ancha, por treinta y seis «de largo con inclusion del puño, y á más, como unos tres «milímetros de la parte doblada, teniendo el puño de largo como unos diez centímetros, con nueve hendiduras «ó chaflanes en su lomo, y teñida en sangre, así como el «reloj y cadena, existiendo en el suelo del portal una «gran mancha de sangre.»

Al fol. 24 vuelto declaran los Médicos forenses que «de la autopsia practicada en el cadáver de D. Fernando Andreu, resulta: «aspecto exterior» rigidez é hipostasis «cadavérica, una herida incisa de nueve centímetros «de extension situada en la parte superior, anterior, izquierda del pecho, que lesionando la segunda, tercera «y cuarta costillas, penetra en la cavidad torácica».

«*Ninguna otra señal de violencia externa;* puestas al «descubierto las tres grandes cavidades, nada digno de «mencion se observa en las del cráneo y vientre, excepto la decoloracion de los órganos contenidos en ellas «por la pérdida de sangre. Al levantar la pared anterior «del pecho, se vió que las mencionadas costillas estaban;

«la primera de ellas, herida en su borde inferior, y la
«tercera en el superior, mas la segunda seccionada com-
«pletamente. El pulmon del lado indicado, está atrave-
«sado en su lóbulo inferior presentando una herida de
«ocho centímetros en el pericárdio; otra de las mismas
«dimensiones en la base y lado izquierdo del corazon,
«que deja al descubierto el ventrículo á que correspon-
«de, hasta terminar fracturando la apófisis trasver-
«sa izquierda de la vértebra dorsal que corresponde á
«la octava costilla. De lo expuesto se deduce que el Don
«Fernando Andreu y Serrano ha muerto á consecuencia
«de la herida de pecho, siendo ésta de esencia mortal é
«incompatible con la vida, y su muerte, debió ser ins-
«tantánea. La direccion de la herida que fué de arriba á
«abajo, de adelante á atrás y de izquierda á derecha de
«la víctima, el gran trayecto que recorrió, la resistencia
«que opondrian las ropas y la dureza de algunas de las
«partes que interesó, hacen *sospechar* que el brazo que
«la ejecutó era vigoroso y fuerte, y que al recibir el An-
«dreu el golpe mortal, *estuvo sujeto por el otro brazo del*
«*agresor, ó contra pared opuesta que le colocara en si-*
«*tuacion de inmovilidad y sin huida.*»

Los mismos Médicos forenses al fol. 659 vuelto, pres-
tan nueva declaracion, en la cual, despues de hacerse
cargo de los antecedentes suministrados en la diligencia
de autopsia, que son los que dejamos enunciados, conclu-
yen: «que como resultado de las lesiones, la muerte del
«Sr. Andreu debió ser instantánea y, por lo tanto, fué in-
«posible que *despues* de inferirse la herida, se sostuviese
«lucha entre agresor y ofendido. La existencia de una
«sola herida, (prosiguen los forenses) las proporciones de
«ésta, que, demuestra que la mano agresiva no encontró
«obstáculo, y, por último, los datos que el exámen de las
«ropas han suministrado, les hacen *concluir y afirmar*
«*categoricamente* que el ofendido no sostuvo lucha alguna
«antes de ser herido, que se hallaba embozado en la ca-

«pa, los brazos separados del pecho, y que debió ser rápidamente sorprendido por la agresion y la muerte.»

Á estos antecedentes, agregan otros dos las acusaciones, porque en su sentir tienen grande importancia tratándose de la alevosía, á saber: El hecho de que D. Fernando Andreu era muy corto de vista hasta el punto de llevar siempre gafas y de distinguir dificilmente los objetos á una cortísima distancia; y la costumbre que tenía de retirarse á su casa á las diez de la noche, poco más ó menos siendo el único que al entrar, despues de llamar con el tirador de la campanilla, se volvía á cerrar el porton de la calle, operacion que verificó en la noche del 10 de Febrero del año último en que fué asesinado. Alegan, tambien, por convenir á su propósito, que una persona sospechosa, con capa, sombrero hongo y botillos ó zapatos, se paseaba, con insistencia, por la calle del Ángel y sitios inmediatos en noches anteriores á la del suceso, *viéndolo en esta* la testigo Ana Maria Centeno, quien le interpelló con las palabras «¿qué hace usted ahí?» recibiendo por respuesta «lo que á usted no le importa».

Aunados todos estos datos las acusaciones formulan el siguiente raciocinio. «Con arreglo al art. 10 del «Código penal vigente, hay alevosía, cuando el culpable «comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas, en la ejecucion, que «tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo «para su persona que proceda, de defensa que pudiera «hacer el ofendido; es así que el asesino de D. Fernando «Andreu buscó la sombra de la noche y el paraje solitario para devorar la víctima, acechó para obtener una «ocasion propicia en que D. Fernando penetrase en su «portal, y no tuviese movilidad ni huida, y presentada esa «ocasion la aprovechó con una rapidéz inaudita, poniéndose á cubierto de toda defensa por parte del lesionado, «quien no podía sostenerla por hallarse completamente «desapercibido de lo que iba á ocurrirle, no llevar armas

«y por su cortedad de vista no distinguir los objetos ni
«la actitud en que las personas se le acercaban, estando
«además desprevenido y embozado en su capa y habiendo
«sido atacado sin darle tiempo para salir de su sorpresa
«ni para lanzar más queja que un grito, cuyos actos cons-
«tituyen el caso á que se refiere el artículo citado; luego
«el delito de que se trata se cometió concurriendo la cir-
«cunstancia agravante de alevosía, constitutiva del
«delito de asesinato».

Si nom e vero e ben trovato. La falsedad del silogismo se encuentra en la proposición menor, dando como cierta toda esa série de circunstancias que por lo mismo que tienen mucho de inventiva, distan de estar probadas en la causa. Analicémosla, por lo tanto, para demostrar la exactitud de nuestra afirmación.

Lo primero que debe ser objeto de nuestro exámen, son las manifestaciones de los Médicos forenses á que tan ciegamente se someten las acusaciones, prodigándoles un respeto como si se tratara de puntos dogmáticos. Nosotros entendemos que en la multiplicidad de conocimientos que debe adquirir el Juzgado para formar conciencia de los hechos sometidos á su juicio, se ve en la necesidad muchas veces de echar mano á los informes periciales que, bajo tal punto de vista son indispensables. Comprendemos también que cuando dos ó más Profesores suministran sus conocimientos especiales en un caso dudoso, vienen á ser auxiliares de la justicia, y prestan un servicio importante á los intereses sociales. Pero tampoco desconocemos que, cuando los peritos científicos, que, como en este caso, son consultados, emiten dictámenes sin la madurez y reflexión consiguientes sobre los puntos que se les ofrecen, más que otra cosa, perjudican la causa de la justicia, siquiera sea mientras se pone en claro el error en que han incurrido.

Digieron los forenses que «el gran trayecto que recor-
«rió la herida, la resistencia que opondrían las ropas y la

«dureza de algunas de las partes que interesó, hacen «sospedar que el brazo que la ejecutó era vigoroso y «fuerte y que al recibir Andreu el golpe mortal, estuvo «sujeto por el otro brazo del agresor ó *contra pared* «opuesta que le colocára en situacion de inmovilidad y «sin huida». Ninguna de las dos conclusiones puede sostenerse como verdadera.

Respecto de la primera, porque no se comprende que si D. Fernando Andreu hubiese estado sujeto por el brazo izquierdo del agresor en el acto de la acometida, dejáse de presentar, cuando menos, ligeros libores, vulgo *cardenales* en la parte del cuerpo fuertemente oprimida por la mano que le sujetaba, que en tal caso, debió ser el brazo derecho para evitar toda repulsion. Y como en la propia declaracion de autopsia aseguran los forenses que, aparte de la rigidez cadavérica y de la lesion mortal, *ninguna otra señal de violencia externa se encontró en el cadáver*, es forzoso concluir que aquella apreciacion es completamente arbitraria y contradictoria.

En cuanto á la segunda, es preciso tener en cuenta la situacion en que se encontró el cadaver, segun se describe en la diligencia de invencion para ver si es posible salvar el antagonismo establecido por la opinion facultativa. Aquel se hallaba tendido en el portal en posicion supina, con la cabeza sobre el testero de la izquierda y los piés cerca del testero de la derecha; y ocurre preguntar, ¿es posible fisicamente hablando, que habiendo sido herido D. Fernando Andreu *contra pared opuesta que le colocára en situacion de inmovilidad y sin huida* cayése al suelo en la posicion antes indicada?

Las cosas caen siempre del lado á que se inclinan, y esto en una ley física, porque los cuerpos abandonados á sí mismos, tienen que obedecer á la ley de la gravedad. Pues bien, si Don Fernando Andreu en el momento de recibir la herida del pecho, que le *privó instantáneamente* de la vida, se hubiese encontrado *contra pared opuesta*

y en estado de inmovilidad y sin huida, es evidente que su caída natural debió ser en posición inversa de la en que se le halló cadáver, ó cuando, menos habriasele encontrado sobre uno de sus costados, pero nunca en posición supina, á no ser que por un fenómeno especial, que desconocemos, y que los Médicos no explican, hubieran de alterarse las leyes naturales.

La nueva afirmación de los forenses consiste en asegurar categóricamente con los datos autópsicos y reconocimiento de las ropas, de que se ha hecho mérito, que el ofendido *no sostuvo lucha alguna ántes de ser herido, y que debió ser rápidamente sorprendido por la agresión y la muerte.*

Si hubiesen hablado en sentido hipotético, no argüiríamos de contrario, porque son tantas y tantas las hipótesis que pueden levantarse de un hecho desconocido que, francamente, una más, no merecía la pena de que apareciéramos poco deferentes con la autoridad de los Médicos. Más como se afirma, y *se afirma categóricamente* que el ofendido no sostuvo lucha alguna ántes de ser herido, nos vemos precisados á declarar este supuesto como falso en el sentido absoluto que se establece.

Probado está por las declaraciones de D.^a Elena Andreu, Ana María Centeno y Trinidad Montijano, á que se refieren las acusaciones, que D. Fernando Andreu al retirarse de noche á su casa, entraba en el portal, llamaba con el tirador de la campanilla, y se volvía á cerrar el porton de la calle. Siendo ésta su costumbre ordinaria, estamos conformes con las acusaciones en que no la alteró la noche del suceso, puesto que también llamó á la campanilla, segun dichos testigos. En este caso, lo natural, lo lógico es presumir, que en el momento de ser agredido D. Fernando Andreu, se encontraba con los brazos fuera del embozo de la capa y en actitud, por lo tanto, de cerrar la puerta, por que como los miembros del cuerpo obedecen ciegamente á la voluntad, cuando ésta deter-

mina la operación, no cabe la más ligera duda de que el hábito juntamente con el pensamiento de verificar aquel acto, habian de impulsar al agente, casi instintivamente, á levantar los brazos, colocándose así, en situación de poder realizar su propósito.

Y dada esta actitud en el agredido ¿es posible afirmar categóricamente que no sostuvo lucha ántes de ser lesionado? Pues qué, ¿es contrario al buen sentido que forcejara algunos minutos ántes con su agresor, por más que sucumbiese en la lucha? Luego si esto fué posible, es forzoso convenir en que, ni por los datos que suministran las declaraciones de los Médicos forenses, ni por lo que deponen esos otros testigos, pueden admitirse aquellas erróneas apreciaciones en que se hace estribar la existencia de la alevosía.

Y no se alegue que D. Fernando Andreu era muy corto de vista, hasta el punto de usar siempre gafas, porque con éstas ya estaba suplido tal defecto mediante el auxilio de los cristales; ni que el agresor buscó la sombra de la noche y el paraje solitario, toda vez que el lugar del suceso se encontraba doblemente alumbrado por el farol del portal, y por el que desde la acera opuesta iluminaba, de frente, la entrada; y además, era una calle pública y próxima á los puntos más céntricos de esta Ciudad.

Luego la hipótesis sentada no legitima la existencia de la alevosía. Además, si hubiéramos de recorrer la larga cadena de presunciones ó probabilidades que saltan á la vista del más comun observador, llegaríamos hasta el caso de establecer alguna en que, no sólo no concurriese dicha agravante, si no es que el delito se cometiera con atenuacion.

Utilicemos los datos del sumario. D. Fernando Andreu habia resuelto contraer matrimonio, olvidando *otra* clase de relaciones; la ofendida se apercibe de este proyecto y procura evitar el enlace, revelando el secreto de

su deshonra en favor de una niña inocente; transcurre el tiempo y la voz del sentimiento y del deber no ha sido escuchada, escarneciéndose el dolor de una familia.

... D. Fernando Andreu sale de la morada de su prometida y se dirige á su casa, no sin que, próxima á ella, se le acerque una persona que le demanda el cumplimiento de sagrados deberes de conciencia; niégase, y es reconvenido con ferviente súplica, á que sólo contesta con el más humillante desprecio y el insulto más grave. En esta situación, hay una breve lucha, de la cual resultó muerto el D. Fernando. ¿Existe ya la alevosía? ¿Y no habría que apreciar más de una circunstancia atenuante?

Pues más admisible es el anterior supuesto que el que sostienen las acusaciones, y sin embargo, ni uno ni otro podrían surtir efecto legal al intento de apreciarse cualquiera circunstancia, por que el hecho á que se refieren, quedó oculto en el misterio. No hay quien afirme cómo tuvo lugar la muerte de D. Fernando Andreu y sólo Dios puede sondear la conciencia en que se oculta el arcano.

Y no se invoque todo ese cúmulo de decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, para justificar la existencia de la alevosía, puesto que la disparidad de los casos que resuelven, en relación con el actual, hacen imposible la aplicación de sus doctrinas. En ellas, se decide sobre delitos, cuyos antecedentes y circunstancias han podido ser apreciadas en todos sus detalles por los medios legales de justificación, mientras que aquí se trata de un hecho que, por el contrario, sólo deja lugar á hipótesis más ó menos probables.

Es absurdo, por lo tanto, sostener la existencia de la alevosía, *por que como cualificativa no deberá apreciarse, así como las demás de su clase, sino cuando se hallen demostradas de una manera evidente y directa, sin que basten meras presunciones ni deducciones de hechos hipotéticos ó presumibles, según la jurisprudencia del Tri-*

bunal Supremo de Justicia, en sentencia de 7 de Octubre de 1871.

Con la misma lógica proceden las acusaciones al asegurar la asistencia de la premeditacion. Renunciamos á copiar definiciones de los Diccionarios y de los expositores de Derecho penal que ni ilustran, ni esclarecen la cuestion.

Sabemos perfectamente que la premeditacion comprende algo más que el simple proyecto y que sólo existe cuando este es objeto de una madura reflexion.

Mas no basta esto sólo, es esencialmente indispensable que la premeditacion sea conocida y la sola significacion de este adjetivo, señala el error en que incurren las acusaciones.

«Si un hombre se vió pasear con insistencia, en la noche del asesinato, desde la casa de la victima hasta la esquina de la calle de la Verónica; si un hombre corrió inmediatamente despues de cometido el delito, marchándose por dicha calle á buscar la de Pegarrecio; y si las señas de aquel, convienen con las del procesado Robles, así como las del que corria, ¿podrá negarse que el agente premeditó la accion que ejecutára? ¿Podrá sostenerse, aun en la hipótesis no consentida de que ese hombre no fuera el procesado, que faltó la reflexion y el estudio á la perpetracion del hecho, al ver la seguridad con que se llevó á cabo y los medios que al efecto se emplearon?» De tal modo arguyen las acusaciones en su espíritu de exageracion, dando tormento á muchas declaraciones sumariales, sin parar mientes en la gran contradiccion que crean con semejante juicio.

Ya hemos expuesto cuál es el criterio que debe adoptarse para la apreciacion de las circunstancias cualificativas á que se refiere el art. 418 del Código penal, invocando para ello la jurisprudencia sentada por el primer Tribunal de la Nacion, y ofenderíamos la ilustracion del Juzgado insistiendo un un punto tan claramente re-

suelto. Pruebas directas y evidentes son necesarias para apreciar la premeditacion, que por algo ha dicho la Ley que sea *conocida*, y es imposible admitirla fundándose en deduciones hipotéticas que arrancan de hechos completamente inexáctos, y que en todo caso lo que prueban es precisamente lo contrario de lo que sostienen las acusaciones.

No queremos anticipar cuestiones que habrán de tratarse con la debida amplitud en el curso de este escrito; baste decir por ahora, que no hay un sólo testigo en todo el proceso, que afirme que, las señas del hombre que paseaba con insistencia en la noche del *asesinato* por los alrededores de la casa de la víctima, y las del que se vió correr despues de cometido el delito, convengan con las del procesado; ántes bien, resulta plenamente probado lo contrario.

La única declaracion que refiere que desde las ocho de la noche en que se cometió el delito habia un hombre con capa, sin reparar en más señas, junto á la casa inmediata de D. Fernando Adreu, es la prestada por Ana María Centeno al fol. 11, expresando, además, esta testigo que *en las diferentes veces que se asomó siempre vió á dicho hombre en el mismo sitio.*

Y como en la citada hora y tiempo posterior, en que ésta importante testigo pudo observar la permanencia de aquel desconocido, se encontraba D. José Robles en punto distinto del expresado, segun la prueba irrecusable que el sumario ofrece, y la cual no debieron olvidar las acusaciones, es, por lo tanto, una idea peregrina, que á nadie ocurriria, la de querer probar, con datos que justifican su inocencia, que él cometió el delito con la circunstancia de predimitacion conocida..... ¡Espantosa contradiccion que demuestra la verdad de aquella profunda sentencia con que exclama el Apóstol San Pablo «tienen ojos y no ven; tienen oidos y no oyen, porque su voluntad empedernida les ha cerrado estas potencias del alma»!

SEGUNDA CUESTION

CAUSAS DE LA IMPUTACION Á DON JOSÉ ROBLES.

¿Podrá considerarse moralmente al procesado como autor del delito que se persigue? Este es el primer punto que á nuestro modo de ver merece tratarse, siquiera sea someramente, al hacernos cargo de esta importante parte de nuestro trabajo; y la razon es muy obvia; ocupándonos de la cuestion de posibilidad con relacion al supuesto agente del delito, nos vemos obligados á proceder en la investigacion de dos distintas maneras; ora por actos del entendimiento á que podemos llamar especulativos, ora tambien por otros á que podemos llamar prácticos. En el primer caso, es preciso averiguar si es ó no posible moralmente la delincuencia del procesado; en el segundo, cual fuera su fin y que medios los más apropósito para alcanzarlo.

Copérnico y Newton, no daban por regla su voluntad cuando fijaban la que habian seguido, la que habian de seguir eternamente los cuerpos de la creacion en sus grandes revoluciones. No procedian impulsados por su fantasía, ni declaraban sus deseos. Pues igual es la situacion del metafísico que estudia las leyes intelectuales; la misma la del filósofo que investiga las de la moralidad humana; é idéntica en fin, la del Juzgador, que llamado á satisfacer una imperiosa necesidad social, se ve en el caso de decidir grandes aplicaciones de justicia con arreglo á lo que descubre en los eternos archivos de la conciencia y de la razon.

Ahora bien; ¿á que reglas obedece la imposibilidad moral ú ordinaria? Una idea muy clara y sencilla pode-

mos dar de ella, á saber: que es imposible en tal concepto, todo aquello que, atendido el curso regular de las cosas, acontece, ó muy raras veces, ó nunca. Apliquemos, pues esta teoría al caso de autos.

Á la fecha del 10 de Febrero de 1877 D. José Robles Ríao había cumplido 59 años. Su constante asiduidad en el trabajo le ofrecía una posición desahogada. Su afán y solicitud por la educación de su familia no habían sido estériles, toda vez que podía congratularse al contemplar que sus hijos vestían, el uno la noble toga del Letrado y el otro el honroso uniforme del Ejército español. Satisfechas tenía todas sus aspiraciones y tales circunstancias le habían grangeado el aprecio de sus conciudadanos hasta el punto de merecer la amistad y distinciones de las clases más acomodadas de nuestra sociedad y, escusado es manifestar, que su conducta correspondió siempre á semejantes miramientos.

Pero he aquí que de repente es encarcelado y sujeto á peor condición que la de los más miserables criminales, para responder después de un grave delito que se le imputa. ¡El horrible crimen de asesinato! ¡Ah! En vano la difamación hace su oficio; en vano se comentan de mil diferentes modos las varias y poco satisfactorias noticias que sobre el proceso se obtienen; en vano, por último, el genio maquiavélico de algunos mal avenidos con D. José Robles procuran explotar la pública credulidad á costa de su desgracia; que todos cuantos le conocen y han podido observarle durante algún tiempo, inspirados en su conciencia exclaman «eso no puede ser» ¿Robles....? ¡Imposible!

Y es, que nadie puede sustraerse á la sociedad en que vive; que á todos alcanza el justo fallo de la opinión pública que, lo mismo lanza su anatema contra el réprobo, que sabe hacer justicia á la causa del hombre honrado, quien, no en valde se sacrifica en el santuario de su hogar, prestando generosamente su sávia en el cumplimiento de sus múltiples deberes.

Hasta aquí, la imposibilidad moral defiende nuestra causa; mas como vemos que desaparece en ocasiones por un motivo extraordinario que tuerce el curso de los acontecimientos, hasta el punto de que las cosas moralmente imposibles, no dejan por eso de ser muy posibles absoluta y naturalmente, vamos á ocuparnos de la excepcion, que contra el procesado se levanta en este caso por las acusaciones, apoyadas en los diferentes cargos que enumeran. Con cuyo motivo explanaremos la segunda proposicion que dejamos sentada, ó sea; cuál fué el fin que el sumariado se propusiera en la comision del delito y cuáles los medios más adecuados para conseguirlo.

Primer indicio.

Conviene las acusaciones en que «los resentimientos y enemistad que abrigaba D. José Robles contra Don Fernando Andreu, por razon de negocios judiciales que éste patrocinó contra aquel, unido al carácter y conducta del procesado, son el primer cargo que en su contra se levanta.»

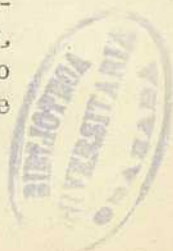
En cuanto á la enemistad, alegan: que ya desde los primeros momentos del sumario, manifestó D.^a Elena Andreu, á excitacion del Juzgado, que su hermano habia defendido un asunto judicial contra D. José Robles, á virtud del cual, se le habian embargado bienes; y que en otra declaracion, la D.^a Elena habla de ciertos disgustos que Robles significó al D. Fernando *atribuyendo* á la buena direccion de éste, el mal éxito de sus reclamaciones en dos juicios verbales que habia celebrado con Don Antonio Molina Sanchez y D. Baldomero Pareja, á cuyos actos habia asistido el D. Fernando en calidad de acompañado y se habia excedido el procesado hasta el punto de ser llamado al órden en el Juzgado municipal del distrito del Campillo.

Tambien exponen, que D. Fernando Andreu patrocinó á D. Ramon Gomez de Tejada en la causa que se le siguió á instancia de D. José Robles, por injuria y calumnia, y que *á la acertada direccion de aquel como Letrado*, debió éste el que se le desestimára su querrela y fuese condenado en costas, por cuya razon se le practicó embargo de sus bienes, á instancia del D. Fernando Andreu, en cuyo acto D. José Robles se incomodó mucho *empezando á hablar mal*, por lo que fué reconvenido, añadiendo otros detalles igualmente inexactos.

No nos llama la atencion que, fieles las acusaciones á la consigna que se han dado de exagerar las cosas para formular cargos contra el procesado, quieran reñir batalla acerca de un extremo que toda inteligencia desapasionada estimaria, como baladí; ¡que de alguna manera era preciso dar al crimen causa generadora! y á falta de recursos no han podido inventar otro; pero lo que sí nos asombra, produciendo una desagradable impresion en nuestro ánimo, es el observar cómo se alteran sustancialmente los precedentes á que se echan mano. ¡Como si al derecho de las acusaciones fuera permitido traspasar los límites de la verdad sin desnaturalizar el sentimiento de la justicia.

Cuantos supuestos se han aducido para probar la enemistad son completamente inexactos, porque los fundamentos que pueden invocarse para ello, no autorizan tan atrevida y errónea afirmacion.

Ni D.^a Elena Andreu en su primera declaracion tenia, no ya conciencia, pero ni aun siquiera idea de que hubiese mediado disgusto entre D. José Robles y su hermano, ni á sus palabras puede darse otra interpretacion que la que realmente tiene la repuesta dada á una pregunta concreta del Juzgado. Así se explica, que al declarar dicha Señora con mucha posterioridad y, por la tercera vez, al fol. 231 vuelto, manifieste «que aunque no tiene dato alguno que guarde relacion con el hecho de la muerte de



su hermano, cree que la comision del delito debe obedecer á un móvil poderoso, *por lo cual refiere las relaciones ilícitas* de aquel con su criada Trinidad Delgado Montijano.»

Sólo en la cuarta declaracion que prestó al fol. 377 vuelto, *mucho tiempo despues de estar constituido en prision D. José Robles*, es cuando habla de aquellos juicios verbales y demás datos que, dice le suministraron D. Ramon Gomez de Tejada y D. Félix Gomez á la sazón enemistados con el procesado y que sin empargo niegan este extremo. Pero veamos el origen de las inexactitudes en que incurren las acusaciones.

D. Manuel Andeyro, Secretario del Juzgado municipal del Campillo, al fol. 131 vuelto, afirma, en efecto, la celebracion de un juicio verbal en que tomaron parte Don Baldomero Pareja, D. Fernando Andreu y D. José Robles, y en cuyo acto se *faltaron mutuamente* á las consideraciones que se debian y á las buenas formas. Al fol. 411 vuelto, manifiesta este testigo el origen y trámites de aquel juicio, y otro por reclamacion de 50 pesetas entre las mismas personas, «los cuales tuvieron lugar en 3 y 15 de Mayo de 1873, transigiéndose el último, ó sea el incoado á instancia de Robles, á virtud de convenio de las partes, hecho constar por medio de comparecencia.» El mismo D. Manuel Andeyro, cuya ratificacion interesó esta parte, y tuvo lugar al fol. 843, afirmó: «que en el último convenio habido entre Robles y Andreu, *no mediaron palabras inconvenientes por parte de ambos señores*, limitándose, tan sólo, á hacer constar el convenio.»

Vengamos ya á la querrela contra D. Ramon Gomez de Tejada: D. Francisco Sanchez Castro, al fol. 348 vuelto, nos dice: «que se tramitó por su Escribanía, pero que no ha presenciado disgustos entre D. José Robles y D. Fernando Andreu, por más que indistintamente iban á su despacho á preguntar por el asunto.» D. José Miguel

Díaz de la Guardia, oficial de la Escribanía citada; al folio 350 vuelto, habla también del negocio contra Gómez de Tejada, asegurando «que no ha presenciado nunca que Robles ofendiera á Andreu, ni de hecho ni de palabra, recordando que ya en período de apremio para la exacción de costas, solicitó el procesado que se suspendieran las diligencias hasta que concluyera de hacer el pago de aquellas, contestándole el D. Francisco Sánchez Castro, que si bien por su parte se prestaba, no le era posible paralizar el procedimiento, por que los *curiales* solicitaban el cobro.»

Por último: el actuario D. Antonio Travesí y el alguacil José Carmona, expresan en sus respectivas declaraciones á los fols. 396 y 837 vuelto, «que si bien D. José Robles vió con gran disgusto el embargo que le practicaron por consecuencia de la querrela contra D. Ramon Gomez, del cual se manifestaba resentido por su ingratitud, *no profirió expresion alguna ofensiva ni amenazadora* contra persona determinada ni mucho menos que tuviera relacion con D. Fernando Andreu.»

Una vez asentada con los propios méritos del proceso la verdad de los hechos, tan oscurecida por el calor con que proceden las acusaciones; vamos á exponer á la consideracion del Juzgado algunos razonamientos.

Todos los dias estamos viendo la multitud de cuestiones judiciales que los interesados promueven en uso de su derecho, sin que á nadie le haya ocurrido pensar que semejantes juicios establecidos por la Ley, puedan ser fuente de delitos. Mas en este caso, sin embargo, pretenden las acusaciones hallar una excepcion en contra de D. José Robles; acariciando este pensamiento con tan mala fortuna que, les será imposible, de seguro, llevar el convencimiento al ánimo del Juzgado.

Se habla en primer lugar de dos juicios verbales por cantidad de 50 pesetas que al cabo, hubo que abonar á nuestro defendido; y aun cuando se le suponga *muy ape-*

gado á sus intereses, como estos no sufrieron detrimento alguno, mal podia producirle enojo el resultado de dichas contiendas.

Pero es, dice el Ministerio fiscal, «que D. Fernando «Andreu, con motivo á su intervencion en aquellos actos, «*fué ofendido gravemente* á la presencia de una autoridad, sin otro fundamento que el de sostener la improcedencia de lo que por Robles se reclamaba, teniendo «que transigir despues para evitar mayores males.»

Cuando así se escribe, la verdad sale mal parada y nosotros por todo comentario, le recomendamos, así como á la acusacion privada, la lectura de lo declarado por don Manuel Andeyro, únicos datos que sobre el particular existen en la causa.

Este imparcial testigo nos ha descrito perfectamente la clase de disgusto que con motivo á la celebracion de dichos juicios, mediáran entre D. José Robles y D. Fernando Andreu; los cuales en suma, se reducen á toda una falta de formas en que mutuamente incurrieron en union con D. Baldomero Pareja.

Ni podia ser de otra manera ¿Pues qué, el Juez Municipal del Distrito del Campillo que presenció los hechos, era tan poco celoso del prestigio de su Autoridad que tolerase un abuso de otro género? ¿El lugar, por lo tanto, daba motivo á otra cosa?

Luego no es cierto que D. Fernando Andreu fuera *gravemente ofendido* por D. José Robles; y tanto es así, que transcurridos algunos dias, formalizaron juntos el convenio que puso fin á las diferencias citadas. Cuales fueron los motivos de esta transaccion, facil es presumirlos teniendo en cuenta que como resultado de ella, se abonaron á Robles las 50 pesetas que reclamaba; no siendo licito, por lo tanto, afirmar que D. Fernando Andreu transigiese *para evitar mayores males*.

Por otra parte, no se pierda de vista que los hechos á que nos referimos, ocurrieron en los primeros dias de

Mayo de 1873, es decir, cuatro años antes de la muerte de D. Fernando Andreu.

Pero este, afirman las acusaciones, *fué gravemente ofendido* por D. José Robles, lo cual no es cierto, y deducen de ahí la enemistad que le profesára; más facilmente se alcanza la falta de lógica con que proceden con sólo preguntar: ¿en quién era más natural, se abrigase el ódio, rencor, ó lo que quieran suponer, en el ofendido, ó en el ofensor?

Asíes, que cuando se interrogó á D. José Robles en su inquisitiva, acerca de estos hechos, dijo: «que conocía casi «de vista á D. Fernando Andreu, por haberle hablado «varias veces, sin que recordára haber tenido disgustos con él»; manifestacion verdadera y digna de un calificativo menos deprimente que el empleado por la acusacion privada.

Al mismo resultado nos conduce el análisis del otro extremo; puesto que las acusaciones señalan como motivo de enemistades y resentimientos el haber defendido D. Fernando Andreu á D. Ramon Gomez de Tejada en la causa que se le siguió á instancias de Robles. Y... ¿es esto serio?

Por más que se quiera ponderar la insensatez de un litigante ¿es posible que guarde resentimiento y enemistad al Letrado de la otra parte con quien contiende en juicio? ¿Cabe abrigar semejante pensamiento sin chocar de frente con la razon y el buen sentido? Luego la conclusion á que llegan las acusaciones carece de precedentes que la justifiquen.

Y es inútil su empeño en presentar á Robles lleno de odiosidad hácia D. Fernando Andreu, por que defendiera con mejor ó peor acierto la causa que le encomendaran, porque á vuelta de todo, nadie ignora que los Letrados no son árbitros de adjudicar la victoria á los individuos que defienden, y que, aparte de sus razones en Derecho, por lo regular ignoradas de sus clientes, nada les queda que hacer en el negocio.

Y si esto es lo que acontece generalmente ¿cómo suponer lo contrario en D. José Robles? Por ventura ¿no aparece de relieve en la causa su conducta en los varios negocios judiciales que ha sostenido, ya como actor, ya como demandado?

Él sostuvo un pleito ordinario contra D. Luis Sains, sobre reclamacion de 3.300 rs., en el cual se dictó sentencia en segunda instancia confirmando la del inferior, y en la que se condenaba al demandado al pago de la cantidad reclamada y en las costas. Él, demandó á Don Juan Ramirez, para que le abonase la cantidad de 3.600 reales, obteniendo un fallo satisfactorio, á pesar de que se le reconvinó para el pago de 55.000 y pico de reales. Y contra él, finalmente, se despachó ejecucion á instancia de los albaceas de D. José Atienza, por la cantidad de 40.000 rs., réditos y costas, practicándose embargo en sus bienes, si bien, habiéndose opuesto, se transigió el pleito, satisfaciendo lo que realmente era en deber, como consta, todo ello, de testimonios librados al efecto.

El Ministerio fiscal, á pesar de todo, da una muestra de su buen juicio en la siguiente apreciacion «los grandes crímenes reconocen por punto general, móviles y causas en relacion con ellos y las que aquí encontramos, *no pueden* merecer la clasificacion de graves é importantes...»

Y era natural, porque ni lo expuesto, ni lo ocurrido en el acto de practicarse el embargo á D. José Robles, suministran materia para poder fundar una presuncion razonada, no ya de enemistad contra D. Fernando Andreu, pero ni aun de rencor contra el mismo Gomez de Tejada, de quien sólo se lamentaba por su ingratitud.

La historia de los hechos nos enseña claramente cuál ha sido la conducta de D. José Robles, en los varios litigios que ha sostenido, de mucha mayor importancia por cierto, que los que las acusaciones refieren. Los testimonios de varias personas que por razon de sus diferentes

cargos ó profesiones han intervenido, ya en pro ya en contra de nuestro patrocinado en asuntos judiciales, prueban que éste «jamás les ha manifestado enemistad, ni mucho menos ha dejado de tratarles en los términos más corteses, no habiendo llegado á sus noticias que Don José Robles haya censurado su conducta en lo más mínimo, ántes bien, su proceder ha sido el de una persona de reconocida honradez y moralidad, justificando además «la legalidad y exactitud con que ha pagado sus cuentas, á pesar de la importancia de algunas de ellas, sin oponer jamás reparos, ni exigir recibos de su solvencia.» Así aparece de las declaraciones á que nos referimos, y que obran á los fols. 1.033 y siguientes de la causa.

Las acusaciones comprendieron, sin duda, que al proponer, como fundamento de la enemistad atribuida al procesado, las causas que van explicadas, se agitaban en el vacío, y han querido buscar un apoyo de otro género, por si, de este modo, podían reforzar el cargo. Á este intento, aducen que los antecedentes y disgustos con Don Fernando Andreu unidos al carácter y conducta de Don José Robles, son la causa eficiente del delito que motiva el proceso «pues no de otro modo se comprende que Don Fernando Andreu, que no tenia resentimientos ni enemistades, que era incapaz de ocasionar daño ni perjuicio á determinada persona, y que no tuvo más *disgusto que con D. José Robles*, contra quien presentó escrito para el cobro de las costas, fuese asesinado.»

Ante todo, conviene hacer constar la elasticidad con que el Ministerio fiscal aprecia el carácter de D. José Robles; pues vemos que en el encabezamiento de su acusación, y por via de añadidura á los datos estadísticos del procesado dice, que es de un carácter brusco y colérico, segun los informes de los fols. 421 y 556, mientras que al tratar el indicio de que nos ocupamos, afirma *con los mismos datos* que el carácter de aquel, es *rencoroso y vengativo*; es decir, que el procesado reúne todos los ca-

ractéres y fases distintas que son necesarias para llenar los vacíos que á su paso encuentran las acusaciones.

Cumple á nuestro deseo para esclarecer cuanto sea posible la discusion de los cargos acumulados contra Don José Robles, ser un tanto prolijos en enumerarlos, á fin de emitir nuestros juicios con mayor acierto. Por tal razon, consignaremos que ha habido varios testigos, dependientes que fueron del procesado, los cuales, declaran que éste, es de carácter violento, que trataba con la mayor dureza á sus aprendices, oficiales y aun á su misma familia, é informal en sus cuentas y negocios. Y á tan pobre recurso apelan las acusaciones para pintarnos á D. José Robles como un vapulador extremado, sin detenerse á considerar que semejantes individuos, por la inverosimilitud con que deponen, por las contradicciones en que incurren al ser repreguntados y por la falta de explicacion de su conducta, son charlatanes más que declarantes y difamadores más que testigos.

Pero dice Tácito, que á la calumnia se presta siempre atentos oídos, y en tal flaqueza han incurrido las acusaciones.

Todo lo relacionado por estos testigos, se refiere á supuestas escenas del hogar doméstico, de la propia casa de D. José Robles, de la propia morada; en donde el hombre tiene toda su autonomía, ejerce toda su autoridad y hace valer todos sus derechos en correlacion con sus más sagrados y penosos deberes; y tales escenas, por lo tanto, sólo pueden ser fielmente descritas por personas de recto criterio, de moralidad reconocida por su prudencia y buenas costumbres, y no, por los que tienen que disculpar actos y defectos propios con los vicios ajenos.

Si se practicára una informacion de conducta á cada ciudadano valiéndose solamente de las manifestaciones de los dependientes y criados que ha tenido á su servicio, resultaría que la honradez había tomado aposento fuera de la sociedad... Por que ¿quién habrá de cuantos

tienen la desgracia de servirse de esa clase de gentes, que al recibir un criado é interrogarle por la causa de abandonar á sus antiguos amos, no haya oido con asombro, que su salida se debe al mal trato, á la mala alimentacion, á la informalidad en el pago, á la imprudencia y, tal vez, sevicia de sus señores?

Pues en esta clase, debemos contar á esos individuos que, en vano pretenden manchar la conducta moral de D. José Robles con la impura baba de la calumnia. Y sin embargo, no han podido menos de confesar en sus ratificaciones, que el procesado, con sus vicios de carácter, con su trato severo y con sus formas destempladas, había sido el maestro ebanista preferido por ellos para trabajar en su taller, por espacio de muchos años; el que asegurando su sustento cotidiano, les abonaba religiosamente sus jornales, al fin de cada semana, el que les suministraba recursos extraordinarios, el que en épocas azarosas supo gravar sus propios intereses ántes de cerrarles las puertas del trabajo, y, en una palabra; el que con mano bienhechora enjugó las lágrimas de la desgracia entregando gratuitamente á su, entonces aprendiz, Francisco Molina, la cantidad de 6.000 rs. para redimir su suerte de soldado, sin otra garantía, y con la sola esperanza, de que éste le reintegrára con el producto de su trabajo.

Regístrense sinó, las declaraciones de los fols. 814 y siguientes, prestadas por Manuel Rodriguez Camacho, Ricardo Torres Gimenez, Antonio Guerrero, Antonio Ruiz Rojas y esos otros que, sin respeto á la santidad del juramento y acallando los remordimientos de su conciencia, han sabido pagar con negra ingratitud los múltiples favores recibidos de D. José Robles; y establéscase paralelo con las manifestaciones de los testigos, don Valeriano Leon, D. Manuel Obren, D. José Lledó, D. José Aguilera, D. Felipe Gallegos, D. Manuel Bravo, Excelentísima Sra. Condesa del Castillejo, Excmo. Sr. D. José

Campos, Excmo. Sra. D.^a Concepcion Córdova, D. Antonio Pavés y Solano, D. Eduardo Gomez Moreno, y otros muchos, y se obtendrá la prueba evidente de que D. José Robles, como padre de familia «ha sido siempre cariñoso con su esposa é hijos y celoso de la buena educacion de estos hasta el punto de haber hecho, para ello, los sacrificios consiguientes.»

Como hombre de negocios, «ha cumplido siempre sus contratos con la más exquisita formalidad, y con el trato afable con sus parroquianos se há grangeado las mayores simpatías.» Y finalmente, como ciudadano, «es hombre de buena conducta, ha tratado siempre á sus dependientes con la consideracion debida y, merced á su constante trabajo y laboriosidad, ha adquirido una modesta fortuna en su profesion de ebanista.»

Prosigase el exámen comparativo. Contra las afirmaciones de Eduardo Lopez Leon que, con su carácter de Inspector de Orden Público presenció que, D. José Robles lesionara á D. Antonio Gonzalez, *sin haber dado cuenta de este hecho*; contra la manifestacion de Francisco Gabilan, á quien, como Alcalde de Barrio, nada consta contra la buena vida y costumbres del procesado, si bien como barbero *ha oido contar, sin saber á quién, ni cómo*, ciertos defectos de aquel; y contra las revelaciones trasnochadas de la Policía, que habla de esos mismos defectos, acerca de los cuales, *nada les consta*, segun afirman en su *primera* comunicacion, opondremos nosotros, victoriosamente los informes mucho más autorizados del Señor Cura Párroco de S. Gil, de los tres Juzgados Municipales y del Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, que dejan á salvo de toda impugnacion la buena vida y costumbres de D. José Robles Riaó.

Más, todavia, el Ministerio fiscal arguye «que ningun «resultado *legal* producen esa série de declaraciones que «presentan á D. José Robles como hombre de una vida y «costumbres ejemplares, pudiendo servir de tipo digno de

«imitacion; pues aun suponiendo que fuera incapaz de «concebir siquiera una mala accion, no quiere decir «que no hubiera cometido el grave delito de que se le «acusa, por que frágil la naturaleza humana, en un sólo «momento vimos destruida aquella buena fama, aquella «legítima honradez por una sola y ligera tentacion, á la «manera que vimos destruida la gloria de los ángeles rebeldes, que por un sólo acto de soberbia, fueron precipitados al abismo.»

Si el ejemplo fuera exacto, así como conocemos aquellas terribles frases con que en su soberbia exclamó Luzbel *condendam similis ero allisimo*, tendríamos al menos noticia de cuáles fueran las pronunciadas por Robles al caer en *esa sola y ligera tentacion*, que se supone, para borrar, de una vez para siempre, aquella buena fama, aquella legítima honradez.

Luzbel se proponia, en su desmedido orgullo, *levantar su trono frente á Dios*, hacerse adorar por su cohorte y erigirse en otro Omnipotente. Su ambicion y su soberbia le oscurecieron su impotencia, y vióse condenado á sepultar su faz en el polvo del abismo. Pero al cabo, se proponia un fin; imposible, pero grandioso y halagüeño, en la impiedad con que lo acarició su mente.

Mas ¿cuál era el fin que se proponia D. José Robles con la muerte de D. Fernando Andreu? ¿Realizar una venganza fundada en resentimientos y enemistad? ¿Y qué grado de enemistad y qué suma de resentimientos no serian menester para producir tamaño atentado....?

¿Qué otro fin pudo impulsarle? ¿El libertarse de pagar las costas? Pues qué ¿no tenia ya embargados bienes para satisfacer esas responsabilidades? Acaso, la cantidad mezquina en que éstas consistian ¿pudo hacer mella en un hombre acomodado?

Y sobre todo; ¿no son estas presunciones completamente infundadas, sin actos que las demuestren, ni testimonios que las confirmen....? Si, que hasta se olvidan las



acusaciones de que la enemistad y los resentimientos de D. José Robles eran con D. Ramon Gomez de Tejada; que en su contra se siguió el juicio criminal y, por lo tanto, que en todo caso, en él se habria ejercitado la venganza, si hasta tal punto llegára el encono de nuestro defendido, ¡que bien ageno de ello se encontraba cuando nunca manifestó otro enojo que el sentimiento que produce la ingratitud!

No se hable pues de semejante enemistad ni de tan fiero carácter en D. José Robles. Nada se diga de su conducta ni del apego á sus intereses; que todo ha desaparecido á impulsos de la verdad, sin dejar en pos de sí, más que la satisfaccion que han podido experimentar las almas mezquinas, despues de haber escrito en este proceso, con los caracteres de la calumnia, páginas de baldon y de vergüenza.

Segundo indicio.

Dice el Ministerio fiscal en su acusacion:

«El arma vulnerante, la imponente faca, que fué descrita como encontrada entre los pliegues de la capa, en que el cadáver del Andreu estaba envuelto, fué comprada por el D. José Robles en el taller de Nicolás Jaramillo en una época en que habian ocurrido aquellos hechos, y en que ya habian despertado su sed de sangre y de venganza.»

Una vez que el Juzgado tuvo noticia de la desgraciada muerte de D. Fernando Andreu, ocurrida en la noche del 10 de Febrero del año último, se constituyó en la casa núm. 17 de la calle del Ángel, en cuyo portal se encontraba el cadáver de aquel infortunado, procediéndose á practicar la oportuna diligencia de invencion, que dejamos consignada y, en la que, entre otros particulares, se hizo constar, que, envuelta en la capa se encontró una

faca con la punta doblada y teñida en sangre. Como era natural, despues de recibir algunas declaraciones á varios vecinos de la referida calle, el Juzgado acordó se averiguase el establecimiento donde la faca hubiera podido adquirirse, á cuyo efecto mandó se entregára al Inspector de Orden Público, D. Andrés Vazquez.

Semejante dato era de grave importancia, por que, si bien D.^a Elena Andreu habia hecho indicaciones contra determinada persona, no por eso debian abandonarse otros medios de investigacion que pudieran conducir al esclarecimiento del culpable, ya que, por de pronto, no se hallaban testigos presenciales del crimen.

Mientras tanto el Juzgado continuaba el sumario, el Inspector Vazquez cumplia su cometido, que dió el resultado que manifiesta en su comparecencia al fol. 42 vuelto, de «haber practicado las más eficaces diligencias en averiguacion del establecimiento en donde se hubiera podido adquirir la faca que se le entregó, *habiendo sido todas infructuosas por desconocerla en todos ellos*, por cuya razon la devolvía al actuario.»

Á partir de los hechos, hemos de convenir en que el Juzgado creyó haber depurado lo bastante este particular, pues no de otro modo se explica que, respecto al mismo, dejára de practicar nuevas investigaciones. Sin embargo, es preciso hacer justicia á su reconocido celo, y rectitud de intenciones. La aseveracion del Inspector de Orden Público era terminante y casi cerraba la puerta á ulteriores esclarecimientos. Así es, que en la investigacion procuró utilizar otros antecedentes que iban apareciendo en el curso del sumario, y que, en realidad, podian ser apreciados como motivos especiales ó causas generadoras del delito.

Ya expusimos en el ingreso de este escrito, qué causas fueran aquellas y el juicio que nos merecen las diligencias practicadas con semejante motivo, debiendo consignar ahora, que el Juzgado, al cabo de algun tiempo,

volvióse á ocupar nuevamente de la faca. En su virtud mandó recibir declaracion á los maestros cuchilleros establecidos en la Calle de Mesones y, en efecto, al fol. 276 vuelto aparece la rendida por José de la Rosa y Castilla en la cual se comprenden los siguientes conceptos: «Que la faca que acaba de examinar está hecha de una lima de media caña siendo de uso prohibido, por tener filo y medio, la cual le parece al deponente *ha de estar hecha* en casa de su compañero que vive en la misma Calle de Mesones y en la acera opuesta á la Callejuela del Paso, pudiendo deponer sobre ello, este, ó un oficial suyo que se llama Juan.»

Evacuada la cita declaró Juan Aguilar y Payan al fol. 279, manifestando: «Que la faca que acaba de reconocer le parece que está hecha en la tienda de su maestro José Maria Jimenez, *toda vez que el chafan que tiene en su canto, así como su construccion, el no tener marca y lo basto de su puño, todo ello es muy parecido al trabajo que se hace casu de su dicho maestro.*»

Éste, en la declaracion que tambien prestó, expresa no conocer la faca, que se le pone de manifiesto, por no haber sido hecha en su establecimiento, si bien es de construccion parecida á las que él fabrica, añadiendo que ignora quién pueda haberla construido.

La negativa de este testigo no debió satisfacer el ánimo judicial. La faca presentada para el reconocimiento se encontraba teñida en sangre, señal evidente de que con ella se habia cometido un delito, y este hecho parecia natural que motivase la conducta del cuchillero. Mas como el arma, afirmase él mismo, que tenia parecido con las que construia, corroborando las manifestaciones de su propio oficial y de José de la Rosa, el Juzgado mandó practicar un escrupuloso reconocimiento de las facas que aparecieran en el establecimiento de José Jimenez.

Tuvo lugar la diligencia acordada dando por resultado «que en dicho establecimiento se encontraban entre

otras armas, veinte y siete facas, sin marca y sin guardar entera conformidad entre sí. De éstas, se mandó ocupar seis por tener todas ellas *grande semejanza* en sus chaflanes y cortes del puño *con la que corre con la causa*; á fin de que poniéndolas de manifiesto á los maestros cuchilleros José de la Rosa y Antonio Rodriguez Mejías, manifestasen si estaban hechas por una misma mano, á cuyo efecto, se mandó requerir al Alguacil de servicio para que, por citacion verbal, les hiciera comparecer.

Aun no habia tenido lugar el requerimiento al Alguacil con aquel mandato, de carácter urgente, cuando el Juzgado se constituyó en la tienda de cuchillería de Nicolás Jaramillo, en la que se hallaban dos aparadores, á derecha é izquierda de la puerta, conteniendo diferentes puñales, cuchillos, bayonetas *y algunas facas de medianas dimensiones con chaflanes en sus lomos*, y en cuyo establecimiento estaba el jóven Bernardo Cortacero por quien se manifestó que su maestro habia salido á la calle ignorando cuando regresaría; por cuya razon dispuso el Juzgado que el Alguacil permaneciese en dicho establecimiento para que, tan luego como regresase el Jaramillo, le compareciera á la presencia judicial. Así resulta de la diligencia del fol. 286 del proceso.

En el mismo dia y siendo las ocho de la noche, prestó su declaracion el Nicolás Jaramillo, expresando «que habia construido la faca que se le puso de manifiesto, sin recordar en aquel momento; si la hizo por encargo, ni, en otro caso, la persona á quien la vendió; que era de lima y los chaflanes que tiene en el lomo, los que ordinariamente y, como por adorno, acostumbra poner en las que fabrica; y que, á fin de poder *recordar todos los pormenores acerca de su venta, necesitaba inspeccionarla á la luz del dia* para no incurrir en equivocaciones, por lo que compareceria en las primeras horas del dia siguiente.»

Una vez recibida esta declaracion, el Juzgado dictó providencia á las nueve y cuarto de la referida noche,

mandando practicar, por sí mismo, las averiguaciones oportunas á fin de conocer, quién fuese y dónde residiera el oficial que habia tenido Nicolás Jaramillo trabajando en su establecimiento, con objeto de que, conocida la persona, se le recibiese inmediatamente declaracion sobre los particulares que se estimaran conducentes.

Del sumario no resultan cuáles fueran las gestiones practicadas por el Juzgado á semejante intento; lo único que aparece es una providencia á seguida de la anterior, en la que se hace constar «que resultando de las averiguaciones practicadas que el oficial del Jaramillo se llama ó se conoce por *Manolico Manuel y que duerme en un pajar de la Posada de Patazas*, se requiera al Alguacil de servicio para que, *inmediatamente y por citacion verbal*, le hiciera comparecer para recibirle la oportuna declaracion.

Tampoco consta el tiempo invertido en las expresadas diligencias, pero es lo cierto, que á la hora de haberse dictado la primera providencia ó sea, á las diez y cuarto de la noche, compareció el conocido por Manolico Manuel Ceballos y dijo: «que está de oficial en la cuchillería de Nicolás Jaramillo, en la que por el declarante y su maestro se construyó la faca que se le ha puesto de manifiesto y tiene á la vista, por *año nuevo* próximamente: Que recuerda que *en el mes de Enero* del corriente año, no quedando más faca de esta clase, se presentó en la tienda un tal Robles, que es maestro carpintero y vive en la calle de la Colcha, y despues de preguntar el precio de ella, que se le dijo por su maestro ser el de nueve reales, dió una peseta en señal para que no la vendiese á nadie, quedando en volver á recogerla al siguiente dia, diciendo que era para uno de sus capataces y que estaba muy mal vaciada la hoja, necesitando que le sacáran un segundo filo, como lo hizo su maestro el Jaramillo. Que al dia siguiente la recogió, dejando los cinco reales restantes, debiendo añadir, que la mencionada faca está hecha de una lima.»

Al siguiente día, declaró nuevamente el Nicolás Jaramillo, en iguales términos que su oficial, si bien éste fija como precio de la faca el de ocho reales y dos reales como señal; que volvió por ella al segundo día de la venta, *á la hora de la compra*, y se la llevó, abonando los seis reales restantes; añadiendo, que *á la oracion de la noche*, fué cuando tuvo lugar el contrato.

Con mérito á estas declaraciones, se acordó la detencion é incomunicacion del procesado, ratificándose despues su prision. Se practicó un careo entre Jaramillo y su oficial, dando por resultado, el que éste reformára sus manifestaciones hasta el punto de convenir con su maés-tro, y por último, en 8 de Marzo, esto es, tres dias despues que aquellos declararon, lo verificó el aprendiz Bernardo Cortacero, refiriendo la historia de los hechos, extrictamente en armonía con la declaracion de Jaramillo, añadiendo, que conocia la faca, *por los pequeños levantes que tiene en la hoja* y ser hecha de una lima; la cual recogió Robles *á la hora de la compra* y la colocó *en la capacha*.

Lo infundado é insubsistente de semejantes testimonios hacen necesario que expongamos algunas consideraciones, para que el Juzgado pueda apreciar el valor legal que ha de concedérseles. Á este fin, vamos á demostrar, valiéndonos de todos los datos que ofrece la causa, que las declaraciones prestadas por Nicolás Jaramillo, Manuel Hernandez y Bernardo Cortacero, maestro, oficial y aprendiz, respectivamente, á los fols. 287, 290 vueltos y 359, son *inverosímiles, contradictorios, insuficientes para formar prueba* y además *absolutamente falsas*.

SON INVEROSÍMILES.—Ya hemos visto el afan con que las acusaciones proceden para presentar el delito con toda la magnitud que era posible darle dentro de la ley. Primero nos explican que se habia meditado, con cuanta madurez y reflexion eran necesarias para buscar la impunidad, escogitando al efecto, el agresor, la sombra de la

noche y el paraje solitario, expiando los pasos de la víctima y acechando la ocasion más propicia para devorarla, y, en una palabra, utilizando todos los medios para realizar el proyecto criminal, á mansalva y libre de toda averiguacion.

Despues nos dicen que el autor de ese delito es D. José Robles, cuya *dureza* de corazon, cuya *perversidad* de costumbres, cuyo carácter, *brusco* y *colérico*, le hicieron tomar venganza de ciertos *resentimientos* y *enemistad* en la persona de D. Fernando Andreu. Todo esto es un delirio, como ya quedó probado, pero sin embargo, prosigamos nuestro análisis para demostrar, una vez más, la falta de lógica con que proceden las acusaciones, acogiendo irreflexivamente como buenas, toda esa serie de afirmaciones que forman el inverosímil cuento de los cuchilleros.

La perpetracion de un crimen tan grave como el de que se trata, enseña con efecto, por si sola, que el agente ha de haber guardado las más esquisitas precauciones para ocultar su persona, no ya en el acto de la ejecucion, sinó en la realizacion de los actos preparatorios; por que en este caso es cuando se madura el proyecto, pudiendo preveer y evitar, con mayor reflexion y tiempo que en aquel, cualquiera circunstancia que despues pueda denunciarle.

Pues bien ¿ha sido ésta la conducta que se atribuye á D. José Robles? Los cuchilleros le presentan con un descaro inaudito, acercándose al establecimiento en ocasion en que pudieran observarle detenidamente tres personas, que juntas se informan de su objeto por las públicas manifestaciones que hace al maestro. Desea adquirir la faca y entrega *dos reales en señal* siendo su precio el de dos pesetas; dice que el arma está mal forjada y *encarga que le saquen filo*, y *vuelve á los dos dias* de esta entrevista, tranquilamente, y *á la hora de la compra*, para recogerla, *colocándola en la capacha*.

¿Es así como procede el criminal que ha buscado la

sombra de la noche, el paraje solitario y asechado la ocasion propicia para devorar la víctima? ¿Es esto creíble? Tales actos, ejecutados con tanta publicidad ¿son el producto de la madurez, de la reflexion y del estudio más profundo, para cometer un asesinato alentado por la impunidad....?

Veán las acusaciones á donde nos conduce el criterio que emplean. Á la contradiccion y al absurdo.

Pero prosigamos. D. José Robles es muy conocido en Granada, y todo el que con él habla una sola vez, le reconoce buena inteligencia, y á ser cierta la fábula que cuentan los cuchilleros, sería preciso declararle demente. Por que ¿cómo se explica sinó, en un hombre de buen juicio el hecho de ir publicando los actos preparatorios de un delito? ¿Cómo el verificarlos personalmente cuando ha podido valerse de un tercero? ¿No era mucho más cauteloso el comprar la faca en cualquier establecimiento de comercio, que adquirirla en la tienda de Jaramillo y evitar seguramente su identificacion?

Y no es esto sólo; se afirma que Robles daba explicaciones innecesarias sobre el objeto de la adquisicion del arma, que habian de despertar sospechas en los cuchilleros; pretendia que estos afilasen la faca sin reparar que esta exigencia motivaba una doble exhibicion de su persona, cuando tan fácil le hubiera sido practicar por si la operacion (y hasta defigurar el arma) á la manera que acostumbraba hacer con las herramientas de su taller de ebanisteria; y por ultimo, suponen, que fué á recoger dicha arma en un punto del mercado y á la hora de la compra, como si ésta fuese la ocasion más oportuna para ocultar sus pasos...!

¿Puede darse á estos hechos explicacion satisfactoria?

Pues agrégese á ellos, que, segun las declaraciones de multitud de testigos, dependientes que han sido, los unos, y personas, los otros, que han tenido trato con D. José Ro-

bles, aparece perfectamente provado á los fols. 1007 y siguientes, que en su casa siempre existió la costumbre de enviar á la plaza para hacer la compra á los aprendices ó sirvientes, sin que en ninguna ocasion lo verificára Robles, llegando á determinar hasta las personas á quienes se confiaba semejante encargo; refiriendo algunos de estos testigos y otros además, que nuestro defendido se levantaba despues de abierto el taller y se dedicaba á preparar el trabajo que habian de necesitar los oficiales en cuya operacion invertia las horas de la mañana hasta las doce próximamente en que se desayunaba, y despues solia ir á la calle ó continuaba en el taller; hasta la caida de la tarde en que comia con su familia, dedicándose despues á despachar sus negocios de escritorio, ó con sus parroquianos, hasta llegada la hora de ánimas en que acostumbraba salir; y dígase en qué aprecio puede tomarse el dicho de esos cuchilleros.

Empero, todavía, podemos preguntar. ¿Necesitaba Don José Robles buscar fuera de su casa un arma apropiada para cometer el delito? Y sobre todo ¿para qué la queria? ¿No sostienen las acusaciones que el acto del embargo por las costas de la querrela sublevó su ánimo hasta el punto de pronunciar palabras de *sangre y de venganza*? ¿No fué ésta la chispa que hizo nacer en su corazon el fuego de sus rencores? Pues en este caso, la hipótesis de que el procesado cometió el delito por semejantes estímulos no se compadece con la supuesta adquisicion de la faca, toda vez que ésta segun los cuchilleros la adquirió en dias del mes de Enero, y el embargo de sus bienes tuvo lugar el ocho de Febrero siguiente, segun resulta del testimonio librado por D. Francisco Sanchez Castro al fol. 390 de la causa.

Y he aquí otra contradiccion de las acusaciones que anhelantes por utilizarlo todo á fin de acumular cargos sobre cargos, no consideran que de tal modo concluyen por defender, siquiera sea contra su voluntad, la causa de

D. José Robles; puesto que sus afirmaciones, acerca de las causas productoras del delito, son las que vienen en primer término á levantar sospechas contra lo declarado por los cuchilleros.

¡Tal es la fuerza de la verdad, que siempre se abre camino átravez de nuestras intenciones!

¡Y hasta tal punto rompe todos los diques que se le quieren oponer, que esos mismos dóciles testigos que han faltado á ella, concluyen por caer bajo su imperio al sostener, en absoluto, esas aseveraciones tan atrevidas como irreflexivas, y que salen de sus labios marcadas con el sello de la inverosimilitud!

SON CONTRADICTORIAS.—La experiencia nos enseña que cuando los testigos en vez de cumplir con la mision que la ley les tiene asignada, se prestan dóciles al servicio de una intriga, por más que de antemano se hayan puesto convenientemente de acuerdo sobre los extremos que han de abrazar en sus declaraciones, al comparecer ante la presencia judicial, ya sea por el respeto que ésta les inspire, ya tambien porque la conciencia siempre hace su oficio, ello es lo cierto, que incurren en contradicciones más ó menos sustanciales. Es más, á veces suele acontecer tambien, que, los que con tan deliberado propósito se presentan en juicio, no tienen el valor suficiente, y retroceden por el pronto, por más que despues se aventuren á cumplir sus compromisos. De lo uno y de lo otro nos ofrece nuestra esta causa.

Nicolás Jaramillo en su primera declaracion, si bien aseguró que la faca habia sido construida en su establecimiento, no *recordaba* en aquel momento *si la hizo por encargo de alguna persona, ni á quién la vendiera* y que á fin de poder *recordar* todos los pormenores de su venta, *necesitaba inspeccionarla á la luz del dia.*»

Esta manifestacion lleva en sí el gérmen de la contradiccion, por que no se explica que la luz del dia hubiese de iluminar su cerebro para que ejerciera sus fun-

ciones la memoria. Lo natural, lo lógico hubiera sido referir, ya que, por de pronto, no pudiera determinar el comprador del arma, las personas á quienes recordase haber vendido facas semejantes. Pero como nada habia más lejos de este testigo que la verdad, como su objeto no era esclarecerla, se limitó á consignar dichos extremos para no cerrar la puerta á los demás cómplices en la trama, ya que por el pronto no se atrevía á ser el primero en desempeñar su papel.

Entretanto, sale de su pajar Manuel Hernandez, conocido por *Manolico Manuel*, para comparecer ante la autoridad judicial, y sin pararse en barras, y dando fiel ejemplo á su maestro, prestó la declaracion del fol. 290 vuelto que ya hemos referido. Declara segunda vez el Jaramillo, y aun cuando es de suponer que, ántes de este acto, hubiesen conversado oficial y maestro, sin embargo, en el contesto de ambos testimonios existen contradicciones importantes.

Claro está, que en el careo que sobrevino, desaparecieron, prevaleciendo la autoridad del maestro, á la cual tambien rindió pleito homenaje el aprendiz Bernardo Cortacero.

De tal manera se allanó la primera dificultad, abriéndose el proceso para D. José Robles.

Y como, una vez dado el primer paso, era forzoso continuar la pendiente, aquellos testigos, con la mayor impudencia y el más cinico descaro, sostienen sus afirmaciones en los careos que celebraron con nuestro defendido, á pesar de su negativa y de las enérgicas reconvencciones que les hiciera.

Mas no contaban, sin duda, con que sus declaraciones estaban en abierta oposicion con otros datos del proceso, y que habia de llegar la hora en que tuvieran que rendir cuenta de su conducta, compareciendo nuevamente ante la autoridad judicial á instancia del sumariado, para ser repreguntados por la defensa, en cuyo acto les serian inútiles todas sus confabulaciones.

En efecto, las ratificaciones tuvieron lugar á los fols. 936 y siguientes, la de Manuel Hernandez y Nicolás Jaramillo, y al 966 vuelto la de Bernardo Cortacero, sosteniendo los tres sus manifestaciones, con cuyo motivo, incurrieron, al contestar las repreguntas que les fueron hechas, en las contradicciones que vamos á exponer.

Expresaron, maestro y oficial, que en el establecimiento del primero no se construian facas con arreglo á modelo; ni se las ponía marca, señal ó contraseña; ni se ajustaban á regla sus dimensiones, por lo cual unas salían más cortas, otras más largas y otras iguales; que se vendían ordinariamente desde veinte hasta ochenta facas mensuales, siendo los meses de mayor venta los próximos á Navidad; que unas veces se vendían á personas conocidas y las más á desconocidas; que no se llevaba libro de venta en que se anotasen los compradores de dichas armas; que éstas, en algunas ocasiones, las vendían al por mayor; que recordaban los nombres de algunos individuos á quienes habían vendido esas armas, las cuales, si se las ponían de manifiesto para que designasen la que había sido vendida á cada uno de ellos, *sería imposible* tal reconocimiento para Jaramillo, y *fácil* (!;) para su oficial. Por último, teniendo en cuenta estos datos tan opuestos á sus declaraciones, todavía se les precisó más para que dieran razon de aquel testimonio, repreguntándole: cuál fué la causa ó motivo especial que tuvieron para afirmar que la faca que se le puso de manifiesto al tiempo de rendir aquellas, era la misma que habían vendido á D. José Robles. La contestacion de Jaramillo fué, *que la recordó á la memoria*. Y la de su oficial, «que la reconoció, *por que tenía tres clavillos en el puño.*»

La primera contradicción que aquí aparece consiste, en que los antecedentes referidos por estos testigos acerca de la construcción y venta de facas en el establecimiento del Jaramillo demuestran la imposibilidad, casi absoluta, de practicar el reconocimiento que efectuaron;

todá vez que el número de las vendidas principalmente en la supuesta época en que Robles compró la suya, debia ascender á más de ciento, sin que de ellas pudieran conservar detalles ni menos recordar sus respectivos compradores, *desconocidos casi en su totalidad.*

Otra contradiccion de mayor importancia, se observa en la afirmacion de Manuel Hernandez, que asegura haber conocido la faca, por que tenia en el puño *tres clavillos*; lo cual es completamente falso, como podrá observar el Juzgado inspeccionando el arma ó el diseño de la misma que aparece al fol. 81 de autos, pues no son tres, *sino cuatro* los clavillos que tiene en el puño dicha faca.

Tambien es opuesto á la verdad lo asegurado por el aprendiz Bernardo Cortaceño de haber reconocido el arma como la misma vendida á Robles *por los pequeños levantes de su hoja y ser de lima*; puesto que semejantes circunstancias concurren en todas las facas de la misma clase, por que, fabricándose todas ellas de limas gastadas, han de conservar más ó menos visibles los levantes correspondientes á los que fueron dientes de la lima. Conviene no olvidar la insistencia con que éste jóven en su ratificacion citada, afirma que ántes de venderse la faca la habia examinado, para con este precedente hacernos cargo de otra contradiccion, la más grave por cierto que resulta, no sólo con sus aseveraciones, sinó tambien con las del oficial y maestro.

No hemos negado en absoluto que la faca de que se trata pudiera ser objeto de identificacion por aquellos que la construyeran y que presenciaran su venta; lo único que hemos objetado es que para que tal reconocimiento fuera atendible, era esencialmente indispensable que se alegaran las razones que lo motivaban, ó lo que es lo mismo, que los testigos que afirmaron el reconocimiento expresáran el fundamento de su dicho que es lo que exige la Ley.

Ahora bien; á pesar de nuestros esfuerzos al repre-

guntar á dichos testigos, sólo hemos podido obtener de ellos en sus respuestas, conclusiones que, lejos de justificar sus asertos los contradicen, por más que pretendan ratificarlas, con tenaz empeño. Pero ninguno refiere detalle ó circunstancia particular que pudiera servir de base, por su especialidad, al reconocimiento.

¿Es, por ventura, que la faca reconocida carecía de semejante detalle ó circunstancia *especial*? En la diligencia del fol. 962 vuelto, se consigna, entre otros particulares, que la faca tantas veces citada, «conforme con la descripción hecha en la diligencia de autos, además de estar limpia, *tiene en el reverso de su hoja, y casi en su parte céntrica un agujerito tocando con el asta del puño.*»

Vea, pues, el Juzgado cómo la propia arma contradice las mentidas aseveraciones de aquellos testigos. En el caso de haberse expresado con verdad, lo primero que debieron exponer como fundamento indestructible, era, que el arma vendida á D. José Robles se encontraba casualmente marcada con un agujero en el centro de su hoja. Y como entonces esta contraseña no podía observarse por que la faca estaba teñida en sangre, hasta el punto de que el actuario en la diligencia de diseño no la hizo constar, es evidente, que si los testigos la hubieran revelado, nada tendríamos que oponer en contra de sus afirmaciones.

Luego semejante agujero, ocasionado, sin duda, al forjar la lima para construir la faca, y el cual viene á ser una marca singular del arma para su identificación en todo caso, establece tal contradicción, tal repugnancia con el dicho del maestro, oficial y aprendiz de cuchillero, que de todo punto es imposible salvar.

¿No dice Bernardo Cortacero que examinó con sus propias manos la faca, antes de que se vendiera á Robles? ¿No dice Manuel Hernandez que era la última que estuvo expuesta en el mes de Enero en el aparador de la tienda?

Y ¿no refieren estos y Nicolás Jaramillo tantas otras circunstancias inverosímiles con relacion al acto del contrato? Pues ¿cómo no conservaron en su memoria, ya que tanto en ella fiaba Jaramillo, esa señal con que casualmente vino á ser marcada? ¡Imposible parece que las acusaciones presten asentimiento á semejantes testigos! Mas no es esto todo, restan todavia dos contradicciones suficientes, por sí solas, á invalidar el dicho de aquellos declarantes.

En primer término, aparecen las declaraciones de D. Félix Robles Rodriguez, D. José de la Rosa y Castilla y D. José Quintana Gonzalez, que se resgistran á los folios 1100 y siguientes, los cuales están establecidos como maestros cuchilleros, y afirman ser «imposible, sin incurrir en un error, que un maestro cuchillero que fabrica y vende al año un considerable número de facas, las cuales están hechas sin proporciones determinadas y sin marca ni contraseña de ninguna especie, pueda, algun tiempo despues de la venta, reconocer una de aquellas que le sea presentada, afirmando ser la misma que por él habia sido vendida á una persona determinada de entre sus diversos compradores.

Y por último, recordamos las manifestaciones del Inspector de Orden Público, D. Andrés Vazquez, que habiendo sido comisionado por el Juzgado para averiguar el establecimiento en que hubiera podido adquirirse la faca de autos, expresó en su citada comparecencia del fol. 42 vuelto «que habiendo practicado las más eficaces diligencias al intento, todas habian sido infructuosas *por desconocerla en todos ellos.*

Luego teniendo presente, aparte de los antecedentes expuestos, que las gestiones practicadas por el Inspector de Policía tuvieron lugar el 12 de Febrero del año último y las declaraciones de Jaramillo y sus dependientes, que reconocieron la faca, en el 5 de Marzo siguiente, es forzoso concluir que estas, además de inverosímiles, son por extremo, contradictorias.

SON INSUFICIENTES.—Á las causas expresadas que comprueban lo inverosímil de las declaraciones de los cuchilleros, y cuan contradictorias son, entre sí y con algunos antecedentes del proceso, hay que agregar otras para demostrar su deficiencia. La primera que aparece en este orden de investigación, arranca de los términos en que aquellos han declarado.

No bastaba asegurar que D. José Robles había comprado la faca, suministrando los pormenores y circunstancias del contrato; el pensamiento á que ciegamente obedecieran aquellos testigos tenía mayor alcance, y por ello, en vista del arma, aseguraron *ser la misma*, que, en la ocasión que citan, adquiriera el procesado.

Esta afirmación, á primera vista se hace sospechosa, por que es contraria á la propia naturaleza de los hechos que entraña, aun aparte del axioma de «quien todo lo afirma, todo lo niega.»

Una circunstancia importante es necesario tener en cuenta para analizarla. La faca de autos cuando fué objeto de aquel reconocimiento se encontraba *teñida en sangre*, segun que así se consigna en la diligencia de invención y, en este caso, es preciso convenir, en que no se prestaba, de un modo adecuado, á la inspección ocular de los testigos; hasta el punto de que, para practicar despues una diligencia análoga, hubo necesidad de llevarla segun consta al fol. 903 de la causa.

Ahora bien, ¿puede satisfacer la supuesta identificación del arma por los cuchilleros, cuando no les era posible reconocerla debidamente? ¿Qué detalles pudieron observar en ella para que sirvieran de base á sus apreciaciones?

La dificultad se agrava, desde el momento en que observamos que la afirmación de dichos testigos carece de todo fundamento.

El art. 329 de la ley de Enjuiciamiento Criminal establece la forma y manera en que han de prestarse las

declaraciones, y preceptúa: que los testigos manifiesten cuanto supieren por el orden de las preguntas que les sean dirigidas por el Juez instructor, *expresando la razon* de su dicho. La ley, como no podia menos de suceder, ha caminado de acuerdo con la razon y el buen sentido, puesto que las afirmaciones, como las negaciones, por sí solas, nada prueban.

Y ¿qué fundamento han expresado los cuchilleros en apoyo de su testimonio? Ellos dan pormenores de los accidentes del contrato y, cuando se llega á lo importante, que es el reconocimiento del arma, afirman que es la misma vendida á D. José Robles, tan sólo *por que sí*; y nada más.

¡Como si los juicios pudieran formarse sin términos comparativos, y la inteligencia pudiera extraer sus conceptos sin que las facultades visivas le suministren reminiscencias sensibles que sean materia del conocimiento!

Y ésta, que es una regla general en que no cabe excepcion, es precisamente la que infringen los cuchilleros, dejándonos entrever su pensamiento de cumplir, á toda costa, un propósito determinado, contrario á la verdad; que no de otro modo se explica el que individuos tan competentes como ellos, en este caso, hubieran dejado de dar razones en apoyo de sus asertos teniendo el arma que reconocieron una señal indeleble para ser objeto de identificacion.

Por tal motivo, nacieron sin duda, en el ánimo del Juzgado las mismas sospechas que nosotros abrigábamos contra lo expuesto por Jaramillo y sus dependientes; sospechas que fueron confirmadas reiteradamente en multitud de declaraciones que se registran en la causa.

En ellas se observa la insistencia con que á todos los testigos, que han depuesto con posterioridad á los cuchilleros, se les muestra la faca para que digan *si la conocen, y á quién pueda corresponder*. Ningun resultado se obtuvo con este proceder, quedando sólo evidenciada

la desconfianza con que el Juzgado acogió las aseveraciones de aquellos testigos; porque, ó eran bastantes dichas manifestaciones y, en este caso, no hacia falta otra prueba, ó eran poco atendibles, que es lo que creyó el Juzgado y, por ello, su afan y solicitud en buscar otros datos que las robustecieran haciendo desaparecer su insuficiencia.

Y SON ABSOLUTAMENTE FALSAS.—En realidad, no serian menester más pruebas para demostrar la ineficacia de las declaraciones á que venimos aludiendo, pero todavia vamos á evidenciar su falsedad absoluta, para que el Juzgado pueda, en su dia, aplicar un correctivo á esos testigos que han quebrantado la religiosidad del juramento.

Cuando se nos confirió traslado de los escritos de calificación, pudimos observar en el sumario toda esa série de hechos que acusaban la falta de verdad con que se expresaron Nicolas Jaramillo y sus dependientes; observamos, tambien, la reserva con que el Juzgado acogió dichos testimonios, sin duda por lo sospechoso de su origen, y nos lamentábamos, en nuestro interior, de que no se hubiesen adoptado medidas precaucionales á fin de obtener el descubrimiento de la verdad. Insistiendo en estas consideraciones, y teniendo presente que los mencionados testigos no habian cumplido con la ley, expresando la razon de su dicho, nos preguntábamos. ¿Acaso no se habrá encontrado medio para poder esclarecer hasta qué punto sean ó no fundadas aquellas afirmaciones? Pues qué, ¿no le ofrece la Ley? Y cuando así razonábamos, vino á nuestra memoria el art. 334 de la de Enjuiciamiento Criminal en el cual se lee la siguiente advertencia: «si se tratase del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez Instructor ponerlas á su presencia solas ó *mezcladas con otras semejantes*, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

No acertamos á explicarnos cómo el Juzgado, en su reconocida ilustracion, dejára de apreciar la advertencia de la Ley, para aplicarla á un caso concreto que con tanta necesidad la reclamaba, por que tan sólo por este medio podia llegar á desvanecer sus sospechas, completando la prueba de un indicio; ó por el contrario, á declarar insubsistentes y falsas aquellas manifestaciones que lo motivaban.

Mas es el caso, que así ocurrió, dejando en el sumario un inmenso vacío con semejante omision importantísima para los resultados del proceso, con relacion á D. José Robles. El recurso que podíamos emplear para subsanar la falta, no era otro que el que utilizamos con arreglo á la Ley, articulando como prueba en el duodécimo *otrosí* de nuestro escrito, fol. 771, que se practicase una diligencia de reconocimiento por Nicolás Jaramillo y Manuel Hernandez, de la faca de autos, entre otras semejantes, para lo cual, designamos los nombres de varios sujetos, de quienes se sabia tenian facas de idéntica procedencia.

Por auto de 7 de Setiembre último, acordó el Juzgado que se practicase la prueba propuesta por el procesado, en la cual se comprendia la enunciada diligencia de reconocimiento, si bien se reservó determinar el dia en que debiera tener lugar.

La acusacion privada, queriendo salvar graves escollos, se subleva hoy contra la diligencia mencionada hasta el punto de formular sus quejas por que el Juzgado la declaró pertinente. Dejando para su lugar oportuno el refutar sus aventuradas y erróneas apreciaciones sobre este punto, tratardmos de los precedentes importantes con que aquella llegó á practicarse.

Recibida la causa á prueba, y cuando ya habian tenido lugar las ratificaciones de los testigos del sumario y se habia practicado la mayor parte de la articulada por el procesado, sin que se designase el dia en que habia de

tener lugar la diligencia de reconocimiento, antes citada, tuvo noticias esta parte de que se practicaban ciertas gestiones cerca de las personas designadas como tenedoras de armas, al intento de cohibirlas, evitando de este modo, si posible era, el que los cuchilleros fuesen sometidos á una prueba, cuyo resultado temian con razon, no fuese satisfactorio, dada esa série de antecedentes de que se ha hecho mérito.

Esto nos obligó á formular nuestro escrito del fol. 909 articulando una nueva prueba que dió por resultado el averiguar, segun las declaraciones de Manuel Hernandez y Antonio Ruiz García, á los fols. 969 y siguientes, que un dia de Setiembre último y en ocasiones distintas, el Guardia Municipal José Guerrero, acompañado de un caballero que el Ruiz asegura ser sobrino (primo) del señor Vidal, tesorero del Ayuntamiento, preguntaba por José Padiá y Cristóbal Pizarro, á pretexto de tomar informes de conducta y declarando por último, que su objeto era advertir á Pizarro que *si tenia cuchillo y pensaba presentarlo al Juzgado, ya porque lo hubiesen comprometido ó dado dinero, podria tener gran perjuicio*; concluyendo por encargar al Ruiz se lo participara así y le diera la respuesta del Pizarro, que habiendo sido negativa en un todo, al manifestarlo á dicho Guardia Municipal se expresó diciendo: que *sentia lo hubiera negado porque habia hablado con el Rubio (ó sea el Manuel Hernandez) quien llorando afirmó que le habian comprometido para presentar al Juzgado la faca.*

Por ahora, renunciamos á todo comentario sobre estos hechos; la prueba practicada aumentó nuestros temores y en tal concepto reiteramos la pretension de que se verificára cuanto ántes la diligencia de reconocimiento interesada, ampliando las citaciones á otros individuos que se decia podian presentar tambien armas de la propia naturaleza.

Así se acordó por el Juzgado, que comprendió la ur-

gencia del caso, señalando día para que aquella tuviera lugar. Entonces la parte actora presentó escrito diciendo que «á fin de que la verdad *no se oscureciese ni tergiversara*; era oportuno por vía de ampliacion de prueba y «derecho que le otorgára al art. 8.º de la Ley de 18 de Junio de 1870, (!;) que todos los individuos que habian de presentar facas, designados por el sumariado, fuesen comparcidos á una misma hora y, bajo juramento, declarasen «con la debida incomunicacion y sucesivamente, ser de su «propiedad la faca ó cuchillo que le fuese respectivo y la «época en que lo adquirieran, *contestando tambien á las «repreguntas que el Letrado defensor de aquella les dirigiera en dicho acto.*»

Con tal motivo se suspendió la práctica de la diligencia de reconocimiento y se oyó al Promotor fiscal, quien, consignó en su dictámen los siguientes razonamientos. «Si el artificio, si la sofística argucia, no presidió á semejante diligencia, si practicada con toda libertad, como de suyo exige la administracion de justicia, ha de dar como seguro resultado que la verdad brille con el esplendor que aquella necesita, para formular sus juicios con la rectitud é imparcialidad que impone la Ley á los que la administran, *debe en ellos fiar y descansar la defensa del procesado como en la más segura garantia...*»

Nuestro primer pensamiento fué el de oponernos á la pretension aducida por la parte actora, que siempre consideramos improcedente y de todo punto ilegal. ¡Querer *ampliar* las pruebas del procesado la parte que viene á acusarle en una causa fundándose para ello en el precepto legal que invoca, es una teoría tan nueva que bien merece patente de privilegio. Mas, no era esto lo más grave; pretendian además, que los tenedores de armas, cuya mision estaba reducida á presentarlas al Juzgado, prévio requerimiento, se sometiesen, no ya á contestar las preguntas propuestas en el escrito de prueba, sino á sufrir una especie de tentativa académica obligándoles

á responder tambien á *las preguntas* que en el acto de sus declaraciones pudieran formularse á nombre de la parte actora.

La dificultad séria que esto ofrecia, se alcanza al primer golpe de vista; esta prueba sui generis era ilegal por su origen, ilegal por la forma en que se presentaba, é ilegal tambien por su propia naturaleza, puesto que aquellos individuos no venian á ser testigos de una justificacion ofrecida por D. José Robles, y por lo tanto, mal podian ser objeto de repreguntas.

El Ministerio fiscal, sin embargo, quiso poner á cubierto de nuestras impugnaciones la formulada y valiéndose de una verdadera sutileza, opinó su admision alegando, que los tenedores de facas al presentarse al Juzgado para la entrega, eran *testigos mudos*, puesto que venian á afirmar un hecho con su presencia.

Recordamos que, cuando el grande Obispo de Hipona trataba de probar la Resurreccion del Salvador del Mundo, destruyendo ciertas objeciones, fundadas en el testimonio de los Guardias que custodiaron el Sepulcro, y que aseguraban, no obstante estar dormidos, que los Apóstoles robaron el cuerpo de su Maestro, formulaba el siguiente dilema «Si estábais dormidos, ¿cómo lo visteis? Y, si estábais despiertos ¿cómo no lo impedisteis?»

Pues de la misma manera, argüiremos nosotros. Si los testigos eran mudos ¿cómo habian de declarar? Y, sinó lo eran, ¿qué preguntas habian de contestar á nuestra instancia?

Mas, á pesar de nuestras convicciones, teniendo en cuenta que, tanto el Ministerio fiscal como la parte actora apelaban á dicho medio, con objeto de que *la verdad no pudiera oscurecerse ni tergiversarse y la diligencia de reconocimiento tuviera mayores formalidades, y más cumplidas garantías*, nos prestamos gustosos á que ésta se practicase, con los requisitos que se habian indicado, en la firme persuacion de que el resultado habia

de ser siempre el triunfo de aquella verdad, tan unánimemente deseada.

Con efecto, al fol. 944 vuelto, se consignó la práctica de la diligencia tantas veces citada, en el orden siguiente. Presentaron sus facas al Juzgado, Manuel Hernandez, José Padial, José Fernandez, Francisco Garcia y Antonio Perez; y dejaron de verificarlo, por manifestar que no usaban ni tenían en su poder faca alguna, Cristóbal Pizarro, Juan Hernandez y José Guerrero, (a) Pepillo no habiendo comparecido José Galdon. Colocáronse las cinco facas, y entre ellas la de la causa, en la mesa del Juzgado, tapadas convenientemente sus puntas y á seguida se hizo comparecer al oficial de cuchillero Manuel Hernandez (a) *Manolico Manuel*, quien al reconocer todas las facas juntas manifestó que *parecian iguales*, designando por último, como la vendida á D. José Robles, la que ocupaba el número primero segun el orden con que estaban colocadas, de derecha á izquierda del testigo, y la cual resultó ser la presentada por *José Padial*. Invertida la colocacion de dichas armas por otras dos veces consecutivas, designó, primero la correspondiente á *Manuel Hernandez* (a) *Rubio* y la última, la presentada por *Antonio Perez*.

Acto contínuo, se hizo comparecer en la misma forma al maestro cuchillero Nicolás Jaramillo, quien entre todas ellas designó, como la vendida al procesado, la faca presentada por José Padial.

Tal fué el resultado obtenido en la práctica de esta diligencia esencialísima. De desear habria sido que dichos cuchilleros hubieran podido quedar fotografiados en la causa; sus semblantes revelaban la intranquilidad de sus conciencias al considerar que en semejante acto, contra sus deseos, é impotentes para evitarlo, habrian de descubrir el amaño con que declararon; que no en vano era llegada la hora de poner de manifiesto la mentira.

Ya no se trata de la inverosimilitud de sus testimonios, tampoco de las contradicciones importantísimas que entrañan, ni de su insuficiencia para formar convencimiento; que, si hasta entonces aún podían sostener sus imposturas, después, contra su voluntad y sus propósitos, sus propias manos rompieron el velo que las ocultaba, evidenciando así la absoluta falsedad de sus declaraciones.

¿Qué importa, por lo tanto, que las acusaciones se empeñen en levantar su voz contra aquella diligencia, cuyo resultado vino á demostrar, la verdad con que el procesado en su inquisitiva negaba la supuesta adquisición de la faca? En buen hora que lancen su anatema contra esos testigos que merecen un justo escarmiento por su conducta anterior, pero nada se diga contra aquel reconocimiento solemne, sin otra razón que la de que su resultado no cuadra al intento de las acusaciones.

No basta afirmar que Jaramillo y su oficial han representado una farsa, mediante la confabulación consiguiente con D. José Robles, cuando nada hay en la causa, ni fuera de ella, que autorice á suponerla; no es suficiente declamar, con tal objeto, que es fácil distinguir la faca de autos de las demás, aun por personas no peritas; todas estas objeciones desaparecen ante la realidad de los hechos y, además, no pueden resistir un momento de discusión.

¿Cómo suponer esa confabulación? ¿Á qué precedentes obedece? ¿Al de venir los cuchilleros, hasta la última hora ratificando sus testimonios? ¡Éste sí que es el colmo del delirio!

Es fácil distinguir la faca de autos, cuando ha sido examinada con detenimiento ó en circunstancias de poder conocer sus detalles, y, ni lo uno ni lo otro ha podido ocurrir con los cuchilleros, por que, de otra manera, observando tan sólo el agujero que marca la hoja de su cuchilla, era bastante para en cualquier época, poderla identificar.

Y siendo ésta la única señal que puede determinarla en un reconocimiento, entre otras, un tanto semejantes, ¿cómo no la observaron, tanto el maestro, como el oficial y aun el jóven aprendiz.

¿No dicen que estuvo expuesta mucho tiempo en los aparadores, cuando no quedaba otra de su clase?

¿No afirma el jóven Cortacero, á quien con tanto crédito presentan las acusaciones, que la examinó en sus propias manos ántes de ser vendida á Robles? ¿No dice que observó *los pequeños levantes* de la hoja por lo cual se conocía que era hecha de una lima? ¿Pues cómo no manifestó en su declaracion que habia observado el agujero que, perforando la cuchilla, constituye una señal indeleble del arma?

Ni es menos especioso el racionio que emplean las acusaciones para concluir que los cuchilleros faltaron á la verdad en el acto del reconocimiento, puesto que designaron facas que no tenian segundo filo cuando, segun declararon, la vendida á Robles estaba afilada. El vaciado de un arma no es detalle que por lo general puede conocerse sinó es cuando está hecho de una manera tosca, pero cuando se hace con algun esmero, no se distingue por más que se puedan apreciar sus resultados en el corte del instrumento.

Además, las acusaciones no meditan que por el solo hecho de haber designado los cuchilleros una faca sin segundo filo, más bien se prueba la verdad del reconocimiento, que no la confabulacion de que hablan. La razon es bien clara; si aquella hubiera existido, Jaramillo y su oficial, en vez de designar otras facas, hubieran determinado únicamente la de Francisco García Manzanares, que segun la reseña que de ella se hizo al fol. 965, consta que tiene segundo filo y que por las dimensiones de la cuchilla y hasta por los clavillos del puño es semejante á la de autos; no pudiendo objetarse que, tal vez no lo hicieran por si la confundian involuntariamente, si se atiende á

que semejante confusion era imposible por la seña especial ó agujero que ésta tiene y que en todo caso, les habia de advertir la equivocacion.

Mas, despues de todo, una circunstancia debemos hacer constar. ¿No dijeron las acusaciones que nos sometieramos á las medidas precaucionales que establecieron para garantir el resultado de la diligencia de reconocimiento? Pues ésta se practicó con cuantos requisitos pudieron inventarse para que la verdad no se *oscureciera ni tergiversara*; y no es lícito despues, venir á contradecir un hecho contra el cual, á vueltas de todo, no se puede ni aun objetar serias razones.

Por ello, las acusaciones, batiéndose en retirada, apelan al *último esfuerzo* para demostrar por un modo inductivo, que la faca de autos es en efecto, la que adquirió D. José Robles. «Este, dicen, designó varios sugestos que en su poder tenian armas semejantes, en la «inteligencia de que Jaramillo y su oficial, no podian «distinguir aquella entre todas las demás, pero si los «instrumentos parecidos salen de los bolsillos de sus dueños, y quien no lo presenta es el procesado, la deducion «inflexible que se descubre no puede ser otra, sino que «la faca del que no la exhibe, fué la productora de la «lesion mortal, y justamente la que se envolvía en la «capa de la víctima. Aquí lo más importante, añaden las «acusaciones, consiste en si el acusado compró ó no, la «faca en la tienda de Jaramillo, y este hecho que el primero niega, no se ha logrado destruir, ántes, por la «inversa, se ha confirmado en las actuaciones.»

Á semejante argumento no puede concederse fuerza alguna; basándose en las declaraciones de los cuchilleros pierde todo su apoyo desde el momento en que se comprueba la falsedad que cometieron por el resultado que produjo la diligencia del fol. 944 vuelto. Ya hemos dicho anteriormente, que por parte del procesado, se hicieron indicaciones de esos sugetos, que tenían facas semejantes, á

fin de obtener una comprobacion de la de autos, averiguando, de esta manera, si era ó no cierto el testimonio de aquellos declarantes. Si se ha probado la falsedad, por un medio tan legítimo, no hay que volver los ojos á unas declaraciones, que quedaron completamente desvirtuadas, á no ser para pedir contra los que las rindieron la correspondiente formacion de causa por el falso testimonio cometido, que es la única pretension que procede de cuantas aduce la acusacion privada, si bien por razon inversa del fundamento que alega.

La sola enunciacion de ciertos hechos que hemos podido observar en el sumario, son la más firme garantía de nuestro aserto; por que trayendo las declaraciones de Jaramillo y sus dependientes un origen bastardo, han tenido que aparecer siempre, en la causa, con la mancha que les imprimiera la calumnia, por no ser posible á las acusaciones encontrar un Jordan en que lavarlas.

Echemos una mirada retrospectiva sobre aquellos antecedentes sumariales que dejamos apuntados en el comienzo de este capítulo. ¿Cuál fué la razon que tuvo el Juzgado para dejar de practicar el reconocimiento que acordó en la providencia del fol. 285, para el cual mandó ocupar seis facas de las encontradas á José Gimenez Martin en su establecimiento de cuchillería? ¿No habian declarado, su propio oficial Juan Aguilar Payan y el maestro José de la Rosa, que la faca de 'autos, *por las grandes semejanzas* con las que aquel construía, les parecia ser hecha en su tienda? ¿Y no lo observó, *así mismo* el Juzgado, cuando se constituyó en ésta, con el fin de practicar un reconocimiento de las armas que allí habia? Pues si ya se habian obtenido indicios, tan importantes, de la procedencia de la faca ¿por qué se abandonan, de repente, sin una causa justificada?

Y sin embargo, el Juzgado, practica un reconocimiento en la tienda de Jaramillo, y á pesar de que las facas que encuentra en ella, no se dice que fueran seme-

jantes á la de la causa, y no obstante que, ninguna particularidad conoce que pueda desviarle, del camino emprendido, manda que el Aguacil quede en dicho establecimiento, para que tan luego como regrese Nicolás Jaramillo, le comparezca á la presencia judicial. Es decir, que se acuerda tácitamente la detencion del cuchillero, puesto que la forma usada para su comparecencia, no es la que prescribe la Ley.

¿Á qué secreto impulsó, á qué inspiracion obedecía esta conducta del Juzgado? Por que, es lo cierto, que Jaramillo viene á la presencia judicial á las ocho y cuarto de la noche del mismo dia cinco de Marzo, en que declaró el José Jimenez Martin, en que se acordó la providencia mandando practicar el reconocimiento en su tienda, en que tuvo este lugar, en que se provee la ocupacion de las seis facas para ser examinadas por aquellos peritos, en que se practica inspeccion en el taller de Jaramillo, y en que viene á decir que él, ha construido la faca, y que como tal la reconoce.

¿No es esto extraño? Un arma, acerca de cuyo origen habian tenido lugar, hacia veinte y un dias, *las más eficaces diligencias*, todas infructuosas; un arma que al, volver á ser objeto de nuevas investigaciones, aparece su fabricante como sorprendido por el Juzgado, cuando por las gestiones practicadas, nada podia haber más lejos de su pensamiento que semejante procedencia, ¿no llama la atencion por ofrecer un caso raro, el descubrimiento repentino de su constructor?

Pues mayor novedad ofrece todavia, el hecho de que, apenas ha declarado Jaramillo, ya el Juzgado sabe, sin que aquel lo manifieste, que ha tenido un ofial trabajando en su establecimiento, respecto al cual acuerda se hagan averiguaciones (por si mismo) á las nueve y cuarto de la citada noche, que dan por resultado, el conocer que dicho ofial se llama *Manolico Manuel y, que duerme en un pajar de la posada de Patazas*. Se manda requerir

al Alguacil para que *inmediatamente y por citacion verbal* le haga comparecer á fin de que declare, y la citacion tiene efecto, sin que se haya hecho constar el motivo de la urgencia, como expresamente lo ordena el art. 322 de la ley de Procedimientos.

¿Cuál era esta urgencia? ¿por qué tanta premura para que un testigo declare? ¿Qué acontecimiento viene á redoblar el celo del Juzgado?

Si, como dice Ovidio, fuera lícito usar de grandes ejemplos para cosas pequeñas, podríamos preguntar ¿estaban los bárbaros á las puertas de Roma?

¡Ah! desgraciadamente para D. José Robles, este ejemplo tan impropio era una verdad amarga.

El testigo Manuel Hernandez, comparece á las diez y cuarto de la noche expresada, y reconoce la faca; y dice que fué vendida á Robles, y al dia siguiente, su maestro conviene en lo mismo, y tres dias despues afirma lo propio el aprendiz, y esto, por último, es un feliz hallazgo que viene á la causa como llovido del cielo.

Empero ¿quién suministra al Juzgado tan rápidamente tantas y *tan exactas* noticias? ¿Qué mano misteriosa es la que le conduce al establecimiento de Jaramillo, y le señala hasta la inmunda madrigera donde habita su oficial? ¿Qué mano de hierro es esa que tan fuertemente oprime la inocencia de D. José Robles y cuyas palpitaciones se sienten en todas las páginas del proceso? ¿Por qué esos testigos aparecen envueltos en la sombra de la noche?

Véase con cuánta razon afirmábamos que sus declaraciones tenian un origen bastardo, pudiendo asegurar ahora, que por la forma de su aparicion, demuestran evidentemente que fueron los que las prestaron, dóciles instrumentos, al servicio, tal vez, de una venganza.

Nosotros sí que podemos decir despues de todo, con sobrada razon y fundamento, que el agresor de D. José Robles *buscó la sombra de la noche y el paraje solitario*

para devorar la víctima, puesto que no otro fin pudo llevarse el que, en momentos solemnes, se ocultaba en las tinieblas para lanzar en su contra los dardos de la calumnia.

Por que esto comprendimos, por que desde los primeros momentos en que estudiamos la causa pudimos observar la realidad de los hechos, fué la razon que motivó el pretender esa diligencia de reconocimiento cuyo resultado vino á confirmar nuestras creencias, no sin habernos tenido que lamentar de que su omision en el sumario haya producido fatales consecuencias, é inmensos perjuicios, que nunca tendrán reparacion cumplida, en la honra é intereses de una familia.

Por eso, en el exordio de este escrito reclamábamos la atencion del Juzgado á fin de que examinase la causa en todos sus detalles, por eso tambien afirmábamos, que las omisiones que se observan en el sumario han oscurecido por algun tiempo la verdad respecto á la conducta de D. José Robles.

Tercer indicio.

Dice la acusacion privada:

«D. José Robles estaba en las inmediaciones de la casa de D. Fernando Andreu, minutos ántes de perpetrarse el delito, y lejos de confesar ese hecho, lo niega sin acreditar el punto donde se hallaba en dicha ocasion, y con viniendo sus señas con las del agresor.»

La instruccion de un sumario es tarea de suyo tan delicada, que reclama imperiosamente todo el celo, toda la ilustracion de los funcionarios, que en él intervienen, si ha de responder en sus resultados al pensamiento de la Ley.

La necesidad es un tanto más apremiante, desde el momento en que se observa que el estado actual de nues-

tros procedimientos en materia criminal deja mucho que desear, y esto es una doble razon para que todo aquello que á diligencias sumariales se refiere, sea objeto de una atencion preferente; que no de otro modo puede conseguirse la averiguacion de la verdad ó sea del hecho punible y de la persona ó personas responsables de su comision.

Á este fin, es evidente que debe ser motivo de la indagacion la más mínima circunstancia que tenga relacion, ó pueda contribuir al esclarecimiento de aquellos dos puntos importantes, que forman por decirlo así, la síntesis de un sumario.

Y no basta admitirlos como demostrados á virtud de éste ó de aquel medio de justificacion, si no aparecen depurados lo suficiente para dejar cerrada la puerta á ultteriores investigaciones sobre el mismo objeto. Hasta tal punto ésta es una verdad inconcusa, que desde el instante en que deja de tenérsela en cuenta, el sumario se desnaturaliza y, en vez de caminar á su fin natural, que es inquirir, se dirige *ad probandum*, dándose lugar con tal motivo á omisiones y otros defectos no menos importantes.

Un ejemplo de esto nos ofrece el proceso contra Don José Robles. Ya hemos demostrado que una omision por parte del Juzgado dió causa á que pudieran levantarse sospechas de criminalidad contra nuestro defendido, y ahora vamos á hacerlo con mérito á otra, que tambien ha servido á las acusaciones como fundamento de una nueva presuncion. Afortunadamente, el vacio que dejaban la una y la otra, ha desaparecido, desde el punto en que despues se practicáran las diligencias convenientes al efecto.

Examinemos los antecedentes en que las acusaciones apoyan el cargo y evidenciaremos de tal manera la verdad de nuestro aserto.

Al declarar D. José Robles por la primera vez, al fol. 65,

manifestó, á excitacion del Juzgado, que en la noche del 10 de Febrero en que tuvo lugar la muerte de D. Fernando Andreu, se encontraba en el Café Suizo, en union de Don Manuel Moreno Rivera, D. José Montiel, D. Francisco Marin y D. Juan Antonio Diaz, á cuyo sitio llegó como á las diez y media, y siendo próximamente las once, se les acercó el criado que les servía, dándoles aquella noticia, despues de lo cual, y pasando un corto rato, se marcharon todos, dirigiéndose á sus casas, sin haber oido siquiera, quiénes fueran las personas que pudieran tener participacion en el hecho. Que en los dias posteriores habia ido á Santafé, á visitar su hacienda y cobrar unos créditos.

El mismo procesado en su inquisitiva, fol. 297, contestando á una pregunta del Juzgado enderesada á que manifestase dónde estuvo y con quién se acompañó en el citado dia, 10 de Febrero, desde las cinco de su tarde hasta las diez y media de la noche, expresó: «que hasta las cinco y cuarto se ocupó en pagar á sus oficiales, subiendo despues á comer con su familia, y permaneciendo en su compañía y la de D.^a Cármen Ayuso, que habia llegado *próximamente* á las siete, saliendo de su casa *como* á las ocho y media segun costumbre, para marcharse al Café Suizo, y al pasar por la camisería de Reina, situada en la calle de los Reyes Católicos, se encontró con Don Andrés Morales, que esperaba saliese su sobrino de la tienda de enfrente, como en efecto lo verificó reuniéndose con ellos, y habiéndoles invitado á tomar café, el Don Andrés insistió en el mismo ofrecimiento para lo cual podian pasar al Círculo; y aun cuando el declarante opuso alguna resistencia porque vestia la ropa del trabajo, al fin accedió y les acompañó á dicho casino, en donde reunidos y en conversacion transcurrieron hasta las diez y media, en cuya hora salieron de este punto, entrándose el declarante en el Café Suizo, en donde permaneció hasta las once y cuarto segun tiene manifestado, y habiéndose marchado el Morales y su sobrino á su casa.

D.^a Cármen Ayuso al fol. 337 vuelto declara, que la última vez que estuvo casa de D. José Robles, lo fué el día del cumpleaños de su hija D.^a Josefa, acompañada de su hija D.^a Cármen, permaneciendo con toda la familia, hablando de cosas indiferentes y explicando el Robles el modo como había adquirido su fortuna, y los afañes empleados para conseguirlo. Que llegó á dicha casa *próximamente* á las ocho de la noche, y se despidió algun tiempo despues de haberse marchado D. José Robles á tomar café, y cree la testigo que serian *como* las diez aun cuando *no puede precisar la hora* por no tener relój en aquel momento.

D. Andrés Morales Palao y D. Luis Morales García á los fols. 310 vuelto y 315, despues de referir que salieron de su casa *como* á las ocho y media de la citada noche, 10 de Febrero, convienen en haberse encontrado á D. José Robles que bajaba por la calle de Reyes Católicos, y en haber estado juntos en el Circulo un largo rato, hasta que visto por el D. Luis su relój, en el que eran las diez menos cuarto, se marcharon reunidos, y al despedirse en las lozas del Café Zuizo, Robles quiso acompañarles hasta su casa, como en efecto lo verificó á pesar de que el D. Andrés se opuso á que se tomara tal molestia, continuando sin detencion alguna hasta la puerta de su casa en la calle de Recogidas, esquina á la de la Verónica, y en cuyo punto se despidieron entrando y cerrando la puerta sin observar la direccion que tomase Robles, pudiendo ser, á lo más, las diez, no dadas. Que una vez en dicha casa y reunidos con su familia hubo un corto rato de conversacion, y dispusieron retirarse á sus dormitorios, y apenas trascurrida media hora, oyeron gritos y voces de ladrones, enterándose despues que eran motivadas por el *asesinato* de D. Fernando Andreu.

Ambos testigos añaden, no haber observado en Don José Robles inquietud ni alteracion de ninguna especie, ni haber proferido palabra que envolvese amenaza, án-

tes bien, el D. Andrés refiere que el procesado estaba muy decidor y chistoso ocupándose algun tiempo en contarles episodios de su juventud.

Las acusaciones hacen notar que el procesado sigiló el nombre de los Sres. Morales al prestar su primera declaracion, teniendo mucho cuidado en la inquisitiva de ocultar que se empeñó en acompañarles y fué con ellos hasta la puerta de su casa, porque, suponen, que ántes del encuentro en la calle de los Reyes Católicos, con posterioridad á las ocho y media, habia ya sin duda espiado Robles en la del Angel, «pues como á las ocho, que quizá sería un poco ántes, la Ana María Centeno dice haber visto al hombre sospechoso á quien interpeló y distinguió despues algunas otras veces. Por eso, añaden, el empeño del sumariado en persuadir que habia permanecido esa noche en su casa con su familia y D.^a Cármen Ayuso hasta las ocho y media; pero ésta, que conviene en visitar la casa del Robles de tarde en tarde, *no coincide en que lo hiciese la noche del 10 de Febrero, sinó en la que cumplia años su hija D.^a Josefa*, entrando á las ocho, permaneciendo el procesado con ellas hasta cerca de las diez y marchándose á poco la testigo.»

Es de admirar el afan con que proceden las acusaciones para recriminar la conducta del sumariado. Ya hemos hecho constar la declaracion de D.^a Cármen Ayuso, en la que se expresa la hora de la diez *próximamente*, con la salvedad de no poder precisarla sino á cálculo, *por que no tenia relój*; y sin embargo, se oculta esta circunstancia y se establece cierta contradiccion, para venir á deducir, que el procesado, ántes de incorporarse á los Señores Morales, estuvo expiando en las inmediaciones de la casa de D. Fernando Andreu, «siendo indudablemente el hombre sospechoso á quien interpelara Ana María Centeno.»

Semejante contradiccion no existía respecto á la hora, por que aquella testigo no la precisa y además, por que

si Robles se incorporó á los Morales poco despues de las ocho y media, es evidente que no pudo estar en su casa con su familia y D.^a Cármen Ayuso hasta las diez. En cuanto á que la noche en que esta señora fué á visitar la familia del procesado era la del 10 de Febrero cumpleaños de la jóven D.^a Josefa hija de éste, se comprueba por la partida de Bautismo de esta señorita que presentamos con este escrito para evitar toda duda y discusion sobre un extremo que con tanta verdad ha sido afirmado.

Aparte de esto, no encontramos tampoco razon para levantar suposiciones tan arbitrarias como la de que, Don José Robles habia estado expiando en la calle del Angel ántes de su aparicion en la de Reyes Católicos. En primer lugar, por que D. Andrés Morales expresa, que le observó bajar por dicha calle, lo cual revela que venia de su casa, atendiendo á la respectiva situacion topográfica de uno y otro punto. Además, por que la Ana María Centeno refiere haber visto al hombre con capa que estaba situado junto á la ventana de su casa, como á las ocho de la noche, *observándole despues diferentes veces que se asomó* y siempre en la misma acera, hasta que á las diez y media oyó las voces de D.^a Elena y vió que por debajo de sus balcones corría *un hombre con capa* que se marchó por la calle de la Verónica con direccion á la de Recogidas. Este hombre, si bien la testigo en su ratificacion del folio 895, no puede asegurar si era el mismo que habia observado ántes, es lógico presumirlo, dada su insistencia en permanecer en aquel sitio á pesar de haber sido interpelado.

Pero sea de ello lo que quiera, es el caso que D. José Robles, está probado, que se encontraba en un punto distinto, y por lo tanto, es puramente gratuita la afirmacion de que expiaba en los alrededores de la casa de D. Fernando Andreu; y así lo creyó tambien el Juzgado dejando de recibir declaracion á D.^a Cármen Aceytuno que acompañó á su madre en la referida noche á casa de Robles, y

en el hecho de no haber traído á la causa, como comprobante del día del suceso, la partida que ahora presentamos, para hacer imposible toda impugnacion.

Las acusaciones encuentran motivo para fundar un indicio de criminalidad contra el sumariado, principalmente, en que éste, no dió explicacion de su conducta desde las diez *no dadas de la noche*, hasta media hora despues, que se presentó en el Café Suizo, por que *no pudiendo sostenerse sus afirmaciones, contra lo declarado por aquellos imparciales testigos, resulta una contradiccion que no es posible salvar*. Añaden á esto que, durante ese tiempo, en que aparecen ocultos los pasos del procesado, tuvo lugar la perpetracion del delito y concluyen que su autor, no puede ser otro que D. José Robles.

Este es, en sustancia, el argumento empleado en apoyo del indicio de que nos ocupamos, alegando para ello otros pormenores que tambien habremos de examinar, por más que muchos se refieren á particularidades que no conviene esclarecer más de lo necesario.

Lo primero que encontramos como digno de observarse en los antecedentes sumariales expuestos, es la importante omision en que incurriera el Juzgado, dejando de practicar una diligencia de careo con arreglo á lo prescrito en el artículo 347 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á fin de que, la discordancia ó contradiccion nacida de lo declarado por el procesado y los testigos D. Andrés y D. Luis Morales, hubiera desaparecido, convenciendo á aquel, en otro caso, de que habia faltado ostensiblemente á la verdad. Más, como no se practicó, de aquí que D. José Robles, que estaba interesado en no publicar sus pasos durante el tiempo á que la investigacion se refería, por causas completamente ajenas por cierto, al pensamiento de las acusaciones, se explicára con notoria reserva é inexactitud, no pudiendo presumir que por esta circunstancia se hiciera sospechoso. Hubiérase

celebrado el careo que tan indicado se encontraba y es bien seguro que en el mismo acto habria dado explicaciones satisfactorias de su conducta al verse recriminado por su silencio, que distaba mucho de ser criminal bajo el punto de vista que las acusaciones lo han apreciado.

Tan cierto es esto, cuanto que inmediatamente que tuvo conocimiento de la situacion, un tanto ambigua que habia creado, se apresuró á dar instrucciones, á fin de que se articuláran pruebas para justificar el punto en donde se encontró desde las diez hasta las diez y media, proxímanamente, en que se personó en el Café Suizo.

Y á la verdad, que no hacia falta semejante justificacion, puesto que, el sumario mismo nos enseña á dónde iba ordinariamente el procesado, ántes de concurrir al café todas las noches. José Martin Aranda, al fol. 451 expresa «que conoce á D. José Robles, á quien á visto pasar con frecuencia por la calle de Puentezuelas en que está establecido, con direccion á la plaza de S. Anton, y á la Magdalena. D.^a Águeda Corro, al fol. 452 vuelto, manifiesta hallarse de continuo en el estanco, á cargo de su hija, que se encuentra en el bajo de la casa en que vive, plaza de S. Anton, y con tal motivo, haber visto pasar *casi diariamente* á nuestro defendido con direccion *á la calle de Recogidas*, regresando despues como á la Puerta Real; *operacion que ejecutaba principalmente de noche*; y alguna de ellas, ya acostada, le ha conocido por la tos que le es muy carasterística, haciendo mas de un mes que ni le habia visto ni sentido, de dia ni de noche.» D.^a Dionisia Corro, se expresa al fol. 554 en los mismos términos que la D.^a Águeda, su madre, si bien añade, que, *durante los cuatro años que lleva de estanquera, ha podido observar* los hechos referidos. Y por último. D. Juan Jesús La-Chica, D. Julian Saenz de Torres y D. Tomás La Presa, afirman haber visto al procesado en la calle de Puentezuelas y contiguas, diferentes noches.

No obstante ser tan público el tránsito de D. José Ro-

bles por las calles de Recogidas, Puentezuelas y otras inmediatas, éste, lo ha negado con reiteracion en sus inquisitivas, queriendo explicar, que si *una ó dos veces* estuvo por dichos sitios, cinco ó seis meses ántes de su prision, fué á causa de inspeccionar unos cerezos que despues compró á Juan Peregrina.

Y ¿cuál es el motivo especial que ha podido existir, para que D. José Robles quiera aparecer visitando esos lugares, de una manera furtiva? ¿Por qué no ha declarado que los frecuentaba con éste ó aquel objeto? Porque hay ciertas cosas, contestaremos nosotros, que el decoro de un hombre veda publicarlas si en algo estima su dignidad y tiene un resto de pudor. Esta es la causa por que D. José Robles ha callado, sin preveer, con la candidez propia de los que en su caso se encuentran, que cuando se dan ciertos pasos, el sigilo es imposible, por que nunca falta quien á su pesar observe.

Véanse sinó las manifestaciones importantísimas de Julio Enrique Herrera, al fol. 559 vuelto y Francisco Herrera Piñas fol. 564 vuelto, y en ellas encontrará el Juzgado la explicacion satisfactoria de la negativa reiterada, de nuestro patrocinado, para encubrir de tal modo actos que, á más de lastimar la honra, la moral reprueba. No cabe ser exigente en ciertas cuestiones, los favores que se disfrutaban fuera del tálamo nupcial, á tanto obligan, que si preciso fuese, los cubriríamos, para ocultarlos, con nuestra propia sangre. D. José Robles, hizo pues, lo que cumple á un caballero; amparado en su inocencia, jamás pudiera sospechar, que por una obligada mentira fuera á tomársele por un criminal, viniendo á ser el blanco de las acusaciones.

Y si hemos roto el silencio y, á grandes rasgos, aunque más ocultamos que decimos, pintamos su situacion, es por que ya la encontramos perfectamente bosquejada en las páginas del proceso; que de otro modo, D. José Robles, se concretaría á analizar la articulacion de prueba que á su instancia se ha practicado.

En efecto, Josefa Noguera y su hija Dolores Montijano, á los fols. 1.020 y siguientes, afirmaron ser cierto que D. José Robles Ríao en la noche del 10 de Febrero, víspera de Carnaval del año último, y hora, las diez y cuarto *dadas*, salió de una casa que determinan, en la calle de la Cruz, y observaron que se dirigió á la calle de Mesones, siguiendo por ésta, hácia la Puerta Real. Expresando la razon de su dicho, dan pormenores del objeto de su salida que no fué otro, que averiguar el punto en donde se encontrase su esposo y padre respectivo, que es cañero y requiere el agua en los Campos Elíseos, Campillo, Plaza de S. Anton, calle de Recogidas, Solarillo y *Placeta* de Gracia, hasta el puente del Cristiano, por el temor de si le hubiera ocurrido algun accidente desagradable, efecto de encontrarse casi ciego y ser noche de bulla y algazara; y como no lo encontrasen, una vez en la *Placeta* de Gracia, al oír las diez y cuarto, resolvieron volverse á su casa, prosiguiendo su camino por la calle de la Cruz.

La acusacion privada, queriendo cerrar sus oídos á las manifestaciones de estos testigos, que ofrecen juntamente con otros del sumario, una doble comprobacion para explicar de un modo satisfactorio, la conducta del procesado, se lanza al vasto campo de su imaginacion y crea fantasmas, para tener el placer de destruirlos. Á este fin, expresa que la Josefa Noguera y la Dolores Montijano, se prestaron dócilmente á declarar, favoreciendo los intentos de D. José Robles, no sin que al verificarlo incurriesen en contradicciones ostensibles, evidenciando su perjurio.

No dejan de ofrecer curiosidad las contradicciones, tan decantadas por la parte actora: la primera estriba, en que afirmando la Noguera, que cuando se retiraron para buscar á su esposo, lo hicieron entre otras calles que expresan, por la del Escudo del Cármen, mientras que su hija, dice que fué por la de Navas, precedente importantísimo *como se vé*, para probar la falsedad de un testimonio.

La segunda consiste, en que no teniendo hora fija para recogerse el esposo de aquella, salieran á buscarle estrañando su tardanza; la tercera, que se volvieran por la calle de la Cruz en donde aquel no tenia que recorrer las aguas; la cuarta, que dicen no distinguieron á ninguna otra persona en el trayecto de ésta última, hasta la calle de Mesones, y que una persona de setenta años, no es creible que pueda recorrer la distancia que media, desde la calle de la Cruz, hasta el Camarin de Sto. Domingo, en un cuarto de hora; sin detenerse á considerar, que á testigos han manifestado al ser repreguntadas, que desconfiando en sus gestiones, resolvieron volver á su casa, y por eso siguieron por la calle de la Cruz, en cuya entrada se encontraban, despues de haber requerido los puntos que citan; que no es detalle sustancial atendible, la pequeña diferencia que se nota en sus declaraciones, respecto á la calle por donde despues marcharon esas su casa; que respecto al objeto de la salida, no obsta el que la persona á quien buscaban, se recogiese más ó menos tarde algunas noches, pues lo que se infiere de esto, es, que en las que así ocurriera, estarian avisadas de que habia de tardar, segun sus ocupaciones; y finalmente, que esa imposibilidad, por la avanzada edad de la Noguera, es completamente inexacta, por que, de otro modo, se habria justificado; estando además desmentida por su aptitud fisica, no obstante su edad, como lo demuestra el hecho de firmar su propia declaracion, sin necesidad de usar gafas; y que si dicen no vieron á otra persona en el corto trayecto, de la calle de la Cruz, á la de Mesones, afirman un hecho que no envuelve contradiccion, porque, lo ordinario, es que á esas horas no haya transeuntes en esos puntos, poco concurridos y, mucho menos, dados los brevisimos instantes, que tardaron en pasar dicho trayecto.

¿No valia la pena, por consiguiente, de acusar á estos testigos como responsables del delito de falso testimonio?

Con el criterio estrecho que han empleado las acusaciones para apreciar esta prueba, no será posible encontrar una de su clase con mérito legal, siendo lo más notable del caso, que cuando se trata de hacer valer una justificación contra D. José Robles, se aceptan toda clase de testimonios y todo género de personas. Afortunadamente, semejante criterio no prevalecerá en los que han de juzgarle, por que la Ley lo rechaza; y lo condena, además, el sentimiento de la Justicia.

Digan lo que quieran contra esos testigos, siempre los cargos que se les dirijan se estrellarán en los irrefutables antecedentes del sumario, que vienen á robustecer sus testimonios, cuya fuerza legal no puede contrarrestarse por tan infundadas contradicciones.

No se invoquen esas declaraciones de los fols. 826 y siguientes, por que, aparte de sus discordancias é incoherencias, se observa que están inspiradas, ya por un sentimiento de odio y un deseo extraordinario de venganza, ya también, por que era natural desfigurar los hechos y negar la verdad, á trueque de cubrir con un manto de pudor ciertas flaquezas que siempre dejan marcada su huella en la honra de quien las tiene.

Bajo otro concepto, ¿no observan las acusaciones que esas supuestas ofertas, de que habla el último de los testigos á que aludimos, estan desmentidas por la persona á quien se dicen hechas? ¿No se han fijado tampoco en que, cuantas hacen relacion al procesado, no entrañan ninguna exigencia? Pues entonces ¿á qué levantar sospechas que carecen de fundamento atendible? ¿Es, tal vez por que se abriga el pensamiento de que en materia tan delicada no puede haber un amplio debate? Si se reconoce esta necesidad, han debido apartar los ojos de esos testimonios, y no querer apoyarse en ellos cometiendo en la discusion una falta de lealtad.

Empero, aun llegan más allá las acusaciones. Apellan á la declaracion de Manuel del Rio Leon que sale a-

fol. 711 para querer probar que el Letrado D. José Robles y Pozo, habia solicitado testigos á fin de preparar una coartada en favor del procesado; sin tener en cuenta que las manifestaciones del Rio Leon están absolutamente desmentidas por aquellas mismas personas, cerca de las cuales supone haber tenido lugar la exigencia, y, además, están en contradiccion con los hechos mismos del sumario.

Hasta aquí los fútiles medios que se emplean para querer desvirtuar, aunque de un modo oblicuo, las importantes declaraciones de aquellos testigos que observaron los pasos de D. José Robles en el espacio de tiempo que medió, desde su despedida de los Morales, hasta que entró en el café Suizo. El argumento que aducen no puede ser más original. Se ha pretendido hallar testigos que apoyen las afirmaciones del procesado, luego Josefa Noguera y Dolores Montijano han sido objeto de estas exigencias. Así, fácilmente se sale del paso, y se descartan las acusaciones de todas aquellas pruebas que son contrarias á sus propósitos para colocar al acusado en la situacion que más le sconviene, afirmando despues con tono grave y levantado «que el espacio donde está encerrado Robles, no tiene escape ni salida.» «Él, prosigue la parte actora, dejó á los Morales antes de las diez en la puerta de su casa distante un minuto de la morada de D. Fernando Andreu, que era lo que buscaba al empeñarse en acompañarles. Él, no entró en el Café Suizo sino sobre las diez y media, *que pudo ser unos cortos minutos despues*, y como siempre hay un intermedio de tiempo dentro del cual se ocasionó el *asesinato*, y Robles, lejos de declarar que se hubiese hallado en otro punto, incurre en la *falsedad notoria* de suponer que permaneció en dicho café, es evidente que su situacion no puede ser más crítica y comprometida, por que, á pesar de sus amaños, su figura se levanta de entre el volúmen de los autos, asechando para matad y matando para huir, aunque no desprendiéndose

en su fuga de *sus señas* y *sus ropas*, que han ayudado poderosamente en la averiguacion del asesino.

Veamos si aun, aparte de la prueba que hemos examinado, los antecedentes del sumario pueden servir para fundar en ellos esa serie de supuestos tan atrevidos como falsos. D. José Robles se encontró con D. Andrés y Don Luis Morales cuando salia de su casa para dirigirse al Café Suizo, algunos minutos despues de las ocho y media de la noche y, á excitacion del D. Andrés, les acompañó al Círculo en donde reunidos les sirvieron el café. D. José Robles, en quien se supone que ya abrigaba un proyecto criminal, prosigue en conversacion con sus amigos y se muestra festivo, narrando episodios de su juventud. No manifiesta intranquilidad ni zozobra de ningun género, ni sus labios pronuncian una sola frase que denote exacerbacion en su ánimo; avanza el tiempo y no se preocupa de averiguar qué hora es, y solo cuando D. Luis Morales advierte que su relój marcaba las diez menos cuarto y juntamente con su tio, expresan el deseo de retirarse á su casa, es cuando D. José Robles sale tambien con ellos del lugar en que se encuentran, y una vez en la puerta del Café Suizo se complace en acompañarles conversando hasta la misma casa que habitan en la calle de Recogidas esquina á la de la Verónica. ¿Es así como procede el hombre que abriga un pensamiento tan sombrío; el que á todo trance quiere realizar un proyecto de venganza, alentado por la impunidad que ha de proporcionarle la *oscuridad de la noche* y el *paraje solitario*? ¿Es creible que si D. José Robles hubiese resuelto dar la muerte á D. Ferdando Andreu, solicitase la compañía de dos personas que quedaban á un minuto de distancia del lugar en que habia de perpetrar el crimen, los cuales serian los primeros en apercibirse de su obra sorprendiendo su secreto, y reconocer su persona en los momentos de la fuga?

Mas no es esto solo; las acusaciones vienen sosteniendo que D. José Robles negó haber acompañado á los

Morales por que queria preparar una coartada valiéndose de sus compañeros del Café Suizo, sin detenerse á reflexionar que, en tal caso, las circunstancias favorecian su intento, y es más lógico suponer que se hubiera despedido en la puerta del café que dá vista á la calle de Mesones, desde la cual pudo á seguida tomar distinto camino, para ir á la calle del Angel, no sin contar ya con dos testigos que afirmasen le habian dejado en el lugar en que deseaba aparecer. Estos detalles no pueden ocultarse á la profunda meditacion de un criminal.

Ahora bien; si D. José Robles, juntamente con D. Andrés y D. Luis Morales, llegó como á las diez á la esquina de la calle de la Verónica ¿qué es más racional presumir, que dirigia sus pasos al lugar del delito, ó que avanzando, algo más por la calle de la Verónica entró en la de la Cruz, segun su costumbre ordinaria? Luego, entonces, no hay que recurrir á congeturas improbables cuando los hechos se encuentran explicados natural y racionalmente.

Hasta la hora en que se supone tuvo lugar la comision del delito proclama la inocencia de D. José Robles. Más de veinte testigos del sumario fijan la de las diez y media, incluso el sereno Rafael Gutierrez Galvez, quien además, al fol. 25 vuelto, expresa: «que á las diez y cuarto fué la última vez que pasó por la calle del Ángel antes de la muerte del Sr. Andreu, sin que en ella ni en sus inmediaciones, viese á persona alguna. Dos circunstancias se deducen de lo declarado por estos testigos y las dos contradicen el cargo que se formula al procesado. Si el crimen se perpetró á las diez y media de la noche, aquel se encontraba en el Café Suizo, segun veremos, en compañía de varias personas y, si se le supone acechando la llegada de D. Fernando Andreu, claro es que debió ser observado por el sereno y, contra las reglas inflexibles de la lógica no valen suposiciones.

Es de advertir que, aun aceptando tuviera lugar la

agresion á las diez y veinte minutos *próximamente*, segun afirma D. Juan Creus, fol. 335, y se desprende tambien de las declaraciones de D. Abelardo Martinez, fol. 443, y D. Miguel Guixé 415 vuelto, aparece de todo punto inadmisibile la hipótesis sustentada contra el procesado.

En efecto, este, como á las diez, *no dadas*, estando al testimonio de D. Andrés y D. Luis Morales, quedó en la esquina de la calle de Recogidas á la de la Verónica, desde cuyo punto, segun pretenden las acusaciones, se dirigió hácia la casa de D. Fernando Andreu á esperar su llegada, en cuyo caso le asestó el golpe mortal, emprendiendo la fuga desde la casa del interfecto á la calle de la Verónica, cruzando por la de Recogidas, Pegarrecio, Frailes y Horno del Espadero á la de S. Anton, y subiendo ésta, por la plaza del mismo nombre, Puerta Real á la de Mesones para entrar en el Café Suizo; y aun así, á partir de la hora que se le fija al delito no hay tiempo material para que puedan explicarse satisfactoriamente los hechos posteriores.

Segun el croquis del terreno, levantado por el actuario, y que obra al fol. 445 de la causa, la distancia que media desde la casa de D. Fernando Andreu, por el trayecto indicado es de 500 metros, y se tarda en recorrerlos precipitadamente desde el punto de partida hasta la esquina de la calle de Pegarrecio á la de los Frailes, continuando á paso ligero desde esta hasta el Café Suizo, *cinco minutos*, conforme á la diligencia del fol. 637.

De modo que si á las diez y veinte y dos minutos se agregan cinco que es preciso emplear, segun aquellos datos, para entrar en el Café Suizo, tendremos que á las diez y veinte y siete minutos es lo más pronto que pudo encontrarse en dicho lugar el procesado; y como en dicha hora, declaran á los fols. 206 y siguientes, D. Manuel Moreno, D. Francisco Marin, D. Juan Antonio Diaz y Don José Montiel que se encontraba reunido con ellos, es preciso concluir que no hubo tiempo material para que Don

José Robles pudiera realizar los hechos de que se trata.

Conviene hacer notar, que á semejante conclusion llegamos, partiendo de ciertos datos á los que no podemos prestar asentimiento. Entre las pruebas articuladas por esta parte, se interesó que se recorriese nuevamente el trayecto, que hemos designado, por una persona que por su estatura y edad pudiera asimilarse al procesado, ya que cuando se practicó en el sumario esta diligencia, no se expresaban otros pormenores que el tiempo invertido. El Juzgado accedió á la pretension del procesado reservándose designar el individuo que habia de recorrer dicha distancia, que fué Antonio Unica y Lopez, á quien sólo pudimos conocer á las diez de la noche del último día del término de prueba cuando se iba á practicar la diligencia del fol. 1.006, y comprendimos que el sugeto en cuestion distaba mucho de asimilarse á D. José Robles, puesto que es un hombre de cuarenta años, en toda la plenitud de su salud; y tanto por este motivo, como por haber corrido sin llevar capa, y presentarse en el Café Suizo con bastante agitacion, en sentir del Letrado defensor de D. José Robles y, salva la apreciacion contraria del Juzgado, ello es lo cierto, que la mencionada diligencia no se practicó con arreglo á lo pretendido, por lo cual se consignó la oportuna protesta.

Nosotros creemos firmemente, que en recorrer aquella distancia se emplean más de cinco minutos, y que la persona que lo verifique ha de llegar á su término con la agitacion que es consiguiente á la velocidad y esfuerzos que emplee, por que no es una distancia corta, sino que se trata de 500 metros por el camino que se ha querido determinar.

¿Hay algun testigo que manifieste por dónde corria el agresor de D. Fernando Andreu al salir de la calle del Horno del Espadero? Pues entonces» ¿por qué con tanto empeño y tan á *ciegas*, se quiere dar como cierto que subió por la calle de San Anton con direccion al Café Suizo?

¿Es esto probable ni verosímil? Lejos de ello, puede considerarse hasta absurdo; porque no se concibe que en vez de apartarse del lugar del delito, fuera el criminal acelerando sus pasos fugitivamente, para venir á aparecer casi en el mismo sitio de donde salió huyendo.

Lo natural es que siguiera otro itinerario, con tanta más razon, cuanto que, saliendo de la calle del Horno del Espadero, se encontraba frente á la del Pino, pudiendo encontrar la soledad de un sitio anchuroso desde el cual reponiéndose de su agitación, pudiera dirigirse á donde tuviera por conveniente; y ya serian menester más de cinco minutos para que ocurriera lo que las acusaciones quieren que sucediera.

Bajo otro concepto, ¿en qué estado de ánimo debemos suponer al agresor de D. Fernando Andreu inmediatamente despues de su huida? ¿en el de la mayor tranquilidad, cual era el de D. José Robles cuando se presentó á sus amigos en el café?

Por mucha perversidad que se suponga en el corazon de un hombre ¿puede recibir impasible la noticia del crimen que acaba de cometer? La alteracion de su semblante no le denunciaria á los ojos de las personas que con él se encontraban reunidos comentando el hecho?

Semejante monstruosidad no es concebible; y mucho menos en una persona como D. José Robles Riao, cuyas circunstancias especiales á la fecha del delito, moral y físicamente consideradas, rechazan toda imputacion.

Varios testigos han declarado que nuestro defendido estuvo gravemente enfermo, desde fin de Diciembre hasta mediados de Enero, del año anterior; pero oigamos, sobre todo la voz autorizada de D. Eduardo García Duarte, quien al fol. 976 vuelto expresa: » que hace años viene asistiendo, como médico de cabecera, la familia de D. José Robles, y que en la fecha á que se refiere la pregunta (últimos dias de Diciembre y primeros de Enero) padeció un *atascamiento herniario* con inflamacion, consecuencia de

existir en él, de antiguo, una hernia inguinal: que dicho estado exigió el empleo del plan antiflojístico, y dieta, *constituyendo un estado grave*, quedando, á consecuencia de la enfermedad y del tratamiento, efectivamente débil, y *siendo larga la convalecencia*.

En el informe emitido por el mismo Sr. Duarte y Don Basilio Sanz al fol. 985, éste como médico de consulta, que ha sido en los padecimientos de D. José Robles, despues de sentar como primer precedente, el arriba expuesto, manifestaron «que siendo Robles, generalmente muy aprensivo en todas sus enfermedades, despues y durante la que padeció en Diciembre, quedó preocupado por el temor de que pudiera reproducirse otra vez, poniendo su vida en peligro; que la hernia inguinal antigua que padece, se inflama y atazca alguna vez, ya por mala contension, ó por esfuerzos imprudentes del individuo, como igualmente padeció hace tiempo una *nefritis albuminosa grave y de larga duracion*. Que estos antecedentes morbosos, que en conjunto hacen preveer un deterioro orgánico del individuo, por que tanto la nefritis albuminosa, como las hernias antiguas, perturban gravemente la nutricion, juntas con la edad de 59 años que tiene el Robles, su temperamento linfático-nervioso, su constitucion enjuta, y el estar próxima su última convalecencia, sin quitar en *absoluto* la posibilidad de que ejecutára los actos que se dicen, de acometer á otro en la forma que se expresa, correr despues un trayecto de 500 metros en cinco minutos, y presentarse seguidamente en tranquilidad perfecta, sin quitar *la citada* posibilidad, les inclina á no considerar como muy probable el que pudiera verificar los actos que se le imputan.»

Esta opinion científica, emitida con la imparcialidad que las mismas acusaciones reconocen, es por lo tanto uno de los razonamientos más concluyentes que el procesado puede alegar en apoyo de su inculpabilidad. La parte actora al ocuparse de este informe, se expresa

en los siguientes términos: «La idea de no ser muy probable una cosa, determina quitar el superlativo en la cualidad, pero lejos de excluir alguna probabilidad, ó verosimilitud, mantiene ésta; sobre todo, los Doctores Duarte y Sanz, clara y terminantemente estampan la posibilidad de que Robles consumase el *asesinato* en los términos relacionados; luego la cuestion de esta causa estriba en si aparecen indicios bastantes de que aquel fuera el agresor.»

Estamos conformes con esta apreciacion, y, por lo tanto, la discusion debe establecerse no para analizar la posibilidad de ciertos actos, sino es para conocer el fundamento de la presuncion que los admite como realizados.

Si existiese alguna justificacion por virtud de la cual resultase probado que D. José Robles infiriera la lesion mortal á D. Fernando Andreu en la forma ántes expuesta, presentándose despues en el café con ánimo sereno, entonces, sí tendria lugar la afirmacion que del mismo modo hace la parte actora de que el informe pericial, en nada podia favorecer al acusado, toda vez que no habiéndose negado en absoluto la posibilidad de ejecutar aquellos actos, se habia evidenciado su realizacion. Pero como no existe semejante prueba, y hay que atenerse á las conjeturas que pueden formarse sobre un hecho desconocido, en este caso, ha de prevalecer la improbabilidad que los médicos afirman, como regla general, contra las presunciones que, como excepcion, las acusaciones sostienen; por que aquellos se fundan en datos científicos, y hablan, por decirlo así, con conocimiento de causa, en tanto que estas, se apoyan en suposiciones hipotéticas ó problemáticas.

Las sospechas que levantan las acusaciones por el hecho de haber estado D. José Robles en las cercanías del lugar del delito y negarlo en un principio, sin querer dar cuenta del punto en que se encontraba, deian siempre á

salvo la posibilidad de que no cometiera el delito, y por ello, no puede deducirse otra consecuencia que, la de que pudo ser el autor, pero no que lo fué, y como á este único caso se refiere la probabilidad admitida por aquellos Profesores, es evidente que no demostrándose está, de una manera cumplida, á virtud de una prueba directa, ha de subsistir siempre la improbabilidad casi absoluta que sustentan.

Mas todavía, réstanos alegar algunas consideraciones sobre ciertos antecedentes del sumario, que excluyen la posibilidad de que D. José Robles cometiera el delito que se le imputa; por que, en tal caso, la sangre de la víctima que necesariamente hubiera manchado su mano y sus ropas, le habria denunciado á los ojos de las personas con quienes inmediatamente se reunió en el Café.

El Juzgado, que debió abrigar grandes dudas respecto á la supuesta delincuencia del procesado, pensó tambien en depurar «si la sangre que salió por la herida que produjo la muerte de D. Fernando Andreu, debió manchar la mano y ropas del agresor, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de la herida y ropas que vestia la víctima;» y á este fin acordó recibir declaracion á los médicos forences, los que manifestaron, al fol. 692, lo siguiente. «Que las diversas prendas que vestia el ofendido, dispuestas como estaban de distinto modo, las unas ceñidas y las otras más sueltas, principalmente la capa, cuello y solapa del chaqué debieron producir al verificarse la herida y al desplomarse el cuerpo, (lo que debia ser instantáneo,) *cambio en el paralelismo* de dichas prendas, y fluir la sangre por rebosamiento más que en forma de surtidor, tendiendo á ocupar los espacios comprendidos entre cada una de las prendas, y entre estas y el cuerpo, más bien que á enfilarse por las roturas que produjo el arma, y, por tanto que *fué difícil* que la sangre saltase á la mano y cuerpo del agresor.»

Sentimos volver á ocuparnos de los forences por que

la necesidad nos obliga á impugnar sus apreciaciones, que distan mucho de la verdad, si bien en este caso el error en que incurrén es más disculpable por que no tendrían en cuenta, al emitir su juicio, otros datos que resultan del sumario y que prueban todo lo contrario de lo que han opinado.

El Dr. D. Juan Creus, que avisado por D.^a Elena Andreu fué el primero que inspeccionó el cadáver de D. Fernando, y que á vista de la herida se abstuvo de practicar investigaciones por considerarlas inútiles, fué indudablemente el que extrajo la faca del cuerpo de la víctima colocándola cuidadosamente en los pliegues de la capa para que la alteracion no fuese sensible y todos los detalles pudieran observarse por el Juzgado. La magnitud de la herida y la opinion facultativa de que debió producir la muerte instantánea, nos obligan á creer que Don Fernando Andreu no pudo practicar tal operacion, entre otras razones, por la de que, alguna de sus manos hubiera aparecido ensangrentada.

Sin embargo, como no consta oficialmente quién extrajera la faca, vamos á analizar la cuestion propuesta comprendiendo dos casos diferentes. Ó el agresor, dado el golpe mortal, extrajo el arma ó, por el contrario, la dejó clavada en el pecho de D. Fernando Andreu. En ambos casos, necesariamente la sangre tuvo que manchar la mano y ropas del agresor.

Explicando los médicos forences el trayecto que recorrió la herida nos dicen, en la diligencia de autopsia, que el pulmon del lado izquierdo estaba atravesado en su lóbulo inferior en una extension de ocho centímetros, así como el corazon en su base y lado izquierdo, dejando al descubierto el ventriculo á que corresponde. La extension de la herida en su parte externa era de nueve centímetros y, á ella correspondian las roturas de las ropas en una extension de seis centímetros.

Ahora bien, dada una lesion tan considerable, e n el

órgano central de la circulación, que la imprime su impulso por ser un músculo hueco con movimientos especiales ¿es posible dudar que la sangre instantáneamente saliera, enfilándose por el arma vulnerante á manera de surtidor, teniendo en cuenta además, las dimensiones de la herida, las roturas de la ropa y el ancho de la cuchilla, que tiene próximamente la mitad de la extensión de aquellas? De ninguna manera, por que la elocuencia de los hechos no se puede contradecir con apreciaciones más ó menos fundadas en hipótesis que, después de todo, como veremos, no son sostenibles.

Consta en la diligencia de invención, que «envuelta en la capa se encontró una faca con la punta doblada, de cerca de cuatro centímetros y medio en la parte más ancha, por treinta y seis de largo, con inclusión del puño, que mide diez centímetros, y teñida en sangre, así como el reloj y cadena; existiendo en el suelo del portal una gran mancha de sangre.»

Si fuese cierto que la sangre no hubiera surtido en la forma que dejamos expresada, es evidente que el puño de la faca, no habría aparecido teñido en ella; pero sobre todo ¿de dónde provenía la gran mancha del mismo líquido que existía en el portal de la casa? En la diligencia de invención, que se practicó con la mayor escrupulosidad, expresando hasta los más mínimos detalles, no se dice, que esta mancha fuera ocasionada por la sangre que corriera en el suelo, desde el dorso del cadáver. Es más, dos circunstancias prueban que esto no pudo tener lugar; la primera, que de ser así se hubiera descrito en la diligencia de autopsia que, el cadáver se encontraba ensangrentado en la región dorsal, circunstancia que no hubiera pasado desapercibida tampoco al actuario, y la segunda, por que la sangre se encontraba empapada en las ropas en la parte correspondiente á la herida, como lo prueba el haber manchado el reloj y la cadena.

Luego la mancha de sangre que se halló en el suelo

del portal, procedía de la que surtió de la herida en el momento de producirse y, necesariamente por que la muerte y el desplomamiento del cuerpo fué instantáneo, debió manchar la mano y ropas del agresor, ya se suponga que extrajo el arma ó ya que la dejó clavada; si bien parece improbable que lo primero se verificára, por que, cubriendo la mano el puño de la faca, no es creible que apareciera despues teñido en sangre.

Estas conclusiones adquieren mayor fuerza, desde el momento en que se reflexiona que la agresion tuvo que efectuarse de cuerpo á cuerpo y, por más rápida que fuera, como la impulsión altera el equilibrio de las fuerzas del agente, en esos momentos precisos para reponerse, tuvo que ser manchado indispensablemente por la sangre de la víctima.

Y no se diga, por lo tanto, que aquel hecho *fué difícil* que aconteciera «por que al desplomarse el cuerpo debió producirse *cambio en el paralelismo*, de las ropas con la herida y fluir la sangre por rebosamiento,» por que aquello nunca pudo ocurrir, si se atiende á que el paralelismo se estableció por la interposicion del arma y, debió subsistir mientras permaneciese el cuerpo intermedio que lo habia ocasionado. De lo cual se deduce, que, siendo falsa la causa que los forences alegan como base de su apreciacion, ésta, es insostenible, y, por consiguiente, lejos de ser difícil, fué necesario que la sangre de D. Fernando Andreu manchase la mano del agresor y las ropas que vestia, á la manera que tiñó el puño de la faca cuando fluia en forma de surtidor, ocasionando una gran mancha en el suelo del portal.

Siendo esto así, aparece evidenciado que, en el supuesto de las acusaciones, de que el procesado realizára la acometida de D. Fernando Andreu, huyendo precipitadamente por la calle de la Verónica, Recogidas, Pagarrecio hasta la de los Frailes, marchando á paso ligero por la del Horno del Espadero, San Anton, plaza de este

nombre, Puerta Real hasta llegar por la calle de Mesones, á entrar en el Café Suizo, invirtiendo los cinco minutos necesariamente precisos, y tomara asiento entre sus amigos, saludándoles con la mayor tranquilidad y sin que en su semblante se notase sintoma de alteracion, siempre le habrian denunciado, como autor del delito que acababa de cometer, la sangre de la víctima que llevaba implantada en su mano y en sus ropas.

Ocupémonos de la otra parte del supuesto indicio.

Ya dejamos expuesto que, la testigo Ana María Centeno, al asomarse á los balcones de su casa, cuando Doña Elena Andreu, daba voces de «ladrones», observó que de la calle del Angel, hácia la de la Verónica, corria *un hombre con capa*, sin reparar en otras señas. Éste, que indudablemente era el agresor de D. Fernando Andreu, siguió su carrera hácia la calle de Recogidas, en cuyo punto le observaron D. Miguel Guixé y D. Abelardo Martínez, segun sus declaraciones, de los fols. 29 vuelto y 100, los cuales pudieron apercibirse solamente de que era *de regular estatura, que llevaba capa y sombrero hongo y zapatos ó botillos, por que al correr sonaban los tacones*. Ambos testigos declaran nuevamente á los fols. 415 y 433 vueltos, contestando á una pregunta del Juzgado: «*que conocen bastante á Robles; y que la estatura de éste puede convenir con la del hombre que vieron correr en la noche del suceso de autos, como puede convenir con la de cualquier sugeto de estatura regular, como lo es la de Robles y la de la persona á quien vieron correr.*»

Á estos datos tan insustanciales se apela para decir que toda vez, que D. José Robles ha confesado, que en aquella noche llevaba, como de costumbre en invierno, sombrero hongo, capa y botillos, convienen sus señas con las del agresor de D. Fernando Andreu. Repugnancia cuesta tenerse que ocupar de ciertas cosas explicando lo que el sentido comun enseña por sí sólo. Las señas personales de un individuo pueden servir para su identifica-

eión, cuanto de tal modo se detallan que vienen á constituir su conjunto; pero á la verdad, por el sólo conocimiento de su estatura, cuando ésta no fuere excepcional, es de todo punto imposible reconocerle. La dificultad estriba en que hay muchísimos hombres de cada estatura, pero principalmente de estatura regular que por ser la más comun, es así llamada. Y ¿cuántos por esta seña indeterminante y vaga deberian ser procesados para responder de la muerte de D. Fernando Andreu? Pues la misma pregunta podemos hacer despues de constarnos por las afirmaciones de aquellas testigos, que el agresor de D. Fernando Andreu, llevaba capa, sombrero hongo y botillos ó zapatos; porque dada la estacion, en que tuvo lugar el suceso, la hora de la noche y el clima de esta Capital, no ya D. José Robles, sino dos mil personas, se hubieran podido identificar tambien con el autor del delito, por sólo las indicaciones que de las ropas de éste se hacian, y que nunca pueden reputarse como señas.

Las acusaciones tambien hacen mencion del testigo D. José Jimenez Molina, para apoyar sus deducciones, pero tiene buen cuidado de ocultar la parte actora, faltando así á la lealtad de la discusion, todo aquello que puede beneficiar al procesado. El testigo, en efecto, refiere, al fol. 595 vuelto, «que al retirarse á su casa la noche del suceso, y cuando estaba en la calle del Horno del Espadero, siendo *próximamente* las once, vió que venía un hombre de estatura mediana, con capa y botillos, por que sonaban los tacones, andando á paso acelerado y que despues le ocurrió la idea de, si sería el autor de la muerte de D. Fernando Andreu, al darle su hijo la noticia de este hecho.» Habiéndosele preguntado, si conocía á D. José Robles, y si convienen las señas de éste, con las del sugeto que refiere, dijo: «que sí le conocía y habi ahablado con él varias veces, y, aunque su estatura es mediana, como la de la persona de que ha hecho referencia, le parece sin embargo, *que ésta era un poco más delgada, que Robles.*»

Hasta aquí, los antecedentes sumariales, que pueden invocarse para aclarar este extremo; no existen otros testigos ni otras manifestaciones, y, ya comprenderá el Juzgado, que por la vaguedad en los más, y la contraria explicacion del otro, no suministran materia, ni para formar inculpaciones contra D. José Robles, ni siquiera para ocasionar una discusion séria y razonada.

Mas despues de todo, ¿será cierto, como asegura la acusacion privada, al tratar de este mal llamado indicio, «que el enemigo de Andreu, el hombre de genio iracundo, que no respeta ni el santo amor de la familia, el que sentía como una eterna pesadilla, que le exigiesen las costas en que salió condenado, y en las que D. Fernando era el *mayor partcipe*, el que compró la faca con la que se produjo el *asesinato*; será, ese mismo hombre el que armado ciertamente con ella, se personó en las inmediaciones de la casa de aquél, poco ántes de consumir el delito? ¿Será cierto, tambien, que D. José Robles, está encerrado en un espacio sin escape ni salida? ¿Será verdad, por último, que entre el volúmen de los autos, se levanta la figura del sumariado, asechando para matar y matando para huir, aunque no desprendiéndose en su fuga de sus señas y de sus ropas, que han ayudado poderosamente en la averiguacion del asesino....?»

Y todo esto se dice, y todo se amontona para lanzarlo en son rugiente al grito de sangre y exterminio sobre la frente de D. José Robles.

Y á este intento se desfiguran los hechos del sumario, se va contra la razon, contra el derecho, más, ¿qué importa? si es preciso dar rienda suelta al lenguaje de la pasion y, sin respetar los fueros de la justicia, hacer toda clase de recriminaciones. ¡Como si estos medios fueran adecuados, como si tal conducta pudiese justificarse, como si todo ello pudiera servir de fundamento para legitimar el fin que se proponen.!

¿Desde cuándo es lícito á la acusacion privada abusar

de la fuerza que le presta el carácter de que viene revestida, para escarnecer, ya que no le sea posible probar, su delincuencia al procesado?

¿Será desgraciadamente una verdad, como dice Aristóteles, que la idea del derecho, la noción del deber y el sentimiento de la justicia, sólo resplandecen en los corazones de los débiles?

Cuarto indicio.

Leemos en la acusacion privada:

«D. José Robles expiaba las inmediaciones de la casa de D. Fernando Andreu, en los días precedentes al que tuvo lugar el delito.»

Si necesitáramos demostrar una vez más el método empleado por las acusaciones, presentaríamos como corolario ese nuevo género de indicios, tan especial como extraño á que, en último caso ha sido preciso acudir por si la cuantía del número suplía la calidad. Esto nos da una prueba de que, las acusaciones, desesperando de la flaqueza de su causa, se han visto obligadas á redoblar sus esfuerzos, sin considerar que esa agitacion vertiginosa solo ha de llevarles á la postracion y al abatimiento.

Si al ocuparnos de los dos únicos puntos que podian prestar apoyo á la discusion de cargos más ó menos fundados, los hemos visto desvanecerse, evidenciando que su existencia fué debida á las omisiones que se han hecho notar en el proceso ¿qué resultado podrán producir esa série de pensamientos incoherentes que, bautizados con el nombre de indicios, se alegan á la postre por las acusaciones?

Sólo un deber de cortesía, más que el provecho del acusado, nos obligan á tratar, siquiera sea brevemente, aquellos extremos. Con tal objeto, daremos comienzo con las siguientes afirmaciones, que valen la pena de ser con-

signadas. «El Fiscal, siguiendo el análisis que se propuso hacer de la resultancia del proceso, no pudo dejar de darle fuerza y consideracion de indicio anterior y concurrente á la comision del delito, á esa *reconocida semejanza*, á ese *parecido*, que se encontrára al procesado con la persona que, en la semana precedente á la perpetracion del hecho, *se le vió* pasear con insistencia y con repetition en el trayecto de la calle de la Verónica, desde la calle del Angel hasta la de Recogidas, que esquivaba todo encuentro para evitar que se le reconociera.»

Indudablemente, creeria cualquiera al ver que con tanto aplomo se asienta que, D. José Robles tiene una *reconocida semejanza* con la persona á que se alude y, que esta afirmacion aparece probada en la causa; pero distante de ser así, que, no existe en toda ella una declaracion siquiera en que poderla apoyar.

Todo lo que á este particular, puede referirse, se reduce á las manifestaciones hechas por el sereno Rafael Gutierrez Galvez, en su declaracion del fol. 35 vuelto, y al resultado de la diligencia del fol. 656.

En aquella se consigna que, en la noche del suceso, «no vió á persona alguna en la calle del Ángel, ni en las embocaduras de la de Cruz, Moral, ni en las esquinas que forman estas dos, con la de la Verónica, pero, que en las noches del lunes, mártes y miércoles, de la semana anterior, ó sea en la de los días 5, 6 y 7, como entre ocho y nueve de la noche, *vió un hombre, persona fina, con sombrero hongo, de castor negro, capa, pantalon negro y zapatos ó botillos*, por que al andar le sonaban los tacones, *con toda la barba y de estatura regular*, como la del deponente, que se estuvo paseando desde la esquina de la calle del Ángel, á la de Recogidas, y al notar que el declarante le seguia, se marchaba. Que en las noches del jueves y viérnes siguientes, á la misma hora y en el mismo sitio, encontró á un sugeto de aspecto *tambien fino*, y de igual estatura que el de las noches

anteriores, pero *sin barba*, que vestía prendas análogas á las que ha determinado, si bien llevaba *sombrero hon-go flexible, de ala ancha y color claro*, y que al dirigirse hácia él, se fué hácia la calle de Puentezuelas, sin volver á presentarse más.»

Otras personas que han declarado y, entre ellas Don Joaquin Vergara, D. José Perez de Tudela y D. Enrique Cotta Gonzalez, refieren: el primero, haber oído á los últimos, que ocho dias ántes de la muerte de D. Fernando Andreu, vieron á *personas de mal aspecto* y que llegaron á infundirles sospechas, pasear por la calle del Ángel. El D. José Perez y el D. Enrique Cotta, evacuan la cita y añaden *que no se fijaron en las señas de dichos individuos.*

Con mérito á lo manifestado por el sereno Rafael Gutierrez Galvez, se practicó la diligencia del fol 656, en la que tuvo lugar un reconocimiento por este testigo, en la persona del procesado, á quien se presentó en la forma y manera en que decia haber visto al hombre desconocido de la calle del Ángel. Se ordenó al sumariado que se pasease muy despacio por delante del testigo, y guardando todos los detalles que éste exigió, expresando despues de haberle observado; «que *su estatura* convenia con la del hombre que vió pasear diferentes veces por la calle de la Verónica, en la fecha que cita en su declaracion *pero sin poder afirmar si sería ó no el mismo.*»

Á instancia de D. José Robles se practicó nuevamente dicha diligencia, manifestando el sereno Gutierrez, que la persona que habia reconocido, *convenia en la estatura* con el sugeto que cita en su declaracion, si bien debia consignar que aquella la encontraba en dicho acto *un poco más subida de hombros.*

La diligencia quedaba terminada, pues no otra cosa se pretendía en el primer otrosí de nuestro escrito de prueba; pero el Juzgado creyó que se encontraba en el caso de practicar *de oficio otro reconocimiento*, y por mas

que el Defensor de D. José Robles alegó las razones que creyó oportunas contra este acuerdo, es lo cierto que prevaleció *siendo* D. José Robles objeto de *una segunda inspección*, no sin que ántes y *á presencia* de Rafael Gutierrez Galvez, se le ordenara que volviera á pasear con los hombros más caídos la cabeza más erguida y en posición más natural, lo cual motivó que el testigo expresase que *la estatura* del procesado *á su parecer* convenia con la del sujeto á que habia aludido.

Aun así, siempre notamos un grave inconveniente. El testigo en su declaracion del fol. 35, ya citado, habla de dos sugetos distintos uno con barba y otro sin ella, aquel con sombrero hongo de castor negro, y éste con un hongo flexible, de ala ancha y color claro; y sin embargo, al verificar el reconocimiento del procesado, dice, que *á su parecer*, conviene en su estatura con *el sugeto* que vió pasear diferentes noches en la semana anterior al Carnaval del año último en la calle de la Verónica. Y bien ¿no es esto risible? ¿Á cuál de esos sugetos se quiso referir, al primero ó al segundo? Y como no lo sabemos, y, como semejante alusion, por lo vaga é indeterminada es ridícula y, por lo contradictoria inverosímil, de aquí, que lo único que puede deducirse es, que para el tan celoso vigilante nocturno, en desapareciendo la luz del dia todos los hombres son iguales.

Con la fuerza que suministran estos datos, ¿quién se atreverá á negar ya, que D. José Robles expiaba en las inmediaciones de la casa de D. Fernando Andreu, en los dias precedentes al en que tuvo lugar el delito? ¿Quién no se dará por convencido de que aquella *reconocida semejanza, aquel parecido y aquellas señas*, que se encontraban en el procesado, convienen con las de aquel ó aquellos sugetos, que refiere el sereno haber observado paseando, en la calle de la Verónica?

¡No habrá ciertamente persona sensata que rechace semejante convencimiento, por que si bien se tropieza,

con la dificultad de que eran dos aquellos desconocidos, las acusaciones la salvan fácilmente, asegurando que esta dualidad se simplifica con poner á D. José Robles *una barba postiza*, y cambiarle de sombrero (añadiremos nosotros) por que en el terreno de la inventiva se puede llegar á donde se quiera, y así de suposicion en suposicion, ¿por qué no concluir que el procesado, es el asesino de D. Fernando Andreu?

Quinto indicio.

Leemos en la acusacion privada, el siguiente epígrafe:

«Las condiciones de la herida mortal, que se infirió
«al D. Fernando Andreu, explican que fué debida al
«brazo vigoroso y fuerte de Robles.»

Perdidas las acusaciones en el confuso laberinto de las mil sospechas, que pretenden levantar contra D. José Robles, han concluido por desorientarse, y aun cuando hasta aquí han caminado unidas, en adelante se separan tomando rumbo distinto. Y á la manera que el hábil piloto en la inmensidad del Océano, al ver como las ondas de la tempestad sacuden sus blancas espumas contra el buque que gobierna, se muestra sereno, y consultando la brújula y carta geográfica, procura salvar los escollos que le amenazan, al desviarse del derrotero, así cada cual de las acusaciones sigue impertérrita su rumbo, por el mar de sus sospechas, consultando su voluntad como única brújula y el geográfico atlas del proceso, por si logran salvar los escollos que á cada paso encuentran en el camino de sus investigaciones.

Hemos, por consiguiente, de ocuparnos ahora del nuevo indicio propuesto por la acusacion privada.

En ésta se examina las condiciones de la herida que ocasionó la muerte de D. Fernando Andreu, para adver-

tir que los médicos forenses afirmaron con razon, que fué originada por un brazo vigoroso y fuerte.

Ignoramos hasta qué punto puedan apreciarse las fuerzas del agente, por los mayores ó menores estragos, que presente una lesion, cuando éstas dependen principalmente de la precision del arma, y de otro cúmulo de circunstancias particulares y respectivas á cada hecho, y por lo tanto aceptamos la opinion facultativa, que han dado los forenses en este caso. Tampoco creemos necesario examinar las declaraciones de aquellos testigos, que por haber sido oficiales de D. José Robles, hablan de que por su trabajo habitual, tenia bastante desarrolladas las fuerzas; á pesar de que sus manifestaciones, se refieren á tiempos pasados ó séase á la época en que respectivamente trabajaron en su taller, y en su virtud, vengamos al informe pericial del fol. 659.

De mandato judicial, reconocieron los forenses á Don José Robles, si bien circunscribiéndose al tórax y sus extremidades, y expresaron: que era de buena conformacion y de buen desarrollo muscular, notándose en aquellos, los efectos de la constante gimnasia, que por razon de su profesion de ebanista, ha mantenido necesitando emplear enérgicos y sostenidos esfuerzos. De estos datos deducen que el procesado, *fisicamente hablando*, pudo ser el autor de la lesion que ocasionó la muerte de D. Fernando Andreu.

Á nadie puede satisfacer este informe, porque el desarrollo de la musculatura en las extremidades superiores, no es signo evidente de que un individuo pueda disponer de sus fuerzas. Innumerables son las personas que tienen buena conformacion y desarrollo muscular en el tórax y los brazos, y sin embargo están privados de hacer el más pequeño esfuerzo, ya en razon de su edad, ya tambien con relacion á cualesquiera padecimiento de su organismo.

Si D. José Robles hubiera sido reconocido general-

mente, los forenses habrian notado esa hernia inguinal, antigua y voluminosa que padece y de la que nos hablan los respetables Profesores de esta Academia de medicina, D. Eduardo García Duarte y Basilio Sanz, y la huella ó vestigio de aquellas enfermedades que ocasionaron deterioro en su organismo, y, entonces ciertamente, habrian concluido en su informe como éstos lo hicieron; sin negar la posibilidad en *absoluto pero no considerándola muy probable*.

Por tal razon, es más atendible la opinion de los Doctores Duarte y Sanz, que la emitida por los forenses, por más que diga la acusacion privada lo que quiera.

No se crea, que para desvirtuar esa posibilidad, hemos de alegar la reciente enfermedad de D. José Robles y la pérdida de sus fuerzas á virtud del padecimiento y de larga convalecencia, no; la cuestion es puramente de lógica y de buen sentido y éstas son las armas de que únicamente queremos valernos para combatir el raciocinio de la parte actora.

Ante todo, nos hemos de descartar del tema obligado que se emplea al tratar cualquiera de los puntos que propone y que en verdad, se conoce que le hace mucha falta. Esa série de afirmaciones, de que... Robles era enemigo de Andreu, que compró la faca, que asechó la víctima, que la inmoló inocente, saciando su enemistad y sus rencores, oyendo las bastardas inspiraciones de su genio iracundo, expiando, sorprendiendo, clavando el arma con una sangre fria que espanta, y huyendo despues, sin desprenderse de sus señas, ni de sus ropas..... traídas siempre á colacion, para con ellas quererlo probar todo, y que podrán ser muy elocuentes, pero ya tan repetidas cansan y además, mal pueden formar una prueba que reclaman para sí.

El raciocinio á que aludimos reducido á forma es el siguiente.

Sólo un brazo vigoroso y fuerte, pudo herir á D. Fer-

nando Andreu tan profunda y ferozmente como lo fué; es así que Robles tiene ese brazo fuerte y vigoroso, luego su brazo vigoroso y fuerte fué tan sólo capaz de producir la herida mortal que sufrió Andreu. La consecuencia es falsa y, por consiguiente absurda, por que no está contenida en las premisas, de las cuales únicamente se deduce la conclusion lógica de que, Robles pudo ser el autor de aquella herida, á la manera que, generalizándola, comprende á la multitud de individuos que por razon de su desarrollo estuviesen físicamente aptos para producir tal efecto. Es por lo tanto una sospecha de posibilidad que no merece los honores de que se la tome en cuenta.

No negaremos nosotros que el principio de causalidad es un método lógico de investigacion, pero es preciso para ello, que el efecto sea tal, que deba ser producido necesariamente por una causa especial y adecuada. Así, pues, la magnificencia del Universo y su perfecta armonía, forzosamente nos conducen al conocimiento de la Divinidad como causa creadora y la induccion es tan verdadera como lógica.

Mas ¿cómo aplicar un efecto á una causa determinada cuando puede ser producido por otras análogas y de la misma especie? Esto es hasta contrario al buen sentido.

Si se tratase de averiguar quién habia ocasionado el derrundamiento del Templo de Gaza, buscaríamos á Sanson; si se nos digese que el Pelion y el Ossa habian sido arrojados contra el cielo por una mano impía, acudiríamos á la Fábula para encontrar á Briareo; y si, por último, se nos diese cuenta de que un hombre con sus propias manos arrancaba de cuajo las encinas y mataba á un buey de un puñetazo, preguntaríamos dónde se encontraba Milon de Cretona; pero ¿cómo designar á Don José Robles como autor de la muerte de D. Fernando Andreu por que la herida que la produgese sea debida á un brazo vigoroso y fuerte?

Sexto indicio.

Ha consignado la acusacion privada:

«D. José Robles se retraia injustificadamente de tomar parte en la conversacion del *asesinato* de Don Fernando Andreu, estando llamado al interior y marchando á Santafé el 11 de Febrero, temeroso á las consecuencias de su delito.»

El Ministerio fiscal coincide tambien en la apreciacion de este soñado indicio y, ambas acusaciones se fundan en antecedentes tan contradictorios como absurdos.

Á semejante intento, empiezan por comentar la manifestacion que hizo D. José Montiel al ser repreguntado en su ratificacion, de que: no recordaba si el procesado tomó parte en la conversacion de la muerte de D. Fernando Andreu suscitada en el café, la noche en que aquella tuvo lugar. Despues examinan las declaraciones de Don Enrique Herrera, José Gallegos, Rafael Salas y Encarnacion Gallegos, á los fols. 528 y siguientes y 864 al 921 vuelto, en las cuales se refiere «que habiendo tomado asientos en el carruaje de Santafé al dia siguiente del suceso de autos se suscitó conversacion sobre el mismo, continuando en ella, cuando Don José Robles subió al carruaje al pasar por el Triunfo, y como le preguntasen si tenia algunas noticias acerca de aquel hecho, contestó que no habia oido *referir detalles*. Tambien expresan los testigos, que mostraron su indignacion contra el autor del delito sin que el procesado tomase parte en la conversacion, y que habiéndosele interrogado si conocia al D. Fernando, respondió, que muy poco, casi de vista, procurando esquivar el hablar del asunto. Y, como alguno de ellos añadiese que Robles iba muy rebozado en su capa, lo cual no le llamó la atencion *por que hacia mucho frio*, la acusacion privada suprime esta explicacion para consignar, por via de comentario, que de tal manera quiso ocultar mejor las impresiones de su semblante.

Como se vé, las ratificaciones de estos testigos no hacen papel en la causa y son letra muerta para los acusadores, no obstante de que, cuando aquellos contestaron las repreguntas de la defensa, patentizasen la falta de razon con que se habia expresado, haciendo recaer sospechas sobre el origen de sus testimonios.

Convienen en que D. José Robles hablaba con naturalidad, sin que revelase en su semblante síntoma alguno que demostrára disgusto por escuchar lo que se hablaba, sobre la muerte de D. Fernando Andreu; afirman que no dejó de contestar á ninguna de las preguntas que se le dirigieran; ni manifestó deseo de que se mudara de conversacion y finalmente, que todo *esto ocurrió en el corto espacio de tiempo de cuatro ó cinco minutos, que se emplearian en llegar desde el Triunfo hasta el portillo de los guardas* (Fielato de consumos).

De modo que, no tan sólo no hay razon, para decir que D. José Robles se retraia de aquella conversacion que apenas duró cinco minutos, y durante los cuales contestó á lo que le preguntaron, sino es que, aun cuando nada hubiese querido hablar, podia haber cometido una excen-tricidad, pero nadie tendria derecho á reputarle sospechoso.

Mas la parte actora, que todo lo vé del mismo color contra D. José Robles, dice «que mintió al asegurar que *no habia oido detalles* de la muerte de Andreu, cuando á su presencia se dieron en el Café Suizo; que mintió además, al suponer que le conocia de vista, por que habia tenido con él trato de muebles ó inteligencias de grano; y que mintió tambien, por que sabia su nombre, le habia visitado, habia sido su Abogado contrario en la querella de D. Ramon Gomez y habian cuestionado los dos en juicios verbales. ¡Donosa manera de discutir! ¿De qué han servido los autos á la acusacion privada?

Robles dijo verdad, y se falta á ella desmintiéndole, cuando aseguraba que no sabia los detalles del delito,

toda vez que en el café no se dió más noticia que la de la muerte violenta de Andreu, segun los testigos allí presentes; Robles dijo verdad, y se falta á ella desmintiéndole, cuando manifestó que conocia de vista *ó muy poco* al D. Fernando, con quien, ni es cierto tuviera tratos de muebles, pues fueron con su hermana D.^a Elena, ni inteligencias de granos que tuvieron lugar con D. Baldomero Pareja y José Molina; ni existieron semejantes visitas, pues la única vez que estuvo en su casa, fué para entregar á D.^a Elena unos lavabos; ni importa finalmente, que cuestionáran en juicio y fuese Andreu defensor de Gomez de Tejada, para dejar de suponer por eso, que el procesado le conocia muy poco, significando con dichas frases, la falta de trato con el mismo.

La acusacion privada se hace eco del mismo modo, de lo manifestado por Francisco Rodriguez, sirviente del Café Suizo, á los fols. 355 y 838 vuelto, relativamente á que el procesado en las noches subsiguientes á las del suceso, se retraia de tomar parte en la conversacion de sus amigos y estaba *ensimismado*. Al Ministerio fiscal indudablemente, le ha costado repugnancia el ocuparse de este testigo que, con sus inexactitudes y contradicciones, ha cometido falso testimonio.

En efecto, al ser repreguntado, expresó: «que tenia á su cargo el servicio de un departamento, en el que Don José Robles y sus amigos, se reunian á tomar café; que el tiempo que empleaba en servir una mesa, era el necesario para suministrar lo que le pedian; que no recuerda las conversaciones que tuvieron el procesado y sus amigos, cuando se acercaba á servirles; ni quién tuviera la palabra, ni haber observado detalle ni circunstancia especial, para conocer que aquel se retraia de la conversacion, más, que el no verle tomar parte en ella, todo lo cual, evidencia que el testigo nada observó, como es natural que ocurra en semejantes casos, cuando, como él tambien dice, «no tenia motivo para fijarse ni repararlo.»

En cuanto á la ida á Santafé ¿qué hemos nosotros de añadir, á lo que tiene expuesto el procesado, y á lo que todo el mundo sabe? Fué á visitar sus fincas, sin que pueda llamar la atencion, que verificára su viaje en un día de fiesta, toda vez que los de trabajo, tenia que emplearlos en su establecimiento; y fué además á gestionar el cobro de algunos créditos que se le adeudaban y habia reclamado judicialmente por la Escribanía de D. Cristóbal Pacheco.

Otro dato podemos ofrecer de que D. José Robles, tenia su conciencia tranquila, y no necesitaba, como suponen las acusaciones, ponerse á cubierto de responsabilidad alguna, ausentándose de esta poblacion, á la que regresaba al anochecer en el propio vehículo, y, consiste en que D.^a Elena Andreu consigna, en su tercera declaracion, que fué visitada por D. José Robles, *dos dias despues* de la muerte de su hermano, con objeto de suplicarla una moratoria para el pago de la cantidad restante que, en concepto de honorarios, adeudaba á aquel proveniente de la causa contra Gomez de Tejada.

Con esto queda demostrado, que la ausencia del procesado, que era ordinaria en casi todas las festividades del año, no pudo ser motivada por recelo alguno, ya que con tanta lisura se presentaba en el lugar del delito manchado aun con la sangre de la víctima, y, que á ser cierta su delincuencia, debia ocasionarle más repugnancia y mayor temor.

Las acusaciones callan esta circunstancia para afirmar que el viaje á Santafé es enigmático y misterioso sin tener en cuenta que la explicacion que dan al hecho, es puramente arbitraria, no siendo lícito por lo tanto á la parte actora deducir con gran sentimiento poético pero contra el criterio racional que «Robles se apartaba del «teatro del suceso para ponerse á cubierto de sus consecuencias, sintiendo su alma algunos remordimientos, «y quizá deseo que viniese la aurora y el viento de la

«mañana para refrescar su frente, apartando de sí las miradas de sus convecinos que habian de parecerle acusadoras.»

Sétimo indicio.

Prosigue la acusacion privada.

«D. José Robles proyectó evadirse de su prision, sabiendo la expiacion merecida que le aguarda, y *sobre todo*, lo que escribió á D. José Espinosa arguye contra su «descargo.»

Al tratar este punto, queremos revestirnos de la mayor templanza, para que no se crea que obedecemos á otras impresiones, que las que deben producir los hechos de la causa, ni se juzgue que vamos á abusar de nuestra posicion, aprovechando una circunstancia favorable.

El fundamento de este cargo consiste principalmente, en una carta que D. José Robles dirigiera, á su Abogado defensor D. José Espinosa, y lo primero que podrá ocurrir á cualquiera es preguntar, ¿cómo ha venido á la causa? ¿La habrá presentado la persona á quien iba dirigida? Nada, menos que esto; ha sido interceptada por el Alcalde de la cárcel, sin que del proceso resulte el auto del Juzgado en que se acordára con arreglo al art. 459 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la detencion de la correspondencia que D. José Robles expidiera ó pudiera recibir, y cuyo hecho se encuentra comprendido en el artículo 512 del Código Penal.

En esto no se ha parado mientes, siendo lo cierto que el Alcalde, despues de recoger la carta, obligó al acusado á que la leyera en su presencia entregándola seguidamente al Juzgado, quien despues de otros trámites, acordó traer su testimonio y el de otras diligencias á la causa y son las que ocupan los fols. 666 y siguientes.

En ella, habla Robles de una declaracion que habia prestado, en la que se le preguntaba si habia dirigido otra carta á una tercera persona y, con este motivo, decia *si le habrian tendido un lazo*; ¡malditas frases que han sublevado el ánimo de la acusacion privada! Esta es la prueba, en su sentir, de la intranquilidad de conciencia, de los justos temores abrigados por el procesado, por que de otro modo no hubiera hecho tal pregunta, ya que la autoridad judicial nunca los tiende, ni la inocencia puede temerlos.

¿Sabe, por ventura, la parte actora, ya que con tanta malicia interpreta las palabras del procesado, á quién se dirigian? ¿Conoce acaso, si eran motivadas por una justa sospecha contra un enemigo encubierto que hacia tiempo venia esgrimiendo en su contra las armas de calumnia? Pues si nada de esto le consta, ó al menos afecta desconocerlo á pesar de haber estudiado la causa, recoja un poco su vuelo y no vaya tan allá, interpretando á su modo el pensamiento del autor de la carta, para hacerle aparecer como receloso del Juzgado, en cuya rectitud tanto confia.

Tampoco creemos que se puedan apreciar desfavorablemente á la inocencia de nuestro defendido el que consignára en la citada carta los siguientes conceptos..... «despues de todo esto, me pusieron entre cinco presos, todos jóvenes y altos y yo en medio, pusieron al niño en frente y el inocente no hacía más que mirar pero nada decia, y viendo el silencio que guardaba, se lo llevaron más adentro, y luego salió casi con la misma duda, y en voz muy baja y poniendo el Juez el oido, dijo lo que nadie oyó; se repitió tres veces pero todo en silencio; sin que yo me apercibiera; le presentaron la capa vieja que aquí tengo... no sé lo que pasó; el niño dijo que yo me llevé la faca y que la eché en la capacha que llevaba para la compra, yo al ver lo que se habia hecho con el niño no queria firmar, y me digeron que no habia otro remedio y firmé.»

¿Se expresa nunca en estos términos el criminal que abriga recelos de que se descubra su delincuencia? Si algo hubiera tenido que temer D. José Robles, al escribir á su Letrado, indudablemente se habria corrido su pluma haciendo indicaciones relativas á la responsabilidad que pudiera afectarle, tanto más explicitas, cuanto mayor era el secreto á que las confiaba y la persona á quien iban dirigidas.

La misma importancia tiene la otra manifestacion, de pensar escribir á un amigo para que recogiese ó rompiese ciertas cartas que Robles habia dirigido y que envuelven sin duda, algunos actos de su vida privada, que bien se han dejado traducir, por cierto, en la causa. Y por último, la indicacion que en dicha carta se hacia de que necesitaba algun dinero para el plan de sorpresa, está perfectamente explicada, desde el momento en que su familia ha presentado varias cartas, que hablan de una mezquina cantidad de cuatro ó cinco duros que pensaba sacrificar mensualmente, para mejorar su situacion dentro del establecimiento y poder vivir con alguna más comodidad y decoro, *sorprendiendo* agradablemente á su esposa é hijas con esta novedad, cuando fueran á visitarle, «ya que hacia algun tiempo que se hallaban privadas del consuelo de verle.»

Si no fuera una verdad lo que D. José Robles y su familia afirman, si por el contrario, el dinero que pretendia era para procurarse la evasion, como quieren las acusaciones, en este caso hay que suponer una confabulacion con el Alcaide, que este mismo rechaza, y lo demuestra, en el hecho de haber detenido y presentado, al Juzgado de una manera ilegal, la carta á que nos referimos. Es más, ha llegado á tan alto grado la justificacion y el celo en el cumplimiento de su deber de este funcionario, segun él mismo asegura, que ha sido una roca inquebrantable contra la cual se han estrellado todas las instancias, pretenciones y ofertas empleadas, para evadirse de su prision el procesado.

Y no se crea que se trataba de una cantidad mezquina, pues conforme á lo declarado por dicho Alcaide, D. José Robles llegó á ofrecerle, (á solas por supuesto), la suma de tres mil duros, ó lo que es lo mismo, *tres tagas*.

Lo importante es saber de dónde habria de sacarlas, puesto que, á la fecha en que tanto prometia, tenia todos sus bienes embargados; (merced á la peticion de la parte actora) pero en fin si las ofreció, como *con tanta verdad* afirma el Alcaide, claro es que contaria con algun amigo que se las prestase, lo cual no es de extrañar, por que consultando á Sócrates, se sabe que en esos casos y circunstancias *la amistad se muestra dadivosa*.

Volvamos la vista á la acusacion fiscal, para seguirla en el camino que emprendió, al separarse de la acusacion privada. Muy breves vamos á ser y, dispéñenos el representante de la Ley, pero no queremos abusar de la benevolencia del Juzgado, restándonos todavía, una importante parte de nuestro trabajo.

El Fiscal entiende que constituye un indicio la negativa de D. José Robles, respecto al hecho de haber pasado frecuentemente, por las calles inmediatas á la en que tuvo lugar el suceso. Estas inexactitudes en que incurre el procesado, ya se han explicado al tratar del *tercer indicio*, como lo llaman las acusaciones, y, excusamos en este lugar otros razonamientos, concretándonos á hacer una reflexion. Allí se levantaba un cargo por haber negado el procesado, que como á las diez *no dadas* se encontraba en la puerta de la casa de D. Andrés Morales, distante un minuto de la casa de D. Fernando Andreu, y aquí se le imputa otro por las mismas negativas, con relacion á hechos anteriores é indeterminados. En rigor lógico, con

arreglo á este criterio, podrá haber tantos indicios, como negaciones, y sometemos á la consideracion del Ministerio Fiscal, si esta apreciacion puede ser atendida y razonada.

Otro indicio cree hallar el Fiscal en las gestiones practicadas por el Letrado D. José Robles y Pozo cerca de Manuel del Rio y Francisco Lafon. Del primero ya nos hemos ocupado y la declaracion del segundo está desmentida por el testigo Enrique Arenas, á quien cita Lafon para comprobar su dicho; aparte de, que el hecho á que se refiere, es lo más inocente del mundo y lícito ejecutar toda vez que á lo que alude era, averiguar si Jaramillo en efecto habia asegurado que vendió la faca á D. José Robles como dice el mismo Lafon.

Pero, si despues de todo, si tales gestiones fueran ciertas, jamás serian imputables al procesado como materia de cargo.

Los hechos que se aducen con relacion á la prision de Robles, y habérsele declarado decierto el recurso de excarcelacion, ni tienen conexion con las declaraciones de los testigos citados anteriormente, ni pueden alegarse por lo tanto para darle fuerza.

Respecto al último, si hemos de detenernos algun tanto por que merece mayor explicacion.

«D. José Robles, se dice, ha buscado testigos para «declarar con arreglo á las instrucciones que habian de «recibir; D. José Robles ha lanzado al público y ha llegado «á conocimiento de *muchísimos testigos* que habian de- «clarado en su contra, palabras que llevan consigo la «amenaza ó al menos la coaccion; D. José Robles ha soli- «citado á otros testigos que declararon en el sumario «para que lo hagan en su favor, *luego D. José Robles se «hallaba convencido de la severidad* de los cargos que «en su contra ofrecia el sumario, revelando así su culpabi- «lidad.»

Como prueba de todo esto, se invoca por las acusa-

ciones el testimonio que ocupa el fol. 1.089 vuelto de la causa y en el cual se consigna: que se incohó causa criminal á virtud de querrela del Sr. Promotor Fiscal contra los que resultasen reos del delito de coacciones y amenazas á testigos que han declarado en el proceso.

Queriendo la defensa esclarecer el origen de estos *cargos*, que con tanta reticencia se han formulado, examinó el escrito que presentára el Fiscal para solicitar aquel testimonio y en el cual se dice existir un sumario para la averiguacion de aquellos hechos, siendo imposible por lo tanto articular pruebas sobre ellos.

Mas, la casualidad ha hecho llegar á nuestras noticias, que toda esa série de coacciones de que se habla, tan sólo ha existido en la fantasía de las acusaciones puesto que en ese tan renombrado *sumario*, á peticion fiscal, se ha dictado despues auto de sobreseimiento *por no existir ni delito ni delincuente*, de modo, que, por la misma razon, deberemos nosotros tambien sobreseer «*por ahora*» respecto á este mágico indicio.

TERCERA CUESTION.

CRITERIO LEGAL PARA LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

Hasta aquí, hemos examinado las causas de la imputacion á D. José Robles bajo el punto de vista de los hechos, reservando para este lugar el apreciarlos debidamente con el criterio de la Ley, para averiguar, de último estado, qué medios de justificacion ofrece la causa, á fin de declarar en su consecuencia la inocencia ó responsabilidad del procesado.

Por que no basta afirmar á bulto, como lo hacen las acusaciones, la existencia de indicios graves que prueban la criminalidad; se hace indispensable por el contrario, analizarlos en su aspecto legal, para ver si reúnen las condiciones especiales y esencialmente necesarias, al objeto de formar una conciencia jurídica.

Con tal propósito, la primera cuestion que deberemos tratar, versa sobre el valor de las pruebas en sus dos manifestaciones de sumario y plenario, por que como en este, en sentir de las acusaciones, los medios probatorios que se emplean, vienen desautorizados por practicarse á *contemplacion* del tratado como reo, es preciso saber á qué atenernos fijando una regla segura para libertarnos de ese error, harto frecuente de condenar sin reflexion y sin exámen semejantes justificaciones.

Nosotros entendemos, con la opinion de los más doctos y eminentes jurisconsultos, que el periodo de plenario es mucho más importante que el de sumario. En éste se preparan ciertas informaciones y se acumulan datos, que no producen prueba legal hasta que sean discutidos, y sí sólo indicaciones de cierto valor para legitimar medidas pre-

ventivas y precaucionales, como la prision y embargo de bienes; pero aquel constituye el verdadero juicio por que es contradictorio y contencioso, pudiendo únicamente evidenciar la verdad y abrir al Juez las puertas del convencimiento, para pronunciar despues su fallo con entera conciencia, mediante un conocimiento exácto de la causa.

Hasta que llega el periodo de Plenario, hasta que las pruebas se practican, se dice muy bien en el preámbulo de la ley de 18 de junio de 1870, no existen ó están por lo menos incompletos los elementos necesarios, para formar juicio exácto de los hechos. Ni podia ser de otra manera. ¿Á dónde iríamos á parar si explicáramos el pensamiento de la Ley, concediendo una supremacía á las justificaciones del sumario sobre las del plenario? Esto sería el mayor de los absurdos, y origen de las mayores injusticias. Aquellas tiene siempre lugar, á espaldas de la parte á quien perjudican y no pueden hacer fe, ni producir efecto legal, al intento de fundar en ellas una condenacion. Para que formen prueba, es necesario que el procesado se conforme con ellas, ó que á su instancia, se ratifiquen y depuren; en tanto que las del plenario, como sometidas á una ámplia discusion, nunca pueden ofrecer sospechas á menos que se demuestre que traen un origen bastardo.

Lo demás, sería establecer un privilegio odioso é inmoral, contrariando el sentimiento de la justicia, en favor de los acusadores; y á la luz de la civilizacion actual es imposible que prevalezca [tan reprobada teoría, á la manera que la acusacion 'privada asienta, «que no rigen hoy como principios del Derecho Penal, la venganza privada, que fué la Ley en los pueblos primitivos, ni la venganza pública que sucedió á la primera hasta el siglo pasado ó sea el siglo XVIII.»

Y es más de extrañar, por lo tanto, que quien así se expresa quiera retrotraer el Procedimiento, á épocas tene-

brosas en que, para evidenciar la inocencia se apelaba al Juicio de Dios, á las pruebas caldarias y á otras que para mengua de la Humanidad, vemos existen en nuestros antiguos códigos. Aquellos tiempos pasaron para no volver y las acusaciones sin embargo, con su conducta parece como que evocan sus recuerdos y nos traen á la memoria un triste ejemplo.

En la edad media, en esa edad de granito en que se fundió la época presente, se ofrecia á cada paso una lucha repugnante, aludimos á la prueba del *duelo* ó del *combate*. En ella, el noble descendía á la arena, perfectamente abroquelado, despues de haber probado el temple de sus armas; mientras que al plebeyo para defenderse, tan sólo le entregaban un mal palo.

Pues bien, las acusaciones en este proceso, quieren ser el noble de la edad media. Aspiran á que sus pruebas, sin condiciones legales, sean las únicamente apreciadas; quieren reducir á Robles, á la triste situacion de aquel plebeyo, ¡como si se le entregára la causa por escarnio, para no escuchar la voz de su defensa!

Mas, se equivocan lastimeramente, que por algo la Ley tiene establecida la igualdad de derechos, para las partes que contienden en juicio, y, es por consiguiente una quimera, el pretender la realizacion de extrañas aspiraciones.

Otra nueva cuestion se nos ofrece. Desde el momento en que las acusaciones se separaron del camino emprendido, emplean un criteriodistinto, no ya en la apreciacion de los hechos que reputan como causas de imputacion, sino es, en materia algo delicada, por referirse á las funciones más esenciales, que egercen aquellos á quienes está encomendado el administrar la justicia. Así es que, en tanto el Ministerio Público, para la apreciacion de las pruebas se coloca bajo la sancion de la Ley de 18 de Junio de 1870, vemos que la acusacion privada invoca, con grande insistencia, el art. 653 de la Ley de Enjuiciamien-

to Criminal, como única regla, fundándose para ello en la derogación de aquella; según la jurisprudencia, sentada en diferentes fallos, del Tribunal Supremo de Justicia.

Pocos esfuerzos son necesario emplear para deshacer el error, en que incurre la acusación privada.

Al reformarse el antiguo procedimiento, estableciéndose el juicio oral y público por la Ley de Enjuiciamiento, ántes citada, se adoptó el sistema de dejar al arbitrio de los Tribunales la apreciación de las pruebas y demás resultancias en los procesos, no ya por un criterio mixto de legal y judicial, sino por la convicción íntima, por su conciencia, según se consignó en el artículo 653, ya expresado.

Pero esto era, una necesidad reclamada por el progreso científico, y por una larga y provechosa experiencia, y de aplicación indispensable al planteamiento de la reforma; toda vez que el sistema oral, fía la certeza que debe dominar, en el entendimiento del Tribunal, para resolver sobre la existencia del delito y la delincuencia, á los medios de comprobación moral de la verdad del testimonio, y acepta principalmente como tales medios, la publicidad, y el ver y oír, al hombre que le emite; *ex auditu et visus*.

El conocimiento del testigo, su declaración á presencia del público, inflúan sobre manera para poder apreciar la verdad de sus manifestaciones, por el modo con que las expresaba, su voz, su gesto, su serenidad ó turbación, sus reticencias y hasta por su silencio. Entonces, como la verdad del testimonio es puramente moral, no cabía sugetarla al terminismo de las reglas, y claro es que la conciencia del Tribunal, es la que debía concluir libre de trabas legales, sobre todo aquello que directa é inmediatamente escuchaba, veía y consideraba, como objeto de su fallo.

¿Pero estamos hoy en la misma circunstancia?

El Decreto del Ministerio-Regencia de 3 Enero de 1875, concluyó con aquel estado de cosas, y en su art. 3.º ordenó: que sólo las causas que se hubieren visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los Tribunales de Derecho, se fallarian y serian ultimadas con arreglo á las disposiciones de la Ley provisional, cuya observancia quedó en suspenso respecto de aquellas en que no se hubiera celebrado la vista.

Aquí tiene la acusacion privada, el motivo de esas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que cita con tanta importunidad, y que todas se refieren á procesos que fueron tramitados, con arreglo á las prescripciones de aquella Ley, cuya aplicacion en vano pretende para este caso, sin que por esto se entienda que D. José Robles, que descansa en la seguridad de su inocencia, abrigára temores, por que hubiera de juzgársele con este criterio legal.

No sucede otro tanto á la acusacion privada, quien al pretender ponerse al abrigo de una prueba sin tasa, ha hecho una confesion implicita de su impotencia, por la debilidad de la causa que sustenta.

Tenemos pues, necesidad de acudir á la Ley de 18 de Junio de 1870, cuyo artículo 12 es la única regla que debe seguirse para la apreciacion de las pruebas, estudiando su espíritu y filosofia.

En la memoria form ulada por la Comision de Códigos que redactó dicha Ley, y en su citado artículo, se aprende que el criterio establecido para discernir lo verdadero de lo falso, en materia de delincuencia, es de carácter mixto, compuesto del legal y del racional. Ni la prueba tasada, ni la libertad de conciencia jurídica. La ley determina las fuentes de la certeza ó sea, los medios de prueba, las condiciones de credibilidad de estos medios, y aun en parte, el número de ellos para decidir sobre la existencia de los hechos probatorios; pero deja enteramente libre el criterio del Juez para la apreciacion de la existencia, de las

condiciones, del número y de la credibilidad que en si merezcan estos medios, en el caso concreto del proceso.

La ley no impone su criterio al Juez obligándole á creer cuando ella cree; pero tampoco le permite creer cuando ella no cree. El Juez puede absolver á pesar del criterio de la ley, si dentro de su libre apreciacion no adquiere la certeza de la delincuencia, pero no puede condenar cuando no existe el criterio de la ley.

Esta y no otra es la teoría de aquel artículo 12 que atiende y satisface dos intereses opuestos, pero igualmente importantes. El interés social y el interés individual. Hay que impedir la impunidad para responder al primero, es necesario impedir la iniquidad para que éste no sea desatendido. Que el culpable sufra el castigo. Que no sea castigado el inocente. Aquel conduce á dejar al Juez toda la libertad de apreciacion; el interés individual obliga á rodear de las mayores precauciones los medios de prueba admisibles y decisivas en justicia; atiende al primero determinando los medios únicos de prueba de donde emana la certidumbre, así como su número y condiciones, y al segundo, erigiendo el criterio racional en piedra de toque para distinguir lo verdadero de lo falso y obtener por este medio aquella certeza.

¿Mas qué se entiende por criterio racional?

Lo que se llama criterio racional se resumen en el arte de pensar bien, en el arte de dirigir el entendimiento por el camino de la verdad. La investigacion pues, de la verdad de los hechos subalternos y del principal dentro de los medios probatorios preestablecidos, tomando por guia la razon, las reglas de la lógica y la prudencia humana, examinando, contando, pesando y midiéndolo todo, y depurándolo todo en el crisol de la experiencia; éste es el criterio que aceptó y sanciona la ley para legitimar una sentencia condenatoria, y ésta la propia y genuina inteligencia del primer párrafo del art. 12. Traducido de otro modo lo que en él se consigna, equivale á decir que

los Jueces y Tribunales no pueden dictar sentencia condenatoria sino cuando racionalmente adquieran la certeza de la criminalidad, tomando por base ó punto de partida el criterio legal, el cual no es ni consiste en otra cosa, con sus especiales condiciones de credibilidad en aquel propio artículo especificado.

¿Y qué convencimiento moral ni racional puede obtenerse de la delincuencia del procesado, tan sólo, por los emíferos cuanto infundados cargos, que las acusaciones levantan? Ninguno de los medios de justificación reúne especiales condiciones de credibilidad; son hechos indemostrables, son una serie de presunciones, que ha querido formarse al calor de un sentimiento exagerado, más que por lo fuerza de la razón; son un cúmulo de sospechas vagas, en las que no hay, ni podía haber, encadenamiento filosófico, ni verdad lógica, y son por último, factores que no alteran el producto en esa ficticia suma de cargos, por que se reducen á cantidades formadas con ceros, que nunca llegan á componer una unidad.

El exámen de los hechos nos evidencia, que ni uno de entre los indicios, que las acusaciones aducen contra D. José Robles, existe que merezca semejante calificación con arreglo á la ley, por que estos sólo pueden derivarse de hechos perfectamente probados y en este caso todas son presunciones fundadas en hipótesis, á muchos concederles, problemáticas, que, siendo nacidas de la misma duda, mal pueden servir para alejarla racionalmente, haciendo imposible todo convencimiento, por más que se les quiera combinar para explicar ciertos sucesos.

Puebas como estas, nacen desautorizadas, no tienen más vida en la esfera de la inteligencia, que es el momento en que la razón las aprende para condenarlas; su simple inspección es repugnante, por que vienen á dejar en el alma una profunda huella, un grande desconsuelo al considerar cómo se amontona la mentira, para ocasionar la ruina y la desolación de una familia. Son por lo

tanto, el producto de la perversidad y de la mala fe, que distan tanto como la tierra del cielo, de los fundamentales principios que constituyen la filosofía, sobre que descansan la ley de la prueba, los cuales emanan del conocimiento de la humana naturaleza, del sentimiento de la caridad que engendra la Religión, de las verdades de la historia y de la experiencia de la vida comun.

De modo que, resumiendo lo hasta aquí expuesto con relacion al procesado, resulta. Que jamás tuvo resentimientos ni menos enemistad con el desgraciado D. Fernando Andreu, como sostienen las acusaciones sin existir testimonios que confirmen estos hechos ni actos que los demuestren; que el supuesto en que descansa el hecho de haber comprado D. José Robles la faca con que se cometió el delito, es absolutamente falso; que si bien el procesado negó haber estado en las cercanías de la casa de D. Fernando Andreu media hora ántes de su muerte, sin dar explicaciones del lugar en que estuvo, fué debido á una de esas causas extraordinarias que sellan los labios de cualquier persona que en algo estime su dignidad, viniendo despues á declarar satisfactoria y racionalmente esta causa, que ya se encontraba demostrada en los antecedentes del sumario; que ha justificado plenamente el punto en donde estuvo, y al que ordinariamente iba todas las noches; que aparte de esto y aun en la hipótesis negada de que semejante prueba no produjese mérito legal, no se le puede importar criminalidad fundándose

en una vaga sospecha cuando hay precedentes que la desvirtuan por completo evidenciando lo contrario: tales como la hora y, el haber tenido que presentarse D. José Robles manchado con la sangre de la víctima en su mano y en sus ropas, publicando su delito á los ojos de las personas que allí se encontraban, y principalmente de sus amigos con quienes estuvo acompañado hasta las once y media en que se retiró á su casa; que es absurdo y, por la deficiencia de la prueba no está demostrado, que nuestro defendido expiase en las inmediaciones de la casa de D. Fernando Andreu en los dias anteriores á su muerte; que las condiciones de la herida mortal que aquel sufriera, si bien en sentir de los médicos forenses fué debida á un brazo vigoroso y fuerte, de esta premisa no puede deducirse sin quebrantar las leyes de la lógica, la consecuencia de que fuera producida por el procesado, por más que aparezca con buen desarrollo muscular; que no se prueba, ántes bien se contradicen en la causa, ese retraimiento que se supone existir en D. José Robles cuando se hablaba de la muerte de D. Fernando Andreu, y, que si marchó á Santafé al dia siguiente del en que se cometió el delito, lo hizo públicamente acompañado de varias personas, con objeto de visitar sus fincas, como era su costumbre en los dias festivos, y gestionar la cobranza de unos créditos que se le adeudaban, regresando en el propio carruaje que le conducia, para personarse al dia siguiente en la casa de D.^a Elena Andreu; que la carta que escribió á D. José Espinosa y le fué ilegalmente detenida, tiene su explicacion racional en las manifestaciones del acusado, y su propia familia y, que ni de ella ni de la declaracion del Alcaide, se puede deducir ese proyecto de fuga que se quiere presumir para fundar un cargo, que, en todo caso es gratuito y arbitrario; y por último, que no son ménos arbitrarias y gratuitas las demás congeturas que el Ministerio fiscal establece como indicio, basándose en hechos contradichos con las mismas pruebas

del proceso, y sobre todo, en un sumario incohado á su instancia, en el que despues se ha dictado auto de sobreseimiento conforme con su pretencion.

El resultado pues, del proceso, proclama la inocencia de D. José Robles, cuya difícil situacion, como digimos al principio, se debe únicamente á la calumnia y al error. La primera ha procurado su perdicion valiéndose de todos los amaños y de todas las arterías; el segundo, si bien disculpable, dado el buen deseo y rectitud del Juzgado, dió lugar en el sumario á las transcendentales omisiones que fueron causa de sospechas contra nuestro defendido. Pero ya no es posible dudar de su inocencia y, de aquí nuestra confianza en el triunfo de su causa.

¿Qué es lo que resta hacer en este caso, para que el delito no quede impune? Echar una mirada retrospectiva volviendo los ojos al punto de partida, al comienzo de ese sumario, para continuar la indagacion por aquellas tres vías que quedaron expeditas, que son las que pueden conducir al término deseado, y, ojalá que en dia cercano se descubra el verdadero criminal para que sufra la expiacion de su culpa; y quedando cerradas las puertas del proceso, no ofrezca nuevos motivos de sufrimiento y de desgracia para otros inocentes.

Hemos terminado nuestra mision, cumpliendo con un deber sagrado en la medida de nuestras escasas fuerzas. Si algo bueno hemos podido aducir, es debido sin duda á la inspiracion que presta el convencimiento que tene-

mos en la bondad de nuestra causa; que la inocencia por sí misma siempre se defiende y no ha menester el ampu-
loso ropage con que las acusaciones procuran ocultar sus
sentimientos nacidos de una pasion exagerada.

Sangre se pide para aplacar los manes de aquel in-
fortunado. Justicia pedimos nosotros en favor de un ino-
cente para aplacar los rigores del infortunio en una fa-
milia desgraciada. Un precio pide la acusacion privada
por la sangre vertida de D. Fernando Andreu, en vez de
depositar sobre su tumba las lágrimas del dolor, como la
mejor ofrenda y más justo tributo con que puede honrarse
su memoria. Quiere á todo trance un cadalso y una in-
demnizacion imposible, sin tener en cuenta, que el sacrifi-
cio de una víctima no es la expiacion del culpable, ni el
sentimiento de la justicia, la innoble pasion de la ven-
ganza.

Mas no; tan infundadas pretenciones no pueden ha-
llar acogida en el santuario de la Ley; por eso D. José
Robles espera tranquilo el fallo de su causa, á fin de poder
decir, levantada la frente:—hé sido atropellado por la
calumnia, pero la tranquilidad de mi conciencia jamás
se vió turbada; hé sentido el dolor que devoraba mi alma
al contemplar el desconuelo de mi afligida esposa y mis
queridos hijos, dolor que producía mis ayes lastimeros en
el lóbrego rincon de un calabozo, pero al fin les vuelvo la
dicha por que ya estoy entre ellos; y, he visto mancillar
mi honra presentándome ante la sociedad como tipo del
criminal envilecido, mas la justicia supo vindicarme.—

Sí; que nuestro defendido, á semejanza de las gigan-
tescas montañas que se levantan sobre el Océano, ha sen-
tido el golpe de la ola sin quebrantarse, dejando sólo oír,
como el lamento indefinible de las playas, los ecos bastar-
dos de torpes é injustas murmuraciones.

Por tanto, y sin que sea consentida especie alguna
perjudicial y con reproducción de lo favorable.

Suplico al Juzgado se sirva proveer segun queda soli-
citado en justicia que pido.

Otrosí, digo: los testigos, Nicolás Jaramillo, Manuel Hernandez (a) *Manolico Manuel* y Bernardo Cortacero, han faltado maliciosamente á la verdad, en sus declaraciones de los fols. 293, 290 vueltos y 329, mas, como quiera que á éste último no puede imputársele, en concepto de esta parte, atendida su edad, el delito de falso testimonio.

Suplico al Juscado se sirva mandar se deduzca el testimonio correspondiente para proceder contra aquellos por el expresado delito; pues asi es de justicia que pido igualmente.

Otrosí, digo: que acompaño debidamente los adjuntos testimonios y partida sacramental y

Suplico al Juzgado se sirva mandar unirlos á la causa en justicia que pido, como ántes.—Granada 8 de Abril de 1878.—EDUARDO SOLER.—LDO., JOSÉ ESPINOSA.

